

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(R.O. 511, 10-VI-83)
(Ley No. 134)

Nota:

Este Código se aplica únicamente para los procesos iniciados con anterioridad al 13 de julio del 2001, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del vigente Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000).

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución,

Expide el siguiente Código de Procedimiento Penal

Libro Primero

DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Título I

DE LA COMPETENCIA

Capítulo Único

REGLAS DE LA COMPETENCIA

Art. 1.- La competencia, en materia penal, nace de la Ley.

Art. 2.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la Ley.

Art. 3.- Están sujetos a la competencia de los órganos de jurisdicción penal del Ecuador:

1.- Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador, los jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, empleados extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado o de cada Representante Diplomático, siempre que, oficialmente, pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión. Pero no comprende al personal de empleados que hayan contratado en el Ecuador, cuando algún miembro de este personal cometiere la infracción fuera de la residencia del Jefe de Estado o del Representante Diplomático para quienes laboran.

Se exceptúa también a los que delinquieren en el perímetro de las operaciones militares, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio de un ejército de otro Estado, salvo que el delincuente no tenga relación legal con dicho ejército;

2.- El Jefe de Estado o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometieren un delito en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hicieren en el ejercicio de sus funciones consulares;

3.- Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o aeronaves nacionales, en alta mar, en el espacio aéreo libre, en el mar territorial y en el espacio aéreo suprayacente;

4.- Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o de aeronaves de guerra ecuatorianas;

5.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador;

6.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos de piratería, comercio de personas, trata de esclavos o trata de blancas, destrucción o deterioro de cables submarinos, y los demás delitos contra el Derecho Internacional, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; y,

7.- Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos del Art. 5 del Código Penal.

Art. 4.- Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores;

b) Los presidentes de las mencionadas cortes;

c) Los tribunales penales;

d) Los jueces penales;

e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y,

f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales.

Art. 5.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes:

1.- Hay competencia de un Juez o un Tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o Tribunal ejerce sus funciones.

Habiendo varios de tales jueces o tribunales, seguirá conociendo el proceso el que haya prevenido.

Se considerará que el Juez ha prevenido en el conocimiento de la causa cuando el auto cabeza de proceso hubiera sido citado al sindicado, si hubiese y estuviese presente, o al defensor de oficio y al Fiscal, si no hubiera o no estuviera presente.

2.- Cuando el delito hubiese sido cometido en territorio extranjero, los sindicados serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República o por los jueces o tribunales de la provincia donde fueron aprehendidos.

Si el proceso se hubiera iniciado por un Juez o Tribunal de la Capital de la República, y el o los sindicados hubiesen sido aprehendidos en cualquier otra sección territorial del país, el proceso seguirá sustanciándolo el Juez o Tribunal de la Capital;

3.- Cuando una persona hubiera cometido infracciones de la misma gravedad en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa.

Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el Juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave;

4.- Cuando la infracción se hubiera cometido en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa;

5.- Cuando entre varios sindicatos de una infracción hubiera alguno que goce de fuero especial, el juez especial lo será de todos los sindicatos.

Si entre varios sindicatos de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial.

Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa;

6.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el Juez o Tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el Juez de la residencia del sindicado. Si, posteriormente, se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al Juez o Tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

7.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al Juez de este último.

Art. 6.- (Derogado por el Art. 3 numeral 1 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 7.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 2 de la Ley 72 R.O. 574-S, 23-XI-94; e inciso segundo añadido por el Art. 3 de la Ley 104, R.O. 848, 22-XII-95).- Los jueces penales instruirán el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso.

Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos dentro de sus respectivas jurisdicciones podrán practicar las diligencias preprocesales de prueba material, notificar los protestos de cheques así como realizar las actuaciones procesales que les comisionen sus superiores.

Art. 8.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 3 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales, a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales.

Si se tratare de procesos penales que deben iniciarse contra personas que gozan de fuero, podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competente los comisione para el efecto.

Art. 9.- Los tribunales penales tienen competencia dentro de la correspondiente sección territorial para sustanciar el plenario y para dictar sentencia en todos los procesos penales que conozcan, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuados los casos de fuero reconocidos en la Ley, y observándose lo prescrito en la Constitución.

Art. 10.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 4 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Los jueces penales juzgarán los delitos de acusación particular previstos en el artículo 428 de este Código, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia.

Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 11.- El Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes Superiores serán jueces de instrucción en los casos de fuero que, de acuerdo con la Ley, les corresponda conocer.

Art. 12.- En caso de desplazamiento de un proceso penal de un Juzgado o Tribunal a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por el Juez o Tribunal incompetente se agregará al proceso que haya iniciado o deba iniciar el competente. Mas, los actos procesales practicados por el primero tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos. Sin embargo, el Juez que avoque conocimiento de la causa podrá ordenar la práctica de otras pruebas para el debido esclarecimiento de la verdad.

Art. 13.- En caso de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial, prevalecerá la primera.

Título II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 14.- La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular.

Art. 15.- A excepción de los casos previstos en el Art. 428 de este Código, el ejercicio de la acción penal pública se inicia mediante auto cabeza de proceso, que puede tener por antecedentes:

- 1.- La pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente;
- 2.- La excitación fiscal;
- 3.- La denuncia;
- 4.- La acusación particular;
- 5.- El parte policial informativo o la indagación policial; y,
- 6.- La orden superior de origen administrativo.

Art. 16.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse la acción penal antes de que haya auto o sentencia ejecutoriados en la cuestión prejudicial.

Así mismo, se requerirá auto o sentencia ejecutoriados del Juez o Tribunal Penal para iniciar la acción en los casos de denuncia o acusación particular que hubieran sido calificados como maliciosas o temerarias.

Art. 17.- Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal excepto las que decidan las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior.

Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales producen el efecto de cosa juzgada en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción; o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma.

Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme que declare a una persona responsable penalmente de la infracción.

Art. 18.- Si al resolver una cuestión civil o penal hubiere mérito para proceder penalmente, el Juez respectivo remitirá los antecedentes necesarios al Juez competente en lo penal, para que inicie el proceso. Pero si él mismo fuere competente, lo iniciará de inmediato.

Capítulo II

DE LA PESQUISA JUDICIAL

Art. 19.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de un Juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, para el mismo fin.

Art. 20.- Se prohíbe toda pesquisa penal fundada en anónimos, manuscritos o impresos, que no lleven pie de imprenta. Pero los jueces averiguarán extraprocesalmente si se ha cometido la infracción referida en los anónimos, y si lo confirman, iniciarán, de oficio, el proceso penal.

Capítulo III

DE LA EXCITACIÓN FISCAL

Art. 21.- El Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.

Art. 22.- En la excitación se expondrá, por escrito, el hecho que se considere delito, con todas las circunstancias que se conozcan, los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conociera, y los nombres de los testigos que puedan declarar. Además, se señalará los actos procesales que, en opinión del Ministerio Público, deben ser practicados por el Juez.

Art. 23.- Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.

Los tenientes políticos nombrarán un Promotor Fiscal para que intervenga en los procesos que iniciaren.

Art. 24.- El Ministerio Público no podrá renunciar la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que encuentre causas que justifiquen su renuncia.

Capítulo IV

DE LA DENUNCIA

Art. 25.- La persona que conociere que se ha cometido un delito perseguible de oficio, excepto aquella a la que la Ley prohíbe, deberá denunciarlo a un Juez competente.

Art. 26.- La denuncia será pública. No se la aceptará cuando ya se ha dictado auto cabeza de proceso.

Art. 27.- La denuncia se presentará ante el Juez competente, por escrito o verbalmente.

Art. 28.- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Una vez presentada la denuncia, el Juez exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior. Si así fuere, rechazará la denuncia.

Art. 29.- La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no o supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo, y además estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

Art. 30.- Si la denuncia fuere verbal, el Juez ordenará que el Secretario la reduzca a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante, u otra persona si aquél no supiere o no pudiese firmar, juntamente con el Juez y el respectivo Secretario.

Art. 31.- La denuncia debe contener la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida.

Además, en cuanto fuere posible, en la denuncia se harán constar los siguientes datos:

1.- Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de la misma; y,

2.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualesquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso.

Art. 32.- El Juez ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente acta, que firmará el Juez, el denunciante, un testigo, si el denunciante no supiere o no pudiese firmar, y el respectivo Secretario. Pero si en la denuncia se afirmare que el denunciante desconoce a los autores de la infracción, este particular lo expresará bajo juramento. Si el denunciante no supiere firmar, estampará además la huella digital del pulgar derecho.

Art. 33.- El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo los casos de denuncia declarada por el Juez como maliciosa o temeraria.

Capítulo V

DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 34.- Pueden proponer acusación particular únicamente el ofendido o su representante legal, o los parientes del ofendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o el cónyuge, o el heredero que acusa la muerte de su instituyente.

La persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal.

Art. 35.- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Art. 36.- Cualquier persona podrá proponer acusación particular por las infracciones que lesionan los derechos garantizados por la Constitución, cometidas por funcionarios públicos o por agentes de la autoridad, siempre que rindan caución de temeridad, en la cantidad que el Juez estime conveniente atendiendo a la gravedad de la acusación y a las condiciones económicas del acusado.

Cuando acusen las infracciones mencionadas en el inciso anterior, las personas nombradas en los dos primeros incisos del Art. 34 no están obligadas a rendir caución de temeridad.

La caución se otorgará por escritura pública.

Nota:

El Título II del Libro Segundo del Código Penal, que va del Art. 167 al Art. 217 inclusive, trata "De los Delitos contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial".

Art. 37.- No podrán ejercer el derecho de acusar las infracciones previstas en el artículo anterior, excepto cuando la infracción fuere cometida contra ellos mismos:

1.- Los jueces y magistrados que administran justicia;

2.- Los condenados penalmente, mientras estén cumpliendo su condena;

3.- Los que hubiesen propuesto y tuvieran pendientes dos o más acusaciones; y,

4.- Los que, de cualquier modo, hubiesen intervenido como agentes en la infracción que pretenden acusar.

Art. 38.- La caución de temeridad tiene por objeto garantizar al acusado el pago de la indemnización de daños y perjuicios, la que podrá percibirla, si fuere absuelto, en sentencia ejecutoriada en la que se hubiese declarado temeraria la acusación; o cuando se hubiera pronunciado auto de sobreseimiento definitivo en el que conste igual declaratoria. Esta indemnización será independiente de la acción penal a que hubiere lugar contra el acusador cuya acusación hubiese sido calificada de maliciosa.

Art. 39.- En caso de muerte del acusador, cualesquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta. Si el causante hubiese rendido fianza de temeridad, la acción podrá continuarse con la misma fianza.

Art. 40.- El acusador particular deberá acudir ante el Juez competente con su querrela, la que será por escrito y contendrá:

1.- El nombre, apellido y domicilio del acusador;

2.- El nombre y apellido del acusado y su domicilio en cuanto fuere posible;

3.- La relación circunstanciada de la infracción, con determinación de lugar, día, hora aproximada, mes y año en que fue cometida;

4.- La petición de que se practiquen los actos procesales que se consideren necesarios para justificar lo relatado;

5.- La protesta de formalizar la acusación particular; y,

6.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiere o no pudiese firmar, al concurrir por primera vez al juicio lo hará ante el respectivo Secretario y, en su presencia, estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este acto procesal, del número de la cédula de identidad y ciudadanía del acusador, de la fecha en que ésta fue extendida y de la oficina que la expidió.

Art. 41.- Si la querrela propuesta reúne los requisitos determinados en el artículo anterior, el Juez la aceptará a trámite.

Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el término de tres días; y, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, dictando el auto correspondiente, del que podrá apelar únicamente el querellante. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 42.- El acusador particular podrá presentar la querrela antes de la iniciación del proceso penal, o después de iniciado éste, hasta que el auto que declare concluido el sumario hubiese sido notificado a las partes procesales.

Si la acusación particular se presenta antes de la iniciación del proceso o junto con la excitación fiscal o la denuncia, el Juez dictará el auto cabeza de proceso, teniendo como base los datos contenidos en estos antecedentes.

Art. 43.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos acusados, el Juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas, y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Art. 44.- La citación de la querrela se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviera presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días.

Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querrela y del auto dictado al momento de ser calificada.

Si el acusado estuviera prófugo, bastará la citación al defensor designado de oficio por el Juez, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Art. 45.- Con los efectos que señala la Ley, cabe el desistimiento de la acusación particular.

Art. 46.- Se entenderá abandonada la acusación por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez, excepción hecha de los casos en los que ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular, por el estado del proceso, o que no se hubiera despachado su última petición.

El abandono no procede en el caso de que el proceso estuviera suspenso por encontrarse prófugo el procesado.

El Juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Art. 47.- En caso de desistimiento de la acusación, o de abandono de la misma, seguirá sustanciándose el proceso con intervención del Ministerio Público. Tratándose del abandono, el Juez tiene obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria. El desistimiento sólo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Art. 48.- El agraviado, o quien haga sus veces, puede renunciar al derecho de proponer acusación particular.

Si el agraviado hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna persona puede presentar otra acusación.

Capítulo VI

DE LA INDAGACIÓN POLICIAL

Art. 49.- La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción.

Art. 50.- En toda indagación policial podrá intervenir un Agente Fiscal, quien suscribirá la diligencia juntamente con el respectivo Agente de Policía. Para el efecto, los ministros fiscales de cada distrito establecerán turnos obligatorios que cumplirán rigurosamente los agentes fiscales en las correspondientes dependencias policiales.

Art. 51.- El parte policial informativo podrá también servir de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso.

Capítulo VII

DE LA ORDEN SUPERIOR DE ORIGEN ADMINISTRATIVO

Art. 52.- La orden superior de origen administrativo servirá de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso, únicamente en los casos siguientes:

- 1.- En los expresamente determinados por la Ley; y,
- 2.- Cuando el Jefe de una Unidad Administrativa del Sector Público solicite que se inicie auto cabeza de proceso contra el funcionario o empleado de su dependencia, siempre que el delito esté en relación directa con las funciones propias que le corresponde desempeñar en la unidad administrativa a la que pertenece.

Título III

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Capítulo Único

DE SU ORGANIZACIÓN Y FINES

Art. 53.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, integrado por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código y a las del Reglamento respectivo.

Art. 54.- Corresponde a la Policía Judicial:

- 1.- Cumplir las órdenes que le impartan los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio Público, y las comisiones específicas que le confiaren;
- 2.- Recibir las denuncias que le sean presentadas por delitos que deban perseguirse de oficio, dar aviso de ellas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al correspondiente Juez de Instrucción y a un funcionario del Ministerio Público, y proceder a la indagación policial respectiva;
- 3.- Proceder, de oficio, a la indagación policial cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la perpetración de un delito que deba perseguirse de oficio, cumpliendo los requisitos señalados en el número anterior;
- 4.- Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas, que los testigos se ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere la letra f) del artículo siguiente;
- 5.- Recibir, por escrito y con fidelidad, la versión que libre y espontáneamente haga el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en el mismo, así como la de otras personas.

Esta versión será firmada por el imputado, el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial.

Si el imputado no supiere o no pudiere firmar, se hará constar este particular y, a nombre suyo, firmará un testigo;

6.- Ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que exista graves presunciones de responsabilidad, y ponerla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción;

7.- Realizar la identificación de los supuestos culpables; y,

8.- Practicar todas las demás actividades que juzgare conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo, rendir al Juez de Instrucción un informe detallado de sus actividades; y entregarle la indagación practicada dentro del término que señala el Art. 56 de este Código.

El Juez de Instrucción asumirá en cualquier momento la dirección de las actividades de investigación que practique la Policía Judicial.

Art. 55.- La indagación policial especialmente comprenderá:

a) El reconocimiento minucioso del lugar en que se ha cometido la infracción;

b) El examen prolijo de las señales del delito; la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. Si fuere necesario, se procederá a registrarla gráficamente o hacerlas examinar por especialistas;

c) El levantamiento del cadáver, en la forma prevista en este Código;

d) El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible, la obtención de pruebas fotográficas u otras de esta índole;

e) La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y,

f) La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular así como de las versiones que dieren. Estos datos se consignarán en el acta respectiva que será suscrita por tales personas, por el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial.

Art. 56.- Para la práctica de los actos a que se refiere el artículo anterior, la Policía Judicial tendrá el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se tenga noticia de la comisión del delito, siempre que no se hubiese realizado alguna captura. Si se la hubiera realizado, pondrá al detenido a disposición del Juez, juntamente con las diligencias que hubiese practicado y el informe correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención.

Art. 57.- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución, los convenios internacionales y las leyes de la República.

Art. 58.- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la Policía Judicial y puestos a disposición del Juez competente, mediante inventario. La Policía Judicial extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.

Art. 59.- Durante el juicio la Policía Judicial actuará bajo las órdenes del respectivo Juez.

Art. 60.- El Juez, a petición de parte o de oficio, de creerlo procedente, podrá practicar las pruebas que sean repetibles, de las producidas por la Policía Judicial.

Título I DE LA PRUEBA Y DE SU VALORACIÓN

Capítulo I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 61.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado.

Art. 62.- Los jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales.

Art. 63.- El Juez debe investigar en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito. Igualmente debe investigar, de manera prolija, la conducta del inculcado anterior a la comisión de la infracción.

Art. 64.- Toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 65.- Las presunciones que el Juez o Tribunal deduzca de las pruebas constantes en el proceso deben ser graves, precisas y concordantes.

Art. 66.- Para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario:

1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;

2.- Que se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios;

b) Relacionados tanto con el asunto materia del proceso, como con los otros indicios; esto es, que sean concordantes entre sí;

c) Unívocos, es decir que, necesariamente, todos conduzcan a una sola conclusión; y,

d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

Art. 67.- El parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, serán también valorizados por el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 68.- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

Capítulo II DE LA PRUEBA MATERIAL

Art. 69.- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió.

Art. 70.- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, debe dejar vestigios, el Juez irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento, acompañado de su Secretario y de los peritos que deban intervenir. Los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento. El informe pericial se presentará en el plazo que señale el Juez.

Si la infracción es de aquéllas que, por su naturaleza, no deja vestigios, el Juez establecerá su existencia mediante prueba testimonial o documental.

Art. 71.- Cuando se trate de cualquier infracción que deja vestigios que pueden borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el Juez que debe iniciar el proceso,

con la intervención de peritos y de la Policía Judicial, los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que preceda citación ni auto cabeza de proceso. Se dejará constancia, en acta, de la práctica del reconocimiento y de las observaciones del Juez.

Art. 72.- Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Juez concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos y del Secretario, y se dejará constancia, en acta, de tal hecho.

Con la constancia antes indicada, el Juez podrá admitir, para la comprobación de los vestigios de la infracción, otras pruebas que, en su conjunto, los establezcan de manera irrefragable y concluyente.

Art. 73.- Si al practicar el reconocimiento del lugar el Juez supiere o presumiere que en otro sitio o lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos, relativos a la infracción o a sus posibles autores, concurrirá a dicho lugar y los incautará.

Si se trata de documentos, el Juez procederá como lo dispone el Capítulo IV de este Título, en cuanto fuere aplicable.

Si los objetos se encuentran en la habitación del sindicado, o de otra persona, el Juez procederá conforme a las reglas que, sobre el allanamiento, establece este Código.

Si los objetos o documentos se hallan fuera del territorio dentro del cual tiene competencia el Juez, éste requerirá al del lugar que corresponda la incautación de dichos objetos o documentos, quien observará las normas establecidas en este Código, para el caso de allanamiento.

Art. 74.- En todos los casos en los que, para la práctica de un acto procesal, la Ley prescriba la intervención de peritos, éstos serán designados por el Juez, en número de dos, de entre especialistas titulados.

Si en el lugar en donde se sustancia el proceso no hubiera especialistas titulados, el Juez nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar donde debe practicarse el acto procesal.

Los peritos están obligados a comparecer, a posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el Juez.

Art. 75.- Los peritos no podrán excusarse, salvo justa causa, calificada por el Juez, bajo la prevención de ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 76.- Los peritos no podrán ser recusados. El sindicado podrá designar un perito, mediante petición al Juez, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento.

Art. 77.- El informe pericial contendrá:

- 1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento;
- 2.- El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
- 3.- El tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
- 4.- El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;

5.- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a las mismas y los motivos en que se fundamentan;

6.- La fecha del informe; y,

7.- La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada, si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

Art. 78.- De manera general, quedará a criterio del Juez la valoración jurídica del informe pericial, pero las declaraciones testimoniales no podrán enervar las conclusiones científicas y técnicas a que hubiesen llegado los peritos.

Art. 79.- Durante la práctica del reconocimiento pericial no tendrán intervención directa el Fiscal y las otras partes procesales, pero podrán, con permiso del Juez, hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Juez, en cualquier momento, inquirirá detalles o circunstancias a las personas que conozcan del delito.

Art. 80.- En los delitos de carácter sexual se practicará el reconocimiento sin la presencia del Juez y del Secretario.

Art. 81.- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez procurará comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.

Art. 82.- Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Juez, en asocio de peritos, procederá al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia.

La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles de la misma, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado.

Art. 83.- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Juez o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización el Juez o la Policía Judicial examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.

Además, el Juez procederá a practicar los actos siguientes:

1.- Reconocerá el lugar del hecho en la forma indicada en el Art. 70;

2.- Ordenará que se tomen las huellas digitales del cadáver;

3.- Recogerá todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;

4.- Dispondrá que se tome fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que considere necesario; y,

5.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Código, y los demás que, de acuerdo con las circunstancias, estime procedentes.

Art. 84.- En los casos en que no fuere posible la práctica inmediata de los actos procesales de identificación y de obtención de fotografías, se prescindirá de estas formalidades; pero el Juez dejará constancia, en el acta, de las razones por las cuales no se cumplieron.

Art. 85.- En caso de aborto, el Juez ordenará que en el informe pericial consten los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, la época probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado, y las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción.

Art. 86.- Si se presumiera que la muerte fue causada por envenenamiento, el Juez ordenará que se haga el examen toxicológico de los órganos afectados, con intervención de peritos químicos. De no haberlos en el lugar donde se sustancia el proceso, o en la capital provincial, se enviarán los órganos a la Facultad o Instituto de Química más cercanos, en envases sellados, lacrados y rubricados por el Juez, para dicho examen.

Art. 87.- En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia, de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del instrumento que pudo haberlas producido.

Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueron producidas. De la misma manera, estarán obligados a establecer la época probable en que se produjeron las lesiones y sus causas.

Art. 88.- En los procesos que se refieren a delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. Para este fin se admitirá cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva.

En el caso de abigeato, se agregará al proceso, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior.

En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable.

Art. 89.- Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Hecho esto, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 91.

Art. 90.- El Juez puede prohibir a cualquier persona, aún haciendo uso de la Fuerza Pública, que se retire del lugar o salga del local en donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen los actos procesales que crea necesarios.

Art. 91.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Juez lo ordene, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 92.- Se reconocerán los instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se entregarán a un Depositario Judicial. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 93.- Si para practicar el reconocimiento fuera necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el Juez mandará que así se proceda, y que, en lo posible, se reserve una parte, la que se conservará bajo custodia del Depositario Judicial.

Art. 94.- En los casos en que el Juez considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad ordenará se practique la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso.

En esta reconstrucción el agraviado, el sindicado, si voluntariamente quisiere concurrir, y los testigos, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Art. 95.- Practicado el reconocimiento del lugar en que se cometió la infracción y realizados los actos para la justificación de la existencia del objeto, instrumentos y vestigios de la misma, el Secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo de la respectiva Judicatura, o de la Corte, en su caso.

Art. 96.- Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este Capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastará las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 97.- Si el sindicado, al rendir su testimonio indagatorio, se declarare autor de la infracción, el Juez no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 98.- De todo lo actuado en los actos de reconocimiento que realizare el Juez, se dejará constancia en acta, que será suscrita por dicha Autoridad, el Secretario y los peritos.

Capítulo III

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio instructivo y testimonio indagatorio.

Art. 100.- Toda declaración, a excepción de la rendida por personas que deben informar, será oral; pero el Juez ordenará que se la reduzca a escrito, debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante.

La diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del Juez y del Secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.

Art. 101.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el Juez nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas del Juez y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras, se escribirán en castellano.

Art. 102.- Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el Juez recibirá la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, les posesionará en el mismo acto.

Art. 103.- Si se hubiese recibido los testimonios a que se refieren los dos artículos anteriores sin las formalidades allí exigidas, pero con la presencia de los intérpretes, quedará a criterio del Juez o Tribunal otorgarles valor probatorio, según el grado de credibilidad que le inspiren dichas declaraciones.

Art. 104.- Si los testigos, los ofendidos o los sindicados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, o puedan dar noticia de la misma, de los inculpados, o del lugar donde se hallen; y, en general, siempre que la diferencia, por sí sola o combinada con otra, contribuya al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá, sin demora, a evacuar la cita, si la estima esencial.

Al evacuar la cita se leerá al testigo la diligencia en que se le menciona y que sirve de antecedente a su testimonio.

Sección Segunda

DEL TESTIMONIO PROPIO

Art. 105.- Testimonio propio es el que rinde, dentro del proceso, un tercero imparcial, es decir la persona que no es parte en el proceso, ni está ligada al mismo por ningún interés.

Art. 106.- Para que el testimonio propio se admita como prueba de responsabilidad penal del procesado, es necesario que se haya probado, conforme a derecho, la existencia de la infracción.

Art. 107.- Con excepción del testimonio de las personas señaladas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna. Pero el Juez es libre de apreciar el grado de credibilidad de tal testimonio.

Art. 108.- En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados. Tampoco recibirá el testimonio del cónyuge del encausado, ni de los parientes de éste, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 109.- Los menores de catorce años declararán sin juramento y en presencia de un curador que, en el mismo acto, nombrará y posesionará el Juez. Su testimonio servirá solamente como indicio en la investigación procesal.

Art. 110.- Los mayores de catorce años y menores de dieciocho declararán sin juramento, cumpliéndose las formalidades dispuestas en el artículo anterior.

Art. 111.- Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro.

Art. 112.- Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio, no sólo las personas a las que el Juez llame a declarar, sino todas las que conozcan de la comisión de la infracción. El Juez puede hacer uso de la Fuerza Pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.

Art. 113.- Si el testigo no residiere en el lugar en el que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, o para el careo, si fuere del caso, sino ante el Juez Penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos, salvo lo dispuesto en el Art. 282 de este Código.

Art. 114.- Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Juez de la causa o el Juez comisionado, en su caso, comprobada la imposibilidad, se trasladará al lugar donde estuviere el testigo y le recibirá la declaración.

Art. 115.- Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 116.- El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Juez, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del Art. 108.

Art. 117.- Luego de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará al Secretario que dé lectura del auto cabeza de proceso y de las citas que se le hubiesen hecho; a continuación dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los culpables, de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo.

El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado.

Art. 118.- De inmediato el Juez preguntará al testigo lo que creyere pertinente sobre las circunstancias de la infracción, disponiendo que responda de manera concreta y precisa.

Art. 119.- Las partes procesales podrán presenciar las declaraciones, pero no podrán interrumpirlas. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar al testigo, de manera oral por intermedio del

Juez, sin perjuicio de que si, con anterioridad, hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo.

Ni el Juez ni las partes procesales podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Art. 120.- Concluida la declaración, el Secretario la leerá al testigo y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique.

Art. 121.- El Juez podrá ordenar que el testigo sea conducido al lugar de la infracción, para que señale, objetivamente, lo que fue materia de su declaración; o para que identifique los objetos a los que se refirió en su testimonio. De este acto se dejará constancia en la diligencia respectiva, la que deberá ser suscrita por el Juez, el Secretario y el testigo.

Art. 122.- El Juez podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que, en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo.

Igual procedimiento podrá emplear con el testigo que, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción señalados en este Código, rehusare prestar su declaración.

En ambos casos, de haber mérito para ello, el Juez deberá iniciar el proceso penal contra el testigo o decretar su libertad, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención.

Art. 123.- Los testigos que hubiesen declarado volverán a comparecer cuantas veces lo ordene el Juez o el Tribunal.

Sección Tercera

DEL TESTIMONIO INSTRUCTIVO

Art. 124.- Testimonio instructivo es el que, en el sumario, rinde el agraviado. Por sí solo no constituye prueba.

El agraviado está obligado a comparecer ante el Juez a rendir dicho testimonio, el que lo prestará con juramento.

Art. 125.- Una vez que el agraviado hubiese declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, el Juez le interrogará acerca de los datos siguientes:

- 1.- Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;
- 2.- El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
- 3.- Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;
- 4.- Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento, sean desconocidas;
- 5.- Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los indiciados;
- 6.- La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción; y,
- 7.- La forma en que fue cometida.

Art. 126.- Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el Art. 119.

Sección Cuarta

DEL TESTIMONIO INDAGATORIO

Art. 127.- Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado y se lo recibirá sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como medio de defensa y de prueba en favor del sindicado. Sin embargo, de haberse probado la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio indagatorio el valor de prueba en contra del encausado.

Art. 128.- No se obligará al encausado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido tanto en la investigación procesal como en la extraprocesal, el empleo de la violencia, de las drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra el testimonio indagatorio libre y voluntario.

Los funcionarios, empleados o agentes de policía que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

Art. 129.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad penal de una persona, el Juez hará extensivo el sumario en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio.

Art. 130.- Si el sindicado estuviera privado de la libertad, se le recibirá su testimonio dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que fue puesto a órdenes del Juez. Este plazo podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el Juez lo estimare necesario o cuando el sindicado lo pidiere.

La incomunicación del sindicado, que sólo podrá ser ordenada por el Juez y no podrá durar más de veinticuatro horas, no impedirá que aquél entre en comunicación directa con su abogado defensor.

Art. 131.- Al rendir el testimonio indagatorio el sindicado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión. A continuación el Juez ordenará que el Secretario dé lectura del auto cabeza de proceso y, dispondrá que el encausado haga una exposición completa sobre el hecho que se investiga.

Art. 132.- Concluida la exposición del sindicado, el Juez procederá a interrogarlo, principalmente sobre los puntos siguientes:

- 1.- Si ha tenido noticias de la infracción y si conoce a los autores, cómplices y encubridores o presume quienes lo son;
- 2.- Si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación;
- 3.- En qué lugar se encontraba el día y la hora en que se cometió la infracción y en compañía de qué personas;
- 4.- Si conoce quién lo aprehendió, en qué lugar, en qué día, hora y en qué circunstancias; y,
- 5.- Si antes ha sido procesado y, en caso afirmativo, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recibió, y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El Juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando que sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto del indiciado y, en ningún caso, insidiosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle.

Art. 133.- Las partes procesales podrán presenciar la declaración del indiciado, pero no pueden interrumpirla. Una vez concluida, podrán interrogarle, verbalmente o por escrito, por intermedio del Juez.

Prohíbese hacer preguntas encaminadas a que el sindicado acepte su responsabilidad o que fueren capciosas, impertinentes o sugestivas. Si de hecho se hicieren, el Juez las rechazará de plano.

Art. 134.- Si el sindicado se negare a declarar, el Juez ordenará al Secretario que deje constancia de este particular en el proceso y concluirá el acto.

Art. 135.- Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el indiciado, si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieran quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntará el Juez si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias.

De todo lo que dijere el indiciado se dejará constancia en el acta que deberán suscribir el Juez, el Secretario y el indiciado, si quisiere, supiere o pudiese firmar.

Art. 136.- Si el encausado mostrare síntomas de alienación mental, el Juez ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará peritos a dos especialistas, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el Juez; mientras tanto, no se receptorá el testimonio indagatorio.

Si el informe pericial establece que la alienación mental es transitoria, el Juez postergará la recepción del testimonio hasta el restablecimiento del sindicado y proseguirá la sustanciación del proceso.

Si el informe establece que la alienación mental es permanente, el Juez ordenará el internamiento previsto en el Art. 34 del Código Penal y prescindirá del testimonio indagatorio, sin perjuicio de que continúe el trámite.

Sección Quinta

DEL CAREO Y DE LAS CITAS

Art. 137.- Cuando haya contradicción entre los testigos, o entre éstos y el ofendido, o entre los ofendidos, el Juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere conveniente, observando las formalidades siguientes:

1a.- El Juez hará comparecer de dos en dos a las personas cuyos testimonios se contradicen y tomándoles nuevo juramento ordenará al Secretario que lea los puntos en que las declaraciones son contradictorias y preguntará a cada uno de los declarantes si se ratifican en sus dichos o tienen que alterarlos;

2a.- Si alguno alterase su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla y la que tuvo para declarar en los términos que antes lo hizo. De haber lugar, el Juez procederá en la forma dispuesta en el Art. 122; y,

3a. Si los comparecientes se ratifican en sus declaraciones, el Juez procederá a interrogarlos minuciosamente, procurando obtener el mayor grado de credibilidad. El Agente o el Ministro Fiscal, el acusador particular o el sindicado, tendrán derecho a formular, verbalmente, por intermedio del Juez, las preguntas que creyeren convenientes hacer a los que se carean, siempre que sean pertinentes y no capciosas o sugestivas.

Art. 138.- Si el sindicado o el procesado lo pidiere, el Juez ordenará el careo del solicitante con un testigo, pero nunca con el ofendido. En este caso, se observarán las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 139.- No se carearán, entre sí, las personas que no pueden ser testigos unas para otras.

Art. 140.- Si en el careo se hicieren referencias a documentos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

Las citas que se hicieren serán evacuadas conforme a lo establecido en el Art. 104.

Sección Sexta

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO

Art. 141.- Cuando el agraviado o los testigos no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla, el Juez ordenará que se proceda a la identificación del sospechoso, cumpliendo las siguientes formalidades:

1a. El Juez, el Secretario y el agraviado, o el testigo, en su caso, pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiese escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el Juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

2a. Si el agraviado o el testigo respondiere afirmativamente, el Juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,

3a. De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante.

Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

Art. 142.- Se procederá, igualmente, a la identificación, cuando el Juez dudare respecto a que la persona acusada sea quien realmente corresponda a la mencionada en los testimonios propios o instructivos.

Art. 143.- Si fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, se practicará cada acto de identificación por separado, sin que los identificantes puedan comunicarse entre ellos hasta que se hayan concluido todos los actos.

Si fueren varios los que hubieren de ser identificados por una misma persona, podrá hacerse la identificación de todos, en un solo acto, utilizando un número prudencialmente mayor de individuos, para cumplir lo que manda la primera regla del Art. 141.

Art. 144.- El Juez podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Capítulo IV

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 145.- La prueba documental es la que está constituida por documentos públicos o privados.

Art. 146.- La valoración de la prueba documental se la hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 147.- No se obligará al sindicado o al procesado a que reconozca un documento, ni la firma constante en el mismo.

Art. 148.- Cuando el documento fuere impugnado, o cuando el Juez, el Agente o el Ministro Fiscal lo estimare necesario, se podrá ordenar la pertinente prueba pericial, con intervención de especialistas en documentología.

Art. 149.- La correspondencia epistolar, telegráfica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sólo se la podrá ocupar, abrir y examinar, previa orden del Juez, constante en el proceso, cuando hayan suficientes antecedentes procesales que hagan presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con los acusados.

Art. 150.- Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado, o a su representante legal o procurador; y, con su concurrencia o en su falta, en presencia de dos testigos, el Juez la abrirá ante los concurrentes. El examen de la correspondencia será privativo del Juez.

Si la correspondencia estuviere relacionada con la infracción que se juzga, o con los acusados, se la agregará al proceso después de rubricada por el Juez o el Secretario; y si no lo estuviera, se la devolverá al interesado.

Art. 151.- El Secretario redactará el acta de apertura y examen de la correspondencia sin transcribir el texto de los documentos. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y los concurrentes.

Art. 152.- De la correspondencia agregada al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno; y el Juez guardará completa reserva de su contenido.

Art. 153.- Cuando la infracción o la responsabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 149, el Juez los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del encausado o de su defensor o, a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes.

Si los documentos contuvieren datos relacionados con el proceso, se los agregará al mismo, después de rubricados por el Juez y el Secretario. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Art. 154.- Si se tratare de películas, grabaciones, discos u otros documentos semejantes, el Juez ordenará el reconocimiento de los mismos. Para este efecto, con intervención de dos peritos, en audiencia privada y con asistencia de las partes procesales que jurarán guardar sigilo sobre lo que vean y oigan, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Juez ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Art. 155.- Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.

Art. 156.- No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal.

Libro Tercero
DEL PROCESO PENAL

Título I

DEL PROCESO GENERAL

Capítulo Único

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 157.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de responsabilidad penal del acusado.

Art. 158.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

Nota:

Ver el Art. 2 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 159.- Ninguna persona puede ser penada por un delito sin que preceda el correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y leyes de la República.

Nota:

Ver los Arts. 1 y 3 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículos vigentes a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 160.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Nota:

Ver el Art. 5 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 161.- Las disposiciones de procedimiento penal se aplicarán desde su promulgación, aun al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ella, salvo en lo que se refiere a los términos que hubieran comenzado a decurrir y a las diligencias que se hubiesen comenzado a practicar.

Art. 162.- En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, si la acusación o denuncia han sido calificadas de temerarias, la demanda de indemnización de daños y perjuicios se sustanciará en la vía verbal sumaria y en cuaderno separado, ante el Presidente del Tribunal Penal o ante el Juez Penal, según el caso.

Art. 163.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas.

Nota:

Ver el Art. 6 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 164.- En los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada se tramitará la extradición del prófugo de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Extranjería y su Reglamento.

Nota:

Ver el Art. 7 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 165.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.

Art. 166.- Por regla general el proceso penal debe desarrollarse en las etapas siguientes: del sumario, la intermedia, del plenario y de la impugnación.

Art. 167.- Toda providencia judicial debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en el casillero judicial señalado para el efecto.

Nota:

Ver el Art. 9 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 168.- El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Juez, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir al Juzgado para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará, personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento el Juez o Tribunal pueden hacer uso de la Fuerza Pública para compeler a la práctica del acto procesal ordenado.

Art. 169.- El trámite del proceso penal será impulsado por el Juez, sin perjuicio de gestión de parte.

Nota:

Ver el Art. 10 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Título II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 170.- A fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

Art. 171.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva.

Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo. Estas medidas procederán únicamente en los casos indicados en este Código y en las leyes especiales.

Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

Art. 174.- En caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En este último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo.

La persona que hubiese aprehendido al autor deberá declarar en primer lugar en el proceso.

Art. 175.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relativos al delito recién cometido.

Art. 176.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la Ley impone el deber de hacerlo, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

- 1.- Al que intentare cometer un delito, en el momento de comenzar a cometerlo;
- 2.- Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,
- 3.- Al sindicado, procesado o reo que estuviese prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial, o si fuere del caso, del Teniente Político.

Capítulo II

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA CAUCIÓN

Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

Art. 178.- El auto de prisión preventiva constará en boleta que contendrá los requisitos previstos en el Art. 172 de este Código y se cumplirá en la forma allí establecida.

Art. 179.- Si de los antecedentes procesales se establece que el delito objeto del proceso es de aquellos que son sancionados con una pena que no exceda de un año de prisión y que el acusado no

ha sufrido condena anterior, el Juez se abstendrá de dictar el auto de prisión preventiva, independientemente de la pena que puede imponer en la sentencia.

Art. 180.- No se librará auto de prisión preventiva, o se revocará el que se hubiese dictado, en los procesos que tengan por objeto delitos sancionados con prisión, cuando el sindicado o el procesado rindiere caución a satisfacción del Juez competente, caución que podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca.

Art. 181.- En los casos de reincidencia específica no se admitirá caución.

Art. 182.- Al encausado que, por cualquier motivo hubiese ocasionado la efectivización de la caución, no se le admitirá nueva caución en el mismo proceso.

Art. 183.- Ofrecida la caución, el Juez la aceptará si la considera ajustada a la Ley. En caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros:

a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, según la situación económica del acusado, multiplicado por el máximo de días que, según la Ley, deba durar la pena;

b) El máximo de la multa fijada para la infracción;

c) El valor estimativo de las costas procesales; y,

d) El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular.

Art. 184.- El monto de la caución por muerte o por heridas que ocasionen incapacidad permanente, disminución de la capacidad permanente o incapacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas para el pago de las indemnizaciones en el Código del Trabajo.

Art. 185.- El garante se obliga a presentar al encausado cuando el Juez lo ordene o a pagar el valor total de la caución, de conformidad con lo establecido en el Art. 183.

Para la imposición de estas obligaciones al garante bastará que transcurra el tiempo señalado por el Juez para la presentación del indiciado, plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 186.- Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante el Juez, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo correspondiente.

Art. 187.- Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 2276 del Código Civil.

Art. 188.- Si la caución ofrecida fuere prendaria la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.

Art. 189.- Aceptada que fuere por el Juez la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad o Mercantil del respectivo cantón.

Con aceptación del respectivo Juez y del fiado podrá el garante sustituir la caución.

Art. 190.- El encausado podrá, por sí mismo u otra persona por él, dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado.

Art. 191.- El valor de la hipoteca o de la prenda no será inferior al monto de la garantía fijada por el Juez. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía.

Art. 192.- El acusado y el garante, al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacérselas.

Las notificaciones que se hagan al acusado o a su defensor se harán también al garante cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Art. 193.- Si el encausado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 185, se fijará plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presentare al encausado, se hará efectiva la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado.

Art. 194.- Hecha efectiva la caución, su monto se dividirá así: el valor calculado por lo dispuesto en las letras a), b) y lo que corresponda a la letra c) del Art. 183 de este Código, corresponderá a la Función Jurisdiccional; y la parte que quede del rubro fijado en la letra c), más lo que corresponda por el rubro fijado en la letra d) del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos, de acuerdo con la sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio de indemnización de daños y perjuicios.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 195.- Si dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia del respectivo juicio penal, no se propusiere la demanda por daños y perjuicios, el valor señalado por este concepto en la letra d) del Art. 183 de este Código, corresponderá también a la Función Jurisdiccional.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 196.- El Juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este Capítulo, o que no haga efectivas las obligaciones del garante, será personal y pecuniariamente responsable de las multas e indemnizaciones correspondientes.

Art. 197.- El acusado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el acusado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores pagados con motivo de la efectivización de la caución.

Art. 198.- El Juez cancelará la fianza en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el garante lo pida, presentando al acusado;
- 2.- Cuando el acusado fuere aprehendido en cumplimiento de una orden de prisión o se presentare al cumplimiento de la pena;
- 3.- Cuando se ejecutorie el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;
- 4.- Por muerte del acusado o del reo;
- 5.- Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional;
- 6.- Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,
- 7.- Cuando quedare ejecutoriado el auto de prescripción de la acción.

Art. 199.- Una vez hecha efectiva la caución, sólo quedan al garante contra el garantizado las acciones previstas en el Derecho Civil.

Capítulo III

DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 200.- Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el Juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del sindicado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares podrán dictarse al tiempo de expedirse el auto de prisión preventiva.

Art. 201.- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por el Juez, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.

Art. 202.- El embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del plenario. El embargo se ordenará por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere acusación particular. El encausado puede rendir caución, si prefiere. En lo referente al embargo, la apelación del auto de apertura del plenario, si se la interpusiere, será concedida sólo en el efecto devolutivo.

La prohibición de enajenar y el embargo se inscribirán obligatoriamente, y en forma gratuita, por los registradores de la propiedad.

Capítulo IV

DEL ALLANAMIENTO

Art. 203.- La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena de prisión o reclusión;
- 2.- Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;
- 3.- Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas;
- 4.- Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;
- 5.- Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyen medios de prueba; y,
- 6.- En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 6, procederá el inmediato allanamiento, sin formalidad alguna.

Art. 204.- El allanamiento de la vivienda del sindicado, del procesado o del reo, en los casos determinados en los numerales 1 y 5 del artículo anterior, se efectuará por orden escrita del Juez, sin necesidad de que se dicte auto de allanamiento.

Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, en los mismos casos, es necesario que se expida auto, que tendrá como antecedente declaración o denuncia juradas, o presunciones graves

respecto a que el acusado o los objetos indicados en el numeral 5 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.

Art. 205.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero.

Art. 206.- Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trata de aprehender, y mientras se ordena el allanamiento, el Juez podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan o aprehender las cosas que se extraigan.

Art. 207.- Al acto de allanamiento irá personalmente el Juez acompañado del Secretario y de la Fuerza Pública, o la autoridad a quien el Juez comisione, sin que puedan entrar al lugar a allanarse otras personas que las antes mencionadas o aquellas a quienes el Juez o la autoridad comisionada considere necesarias.

Art. 208.- Si presentada la orden de allanamiento el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, se procederá al quebrantamiento de las puertas o cerraduras, al cual concurrirán el Juez y el Secretario, o la autoridad comisionada, con la presencia del dueño o del actual habitante de la morada, o, en su falta, de dos vecinos del lugar en calidad de testigos.

Art. 209.- Practicado el allanamiento, el Juez o la autoridad comisionada inspeccionará, en presencia de los concurrentes, los departamentos del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción, y lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada, entregará a un Depositario Judicial.

Art. 210.- Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por el Juez, serán agregados a los autos, observando lo dispuesto en este Código en relación con la prueba documental.

Art. 211.- Concluido el allanamiento, se hará constar en acta los incidentes y resultados del mismo, la que se agregará al proceso.

Art. 212.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los Juzgados y Tribunales de Justicia, o las oficinas públicas, el Juez avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de la Cámara Nacional de Representantes, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento previo de ella.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política, R.O. 569, 1-IX-83, cambiaron la denominación Cámara Nacional de Representantes por Congreso Nacional.

Art. 213.- Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los Miembros de las respectivas Misiones, el Juez se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega.

En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en las convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.

Art. 214.- Para aprehender a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del Comandante de la nave o aeronave.

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Título I DEL SUMARIO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Art. 215.- En el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 216.- El Juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios, y lo concluirá dentro del plazo máximo fijado en el Art. 231, sin admitir ningún incidente que dilate el trámite.

Art. 217.- Los sujetos secundarios del proceso que, por negligencia, retardaren la sustanciación del sumario, serán sancionados por el Juez, con una multa equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo.

Los tribunales penales y las cortes superiores impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieran impuesto la que preceptúa el inciso anterior, o que, por su negligencia, hubiesen retardado la sustanciación del sumario.

Art. 218.- En los procesos por delitos contra la propiedad, el ofendido que no se hubiera presentado como acusador particular, tendrá intervención en el sumario con el solo objeto de comprobar la preexistencia, la propiedad y el valor de las cosas sustraídas o que reclama, siempre que lo ordene el Juez.

Art. 219.- Antes de iniciar el sumario, el Juez está obligado a examinar si el hecho está previsto como delito en la Ley Penal, bajo prevención de pagar indemnización de daños y perjuicios, independientemente de la sanción penal a que hubiere lugar.

Art. 220.- Cuando el sumario se inicie en virtud de excitación fiscal, de acusación particular, de denuncia, o de cualquier otro modo, tales antecedentes se agregarán al proceso y serán considerados como parte integrante del auto cabeza de proceso.

Capítulo II DEL AUTO CABEZA DE PROCESO

Art. 221.- El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá:

- 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez;
- 2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar;
- 3.- La nominación del sindicado, si fuere posible; y,
- 4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicado, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicado; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicado si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo.

La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicados que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos.

El Juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace.

Art. 222.- Sindicato presente es aquel que ha comparecido al proceso y ha designado defensor particular. Ausente, es el sindicato que no ha comparecido al proceso; o si, habiendo comparecido, no ha designado defensor particular. Prófugo es el sindicato, presente o ausente, que luego de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva, se evade de los agentes de la autoridad, o se oculta para evitar su aprehensión.

Art. 223.- En los lugares en donde no haya Agente Fiscal se nombrará Promotor Fiscal al Asesor Jurídico de la Municipalidad; y, en su falta, a un Abogado; a falta de ambos, a un vecino honorable del lugar.

Art. 224.- El Ministro Fiscal General, los ministros fiscales, los agentes fiscales y los promotores fiscales, no podrán excusarse sino en los casos contemplados en el ordinal séptimo del Art. 926 (871), y en el Art. 929 (874) del Código de Procedimiento Civil. Cuando lo hicieren, harán constar la excusa con juramento. Por las mismas causas, pueden ser recusados.

Art. 225.- La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicato personalmente, entregándole una boleta en la que se transcribirá dicho auto.

Si el sindicato no fuere encontrado en su domicilio o en el lugar de su vivienda, el Secretario dejará la boleta en manos de cualquier persona de su familia o vecindad que encontrare en dichos lugares y, luego de certificar tal hecho, procederá a citar al defensor de oficio.

La citación se tendrá por efectuada respecto al sindicato ausente o prófugo, si se la hace en la persona del defensor de oficio, mediante la boleta a la que se refiere este artículo, sin perjuicio de que, si se conociere su domicilio o vivienda, se la deje también en tales lugares.

La citación al Ministro Fiscal General, al Ministro Fiscal, al Agente Fiscal o al Promotor Fiscal, se hará mediante la mencionada boleta entregada personalmente o dejada en el despacho respectivo.

Art. 226.- Las notificaciones con los demás actos procesales se harán al sindicato, al acusador particular, si hubiere, y a las demás personas que sea necesario, mediante una boleta dejada en el domicilio judicial que, al efecto, señalen.

A los representantes del Ministerio Público se les hará las citaciones y las notificaciones en sus respectivos despachos, en persona, o por una sola boleta.

Art. 227.- Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el Juez, para que cumpla alguna orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el Actuario practicará la notificación en persona, o por una sola boleta dejada en su domicilio.

Art. 228.- El Juez que iniciare el proceso deberá organizar el sumario en el plazo máximo de quince días, dentro de los cuales practicará todos los actos procesales señalados en el Art. 215.

Cada foja del sumario será rubricada por el Secretario del Juzgado.

Art. 229.- (Derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 230.- (Derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 231.- Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos él mismo o mediante comisión a otro Juez.

Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente.

Art. 232.- Si se sindicare a una persona después de iniciado el sumario, éste deberá mantenerse abierto por quince días, contados desde la fecha en que se cite el auto cabeza de proceso y el auto en que se le hace extensivo el mismo al recién sindicado.

Art. 233.- El Juez o Tribunal Superior sancionará con una multa diaria equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, al Juez que hubiere demorado pronunciar la resolución prevista en el Art. 230 de este Código.

Nota:

El Art. 230 de este Código al que se hace referencia, ha sido derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94.

Art. 234.- Cuando la competencia del Juez se determine por sorteo, éste se realizará, a más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de recepción del proceso, bajo la misma pena indicada en el artículo anterior, que el Juez que conozca de la causa impondrá al funcionario responsable, en caso de incumplimiento.

Título II

DE LA ETAPA INTERMEDIA

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 235.- Cumplidos los actos procesales propios del sumario, el Juez lo declarará concluido y ordenará, de oficio, que el acusador particular, si lo hubiere, formalice la acusación por escrito, en el plazo de tres días. Con la formalización o sin ella, el Juez dispondrá que el Ministerio Público dictamine en el plazo de seis días.

Si el acusador particular no formalizare la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Juez, de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, en su oportunidad, si es que hubiese mérito para ello.

Cuando no hubiere acusador particular, concluido el sumario, el Juez ordenará que el Ministerio Público dictamine dentro del plazo de seis días.

Los plazos previstos en este artículo se contarán a partir de la fecha de notificación del auto correspondiente.

Art. 236.- Tanto el acusador particular como el Ministerio Público expondrá en la acusación:

- 1.- La infracción acusada, con todas sus circunstancias;
- 2.- El nombre y los apellidos del acusado, su estado civil, profesión u oficio; y,
- 3.- La disposición legal que sanciona el acto por el que se acusa.

Art. 237.- Si el Ministerio Público no emitiere su dictamen dentro del plazo señalado en el Art. 235 de este Código, el Juez le impondrá inmediatamente una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por el retardo, y notificará a la respectiva Jefatura de Recaudaciones para que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el comprobante otorgado por esa dependencia.

En la misma providencia, el Juez concederá al Ministerio Público un nuevo plazo improrrogable de seis días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, continuará la causa en rebeldía del Ministerio Público.

Art. 238.- Con la formalización de la acusación o con el dictamen fiscal, o con ambos, si hubieran, se correrá traslado al defensor del sindicado para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, continuará el trámite en rebeldía.

Si no hubiera formalización, ni dictamen fiscal, el Juez mandará oír al defensor del sindicado por seis días.

Art. 239.- Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos.

Art. 240.- Si el acusador, el Ministerio Público o el defensor del sindicado al momento de cumplir lo dispuesto en los Arts. 235 y 238 de este Código, en su caso, observan, por su parte, que se han omitido actos procesales esenciales, podrán solicitar al Juez la reapertura del sumario para la práctica de dichos actos, por el mismo plazo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 241.- El sobreseimiento puede ser:

- 1.- Provisional del proceso y provisional del sindicado;
- 2.- Definitivo del proceso y definitivo del sindicado; y,
- 3.- Provisional del proceso y definitivo del sindicado.

Art. 242.- Si el Juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la causa.

Art. 243.- El sobreseimiento del proceso y del sindicado será definitivo cuando el Juez concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito.

El Juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al encausado.

Art. 244.- Si el Juez hubiera llegado a la conclusión de que se ha comprobado la existencia del delito, pero no la responsabilidad del sindicado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del sindicado.

Art. 245.- El Juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que el Juez también las hubiera calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el Art. 494 del Código Penal.

Art. 246.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del sindicado, el Juez pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

Se cumplirá, además, con lo dispuesto en el Art. 328 en relación con la presentación del sobreseído ante la autoridad de policía del lugar de su residencia habitual.

Si el Ministerio Público apelare del auto de sobreseimiento, la libertad se otorgará bajo caución, cualquiera que fuere el delito imputado. Tal caución se ceñirá a lo dispuesto en el Art. 183 de este Código.

Nota:

El Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política dispone que "En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente".

Art. 247.- El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del sindicado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

Art. 248.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

Art. 249.- El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado.

Art. 250.- Si después de dictado el auto de sobreseimiento provisional y dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior, el Juez llegare a conocer la existencia de personas, cosas o documentos que pueden ayudar al esclarecimiento de la verdad, ordenará extraprocesalmente que dichas personas comparezcan a su despacho para interrogarlas o la aprehensión de las cosas o documentos para examinarlos.

Art. 251.- Si del interrogatorio o del examen a los que se refiere el artículo precedente el Juez encontrare que hay mérito suficiente para la reapertura del sumario, dispondrá tal reapertura por un plazo que no excederá de quince días, dentro del cual se practicarán los actos procesales necesarios. Vencido este plazo, el Juez declarará concluido el sumario y procederá conforme a las reglas establecidas en este Código.

Art. 252.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el Art. 249 y no se hubiere reabierto el sumario, el Juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el Art. 245 de este Código.

Capítulo III

DEL AUTO DE APERTURA DEL PLENARIO

Art. 253.- Si el Juez considera que se ha comprobado la existencia del delito y que, además, aparecen presunciones en cuanto a que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de dicho delito, dictará auto declarando abierta la etapa plenario y ordenará que el encausado nombre defensor, dentro de dos días.

En el mismo auto ordenará la prisión preventiva del sindicado, si antes no se la hubiera dictado, y la evaluación psiquiátrica de su personalidad, si fuere posible, para cuyo efecto designará dos peritos que no podrán excusarse y estarán obligados a presentar su informe en un plazo no mayor de quince días.

El auto de apertura del plenario será motivado y el Juez señalará con precisión el delito que estime cometido, así como el grado de participación delictiva del encausado.

Se cumplirá, además, lo dispuesto en el Art. 202 de este Código.

Art. 254.- Si al tiempo de dictar el auto de apertura del plenario el sindicado estuviere prófugo, el Juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente.

Mientras el sindicado estuviera prófugo no se ejecutoriará el auto de apertura del plenario, auto que se le notificará personalmente en cuanto se presentare o fuere aprehendido.

Art. 255.- En tratándose de varios encausados, si unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará con respecto a los segundos.

Art. 256.- Si el encausado hubiere rendido caución, se notificará al garante con el auto de apertura del plenario en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del Tribunal Penal, bajo las prevenciones legales.

Art. 257.- Dictado el auto de apertura del plenario, el Secretario del Juzgado sacará copia de dicho auto para el archivo antes de efectuar las notificaciones correspondientes.

Art. 258.- Ejecutoriado el auto de apertura del Plenario no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el Juez Penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso.

Art. 259.- Las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surtirán efectos irrevocables en la etapa del plenario.

Art. 260.- Ejecutoriado el auto de apertura del plenario, el Juez remitirá de inmediato el proceso al Tribunal Penal, o si hubiera más de un Tribunal Penal, a la Oficina de Sorteos o a la que corresponda donde no existiere dicha oficina.

Título III

DE LA ETAPA DEL PLENARIO

Capítulo I

DEL TRIBUNAL PENAL

Sección Primera

REGLAS GENERALES

Art. 261.- En la etapa del plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad o inocencia del procesado, a fin de condenarle o absolverle.

Art. 262.- Funcionarán tribunales penales en el número que determine la Corte Suprema de Justicia, en todas las capitales de provincia y, además, en las ciudades que señale la misma Corte.

Art. 263.- Los tribunales penales tienen competencia para sustanciar el plenario y dictar sentencia en todos los procesos penales, cualquiera que fuere el Juez Penal que los inició o la pena que corresponda al delito, excepto en los casos previstos en el Art. 428 y en los de fuero establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial y leyes especiales.

Art. 264.- Los Jueces del Tribunal Penal serán nombrados por la Corte Superior de la respectiva jurisdicción, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 265.- El Tribunal Penal se integrará por tres jueces. La Corte Superior nombrará, en primer lugar al Presidente del Tribunal y, a continuación, a los jueces segundo y tercero; nombrará, además, los respectivos jueces suplentes.

Art. 266.- Para ser Juez del Tribunal Penal es necesario ser Abogado con ocho años, por lo menos, de ejercicio libre de la profesión, o haber servido como Juez Penal o como Agente Fiscal, por igual tiempo, computado en total.

Art. 267.- En caso de falta o impedimento del Presidente, le reemplazarán los jueces segundo y tercero, en su orden; y, a éstos, los jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos.

Art. 268.- Cada Tribunal Penal nombrará a su Secretario, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 99 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Nombrará también a los demás funcionarios y empleados que le asigne la correspondiente Ley.

Art. 269.- En el Tribunal Penal actuará el Secretario titular y, en su falta, el designado por el Presidente, para el caso.

Sección Segunda

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL PRESIDENTE

Art. 270.- Recibido el proceso por el Presidente del Tribunal Penal, si el procesado no hubiese designado Defensor, el Presidente designará a un Abogado, quien está obligado a defender al procesado, bajo la prevención de que, de no hacerlo sin causa justificada, será suspendido por tres años en el ejercicio de la profesión.

Si el defensor designado se excusare con causa justa, el Presidente designará otro defensor.

Una de las causas de justificación para la excusa será la de estar atendiendo dos o más procesos, como defensor de oficio, en la etapa del plenario.

Cumplidos estos requisitos, el Presidente pondrá el proceso en conocimiento de las partes, por el plazo de tres días.

Nota:

El texto "bajo la prevención de que, de no hacerlo sin causa justificada, será suspendido por tres años en el ejercicio de la profesión" se hallaba suspendido en sus efectos por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, R.O. 482, 18-VII-90, hasta que la Corte Suprema de Justicia la revocó sin efecto retroactivo mediante fallo de 30 de julio de 1996, Exp. No.137-96 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, R.O. 28, 18-IX-96.

Art. 271.- Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiesen excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque.

Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del Tribunal, al Fiscal, al procesado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 272.- Si el Fiscal que intervino en el sumario se hubiera abstenido de acusar, el Presidente nombrará otro para la sustanciación de la etapa del plenario.

Art. 273.- Si notificados los Jueces del Tribunal Penal con la providencia en que consta el día y la hora para la audiencia, hubiera alguna causa de excusa, la pondrán en conocimiento del Presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame a los que deban reemplazarlos.

Si el Presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al Juez Segundo del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 274.- Son causas de excusa y de recusación para los jueces del Tribunal Penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y, además, las siguientes:

- 1.- Ser pariente del acusador, del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2.- Haber intervenido en el proceso como Juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o Secretario; y,
- 3.- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores, o ser el procesado pupilo o trabajador dependiente de un Juez del Tribunal.

En caso de excusa, por amistad estrecha o enemistad manifiesta, no será necesaria la gravedad de ésta o la intimidad de aquélla, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad estrecha o enemistad.

Los Jueces del Tribunal Penal presentarán sus excusas con juramento.

Art. 275.- La parte que pretenda tener motivos de recusación contra los Jueces del Tribunal podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el Presidente ordenará citar al Juez a quien se recusa, y concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno.

Art. 276.- La recusación contra el Presidente deberá presentarse ante el Juez Segundo del Tribunal Penal, quien procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 277.- Si, por cualquier causa faltare un Juez para integrar el Tribunal, el Presidente o quien haga sus veces designará a un Abogado de reconocido prestigio profesional como Juez ad hoc, sin que, en ningún caso pueda integrarse el Tribunal con más de un Juez así designado.

El Juez ad hoc actuará previo juramento y posesión ante el Presidente.

Art. 278.- Dentro del plazo fijado para que se reúna el Tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se recepen durante la audiencia.

Art. 279.- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el Presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia, tanto de los testigos que han declarado en la etapa del sumario, como para los nuevos testigos nominados por las partes, y fijará día y hora en que deben comparecer ante el Tribunal, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 112 de este Código.

Art. 280.- Las autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al Presidente del Tribunal Penal para conseguir la comparecencia de los testigos, bajo sanción de una multa equivalente al valor de hasta la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que impondrá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente.

Art. 281.- El Secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, probará el Secretario o el encargado de notificar, con su juramento, que constará en el acta respectiva.

Art. 282.- Si los testigos estuvieran ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el Art. 113 de este Código. Pero si el Presidente considera indispensable la presencia del testigo, ordenará que comparezca a la audiencia del Tribunal, bajo las prevenciones legales.

Art. 283.- El Juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado el despacho; y si los testigos no se hallaren en el lugar, el Juez delegado, aun de oficio, lo remitirá a la parroquia o cantón en donde se encuentren, para que se reciban los testimonios y devuelvan el despacho al delegado. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso.

El Tribunal Penal no podrá dictar sentencia mientras no se haya recibido y agregado al proceso el despacho indicado.

Art. 284.- El Juez comisionado que hubiera recibido las declaraciones por sí mismo o por comisión al del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Presidente del Tribunal, inmediatamente, bajo la sanción de una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo, que se aplicará también al Juez subdelegado, en caso de omisión o de negligencia.

Art. 285.- En caso de enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones. Si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el Presidente prohibirá que se ausente, aun haciendo uso de la Fuerza Pública.

Sección Tercera

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL PENAL

Art. 286.- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal comparecerán los jueces, el o los procesados, el acusador particular o procurador común, si hubiere, los defensores y el Fiscal.

Si transcurrida la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del Tribunal, el Presidente, en el acto, dispondrá que el Secretario sienta la certificación correspondiente e impondrá a los ausentes una multa equivalente al valor de medio salario mínimo vital del trabajador en general, salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor; y señalará nuevos día y hora para la audiencia del Tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Art. 287.- El Presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes además de las personas indicadas en el artículo anterior, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el Tribunal, y el Secretario.

Si por causa injustificada no concurrieren el Fiscal, el Secretario o el defensor del procesado, el Tribunal impondrá una multa equivalente al valor de la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a cada uno.

De no haberse celebrado la audiencia por faltar testigos, peritos o intérpretes, el Presidente ordenará la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del Tribunal en el día y hora que fijará al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Pero los nombrados podrán evitar la detención justificando una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito, o si rinden caución que garantice su concurrencia a la nueva audiencia, caución que será fijada por el Presidente, en la cantidad que estime justa, de acuerdo con las posibilidades económicas del afectado.

Art. 288.- Si un testigo, perito o intérprete se hubiera ocultado para no comparecer a la audiencia del Tribunal, el Presidente oficiará al Juez Penal que corresponda para que inicie proceso contra el rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal.

Art. 289.- Si el testigo, perito o intérprete que ha rendido caución, no se presentare a la audiencia, el Presidente del Tribunal hará efectiva tal caución y dispondrá la detención del rebelde hasta que se realice la nueva audiencia.

Art. 290.- Si el procesado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el Tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea aprehendido. Además, hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no compareciere, el Tribunal Penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la vista de la causa.

De las providencias previstas en este artículo y en los tres anteriores, no habrá recurso alguno.

Art. 291.- La audiencia del Tribunal Penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola asistencia del procesado, del acusador particular, si lo hubiera, de los defensores, del Fiscal y del Secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos.

Notas:

- El Título I del Libro Segundo del Código Penal corresponde a los "Delitos contra la Seguridad del Estado" y va del Art. 115 al 166 inclusive.

- El Título VIII del Libro Segundo del Código Penal corresponde a los "Delitos Sexuales" y va del Art. 505 al 532 inclusive.

Art. 292.- Los Jueces del Tribunal podrán excusarse hasta el momento de dar comienzo a la audiencia. El Presidente, de aceptar la excusa, señalará nuevo día y hora para la audiencia, cumpliendo lo dispuesto en los Arts. 267, 277 y 286, de este Código.

Si el Fiscal se excusare y el Presidente aceptare la excusa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior y se contará con otro.

Art. 293.- Constituido el Tribunal, el Presidente ordenará que el procesado y su defensor se sitúen frente al Tribunal, al lado izquierdo; y que el acusador particular, y su defensor, se sitúen frente al Tribunal, al lado derecho.

El público estará convenientemente separado.

Art. 294.- Los testigos permanecerán en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar.

El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí antes de haber declarado.

Art. 295.- El Presidente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la normal realización de la audiencia.

Art. 296.- El procesado comparecerá libremente, pero si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para evitar su evasión.

Art. 297.- El Presidente declarará abierta la audiencia y ordenará que el Secretario lea la formalización de la acusación particular, el dictamen fiscal, la contestación del defensor del procesado y el auto de apertura del plenario, en su orden.

Art. 298.- A continuación, el Fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos, circunstanciadamente, sin emplear invectivas contra el acusado, y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 299.- Si hubiera acusador particular hará también su exposición, o por él, su defensor, en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 300.- El Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario llame uno a uno a los testigos solicitados por el Fiscal o el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el Art. 278 de este Código.

Art. 301.- Luego el Presidente recibirá juramento a cada testigo, advirtiéndole de su obligación de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones legales. Después interrogará sobre los particulares determinados en la parte final del Art. 116; si conoce a las partes; si está al servicio de alguna de ellas; si son sus parientes y en qué grado.

Art. 302.- Una vez que hubieren declarado los testigos pedidos por el Fiscal o el acusador, serán llamados los testigos que declararon en la etapa del sumario.

Art. 303.- Los testigos declararán en presencia del Tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

Art. 304.- Si el testigo hubiera declarado en el sumario, se ordenará que el Secretario lea esa declaración, previamente a recibir el nuevo testimonio. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación, entre una y otra, se le hará notar al testigo y, de lo que manifestare el Actuario dejará constancia en el acta.

Art. 305.- Si el Tribunal observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el Art. 122 de este Código, el Presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo.

Art. 306.- Concluida la declaración del testigo, el Presidente y los miembros del Tribunal podrán interrogarle para que amplíe o aclare puntos especiales de su declaración.

Si el testigo hubiese sido propuesto por el Fiscal o el acusador, el Presidente preguntará a éstos si desean interrogarlo, y si respondieren afirmativamente, con permiso del Presidente, procederán en el orden indicado a examinar al testigo.

El Presidente cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas.

Art. 307.- Terminado el interrogatorio anterior, el Presidente preguntará al procesado si desea interrogar a los testigos presentados por el Fiscal o por el acusador particular; y si respondiere afirmativamente, con permiso del Presidente procederá, por sí o por medio de su defensor, al respectivo interrogatorio.

Art. 308.- El Presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones.

Art. 309.- Oídos los testigos propuestos por el Fiscal y por el acusador particular, hará el procesado, por sí o por medio de su defensor, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 310.- El Presidente ordenará que el Secretario llame uno a uno a los testigos de la lista presentada por el procesado, según el orden que conste en la lista prevista en el Art. 278, para que también sean examinados por quien corresponda, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por el Fiscal y el acusador particular.

Art. 311.- Examinados los testigos a los que se refieren los Arts. 278 y 302, el Presidente ordenará que se llame a los propuestos por las partes dentro de la audiencia, debiendo observarse las mismas reglas previstas para los testigos que les precedieron.

Art. 312.- Terminada la declaración, el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el Presidente declare abierto el debate.

Art. 313.- El Presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el Tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 314.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 315.- A continuación, el Presidente ordenará que el Secretario lea los documentos relacionados con el delito o con los procesados y podrá disponer que se los exhiba ante los testigos para que declaren lo que conozcan respecto de tales documentos y de su contenido.

Art. 316.- Concluida la prueba, el Presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el Presidente.

Art. 317.- El Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al procesado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyera conveniente hacer, pudiendo manifestar al

Tribunal el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; determinará si el procesado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

Art. 318.- Cuando haya acusador particular, hablará después del Fiscal; en su exposición observará las normas establecidas en el artículo anterior y concluirá solicitando la condena al pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes.

Art. 319.- Contestará después el procesado o su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el procesado o su defensor.

Art. 320.- Cuando hubiese concluido de hablar el defensor del procesado, el Presidente preguntará a éste si quiere hacer uso de la palabra y si manifiesta voluntad de hacerlo, la concederá.

Ni el Presidente ni los Jueces del Tribunal, ni las partes podrán interrogar al procesado.

Art. 321.- Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate.

Art. 322.- El Presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente. Está investido de las facultades necesarias para hacer cuanto estime oportuno en el esclarecimiento de la verdad, recurriendo a todo lo que la Ley no prohíbe expresamente.

Art. 323.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retire y, junto con los Jueces del Tribunal, procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 324.- El Tribunal podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia para el día siguiente al de la audiencia.

Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas o que se vuelvan a practicar las ya evacuadas, lo ordenará así y suspenderá el pronunciamiento de la sentencia mientras se practiquen las nuevas pruebas o se repitan las anteriores. En la práctica de estas pruebas actuará todo el Tribunal.

Concluidos los actos procesales previstos en el inciso anterior, el Presidente convocará a una nueva audiencia con la sola finalidad de reabrir el debate y a continuación pronunciar sentencia.

Art. 325.- De todo lo actuado en la audiencia el Secretario dejará constancia en acta, dentro del mismo proceso.

Capítulo II DE LA SENTENCIA

Sección Primera REGLAS GENERALES

Art. 326.- La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado.

Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria.

Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Art. 327.- Si el Tribunal, al momento de sentenciar, observare que existe alguna causa de nulidad, la declarará a costa de quien la hubiese provocado, ordenando que se reponga al proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, inclusive.

Art. 328.- Cuando hallándose el proceso ante un Juez Superior, por haberse interpuesto algún recurso venciere el tiempo de la pena impuesta, el Juez Inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante el Juez, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que él señale, hasta que el Superior devuelva la causa.

La autoridad de policía designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de presentación.

Art. 329.- Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales.

Los daños y perjuicios serán pagados, asimismo, en forma solidaria por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular.

En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones.

Nota:

Ver el Art. 412 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 330.- En la sentencia absolutoria el Juez o Tribunal deberá declarar si la acusación particular o la denuncia han sido o no temerarias o maliciosas.

Tal declaratoria surtirá iguales efectos que los determinados en los Arts. 245 y 248 de este Código.

Nota:

Ver el Art. 413 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 331.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se sustanciará ante el Presidente del Tribunal Penal, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado.

Sección Segunda

DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PENAL

Art. 332.- Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos.

Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo.

Art. 333.- La sentencia contendrá, según corresponda:

- 1.- La determinación del lugar, hora, día, mes y año en que se la pronuncie;
- 2.- Los nombres y apellidos del procesado, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia y domicilio y su profesión u oficio;
- 3.- La forma en que se ha comprobado la existencia del delito;
- 4.- Las pruebas en que se fundamente la responsabilidad de los procesados;

5.- Los fundamentos en que se apoye el fallo para calificar, respecto de cada procesado, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, las que lo eximan de responsabilidad y las que agraven o atenúen la pena;

6.- Los fundamentos en que se apoye el fallo para declarar la responsabilidad civil de quienes hubieran incurrido en ella y para fijar las bases, si fuere posible, de la indemnización correspondiente;

7.- Los fundamentos en que se apoye, en su caso, la condena condicional;

8.- Los fundamentos del fallo absolutorio, en su caso; y,

9.- La cita de las disposiciones legales aplicables.

La sentencia, necesariamente, analizará los fundamentos de derecho presentados por las partes.

Art. 334.- Si fueren varios los procesados, el Tribunal deberá referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Art. 335.- En la sentencia condenatoria el Tribunal procurará que la pena guarde relación con la personalidad del procesado; para este fin, tendrá presente el informe a que se refiere el inciso segundo del Art. 253 de este Código.

Art. 336.- La sentencia será notificada dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que se impondrá al Secretario, por cada día de retraso.

Art. 337.- El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre delitos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de estos delitos.

Art. 338.- La sentencia se firmará por todos los jueces del Tribunal, aún cuando alguna haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se negare a firmar, el Secretario anotará esta circunstancia del proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, sin recurso alguno. El Juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal Penal de la República.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Art. 339.- El Secretario del Tribunal tendrá a su cargo el libro de votos salvados, como establece la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 340.- Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se lo juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nuevo enjuiciamiento por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriere el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Art. 341.- Si el procesado fuere absuelto, el Presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

En el primer caso, el procesado deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 246.

Si el Fiscal interpusiere recurso, la libertad sólo podrá otorgarse previa caución.

Estas reglas no se aplicarán si el delito que se juzga es el tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada.

Art. 342.- En ningún caso le será permitido al Tribunal ni a Juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto del procesado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

Título IV DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único DE LOS RECURSOS

Sección Primera REGLAS GENERALES

Art. 343.- Los recursos admitidos en este Código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo.

Art. 344.- Todo recurso, excepto el de revisión, se interpondrá dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de la última notificación de la providencia que se impugna. Si se presentare fuera del indicado plazo será rechazado por el Juez.

Art. 345.- Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. 346.- Cuando la Ley disponga que debe fundamentarse un recurso por parte del recurrente, si no se lo ha hecho dentro del plazo respectivo, se lo tendrá por no interpuesto y así se declarará de oficio o a petición de parte.

Art. 347.- Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del procesado, si éste ha sido el único recurrente.

Sección Segunda DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 348.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias:

- 1.- De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2.- Del auto de apertura del plenario;
- 3.- De los autos de inhibición y de prescripción que ponen fin al proceso.
- 4.- De las sentencias absolutorias o condenatorias que se dicten en los procesos que se sustancien en procedimientos especiales; y,

5.- De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales.

Art. 349.- El recurso de apelación se concederá, generalmente, en el efecto suspensivo; y, cuando la Ley lo limite expresamente, sólo en el efecto devolutivo.

Art. 350.- En caso de apelación de las providencias a que se refieren los tres primeros ordinales del Art. 348, una vez recibido el proceso de la Corte Superior respectiva, ésta resolverá el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso.

Si no lo resolviera dentro del plazo indicado, cualesquiera de las partes procesales podrá solicitar al Ministro Fiscal General la imposición de una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, a cada uno de los Ministros negligentes.

Art. 351.- Si al resolver la apelación el Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de apertura del plenario, lo dictará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 253.

Si, en cambio, considera que el auto de apertura del plenario que ha subido en apelación no es procedente, lo revocará y en su lugar dictará el auto de sobreseimiento que corresponda.

Los respectivos plazos correrán desde que se notifique a las partes la ejecutoria con que se devuelva el proceso.

Art. 352.- Si uno o más de los sindicatos contra quienes se dictare auto de apertura del plenario o auto de sobreseimiento apelare de la providencia y otro u otros no, el Juez remitirá el proceso al Superior, en copia, para que conozca de la apelación y, si es del caso, se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiera causado ejecutoria.

Art. 353.- Si al tiempo de resolver la apelación de los autos de sobreseimiento o del auto de apertura del plenario el Superior observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios para el esclarecimiento de la verdad, ordenará que el Juez reabra el sumario y practique tales actos procesales, dentro del plazo que se le señalará expresamente.

Art. 354.- Tratándose de las providencias a que se refieren los ordinales 4o. y 5o. del Art. 348, llegado el proceso a la Corte Superior, el Ministro de Sustanciación ordenará que el apelante fundamente el recurso en el plazo de tres días.

Art. 355.- Con el escrito de fundamentación del recurso se oirá a las otras partes, las que tendrán el plazo de tres días para contestar.

Art. 356.- Contestado el traslado, o en rebeldía, si ninguna de las partes hubiere solicitado abrir la causa a prueba, la Corte Superior dictará sentencia dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que se contestó el traslado o se declaró la rebeldía en su caso.

Cuando el proceso contenga más de quinientos folios, este plazo se aumentará en un día por cada cien fojas.

De no haberse dictado la sentencia dentro de los plazos señalados en los incisos precedentes, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 350.

Art. 357.- Si al momento de fundamentar el recurso o de contestar el traslado de la fundamentación, alguna de las partes solicita que se practiquen pruebas, la Corte Superior concederá el plazo de seis días para este efecto.

Art. 358.- Concluido el plazo de prueba, la parte que lo solicitó fundamentará el recurso o contestará a la fundamentación, según el caso, dentro de tres días. Vencido este plazo se pronunciará sentencia, en el plazo y bajo las prevenciones previstas en el Art. 356.

Art. 359.- De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no habrá recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se remitirá el proceso al Inferior para su inmediato cumplimiento.

Nota:

Mediante Resolución No. 89-98-IS del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 334 de 8-VI-98, se declara inconstitucional y consecuentemente inaplicable, con carácter general y obligatorio, la frase del artículo 359 que dice: "...de la apelación no habrá recurso alguno...".

Sección Tercera

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 360.- Habrá lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el Juez o el Tribunal Penal hubiese actuado sin competencia;
 - 2.- Cuando no se haya citado el auto cabeza de proceso o la acusación particular, al sindicado o al defensor de oficio;
 - 3.- Cuando no se ha notificado a las partes el nombramiento de peritos fuera de los casos en que la Ley permite esta omisión;
 - 4.- Cuando no se hubiera notificado la sentencia a una de las partes;
 - 5.- Cuando el Tribunal Penal no se hubiera integrado en la forma legal;
 - 6.- Cuando en la sustanciación de la audiencia del Tribunal Penal se ha violado el procedimiento previsto en este Código;
 - 7.- Cuando no se ha notificado la reunión del Tribunal Penal en el plazo a que se refiere el Art. 271;
 - 8.- Cuando se ha integrado el Tribunal con uno o más miembros legalmente recusados;
 - 9.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Art. 333; y,
 - 10.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la Ley.
- Art. 361.- En cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior se declarará la nulidad siempre que hubiese influido en la decisión de la causa.

Si se hubiera omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier estado del proceso se mandará que se lo practique, sin anularlo.

Art. 362.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento o del de apertura del plenario, haciendo constar la causa de nulidad.

Art. 363.- El Juez o el Presidente del Tribunal, en su caso, concederá el recurso de nulidad si se lo hubiera interpuesto en el plazo legal; y, en la misma providencia, recibirá la causa a prueba por el plazo de seis días, si la nulidad alegada contuviere hechos sujetos a justificación.

Art. 364.- Concluido el plazo de prueba se remitirá inmediatamente el proceso original a la respectiva Corte Superior, previa notificación a las partes, dejando copia del auto o sentencia recurridos.

Art. 365.- Si en el proceso se hubiesen interpuesto tanto el recurso de nulidad como el de apelación, la Corte Superior resolverá primeramente el de nulidad y si desechare éste, resolverá sobre el de apelación.

Art. 366.- La Corte Superior sustanciará el recurso de nulidad ordenando que el recurrente fundamente el mismo dentro del plazo de tres días. Realizada la fundamentación se correrá traslado con la misma a las otras partes procesales para que la contesten, así mismo en el plazo de tres días.

Art. 367.- Si el recurso lo hubiera interpuesto el Agente Fiscal, la Corte oír, en primer lugar, al Ministro Fiscal, concediéndole un plazo de tres días, dentro del que podrá insistir en el recurso o desistir del mismo. Si insiste en el recurso deberá fundamentarlo, hecho lo cual se correrá traslado a las otras partes para que lo contesten también en el plazo de tres días.

Art. 368.- Si el Ministro Fiscal desiste del recurso de nulidad y siempre que el mismo no hubiera sido interpuesto por ninguna de las otras partes, la Corte ordenará que se devuelva el proceso para que se ejecute la providencia recurrida.

Art. 369.- Con la contestación de los traslados previstos en los Arts. 366 y 367, o en rebeldía, la Corte Superior pronunciará la resolución correspondiente, de la que no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 370.- Si el recurso de nulidad fuere rechazado se devolverá el proceso al inferior que corresponda, para que ejecute la providencia impugnada.

Art. 371.- Si la Corte Superior aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido, total o parcialmente, en la etapa del sumario, la Corte remitirá el proceso a un Juez Penal diverso del que dictó el auto de apertura del plenario o el del sobreseimiento para que sustancie dicha etapa desde el momento procesal en que se produjo la causa que dio lugar a la nulidad.

Si la nulidad se hubiera producido en la etapa del plenario, el proceso será remitido a otro Tribunal Penal para que proceda a sustanciar dicha etapa, asimismo a partir del momento procesal en que se produjo la causa que ha generado la nulidad.

Art. 372.- Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad se condenará en costas al funcionario, Juez o Tribunal que hubiera causado la nulidad.

Sección Cuarta

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Nota:

Ver el Capítulo IV, Título IV del Libro IV del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 373.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.

Nota:

Ver el Art. 349 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 374.- El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Nota:

Ver el Art. 350 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 375.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por el Agente Fiscal, el procesado o el acusador particular.

Nota:

Ver el Art. 351 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 376.- El recurrente se presentará dentro de diez días, contados desde que se le notificó la recepción del proceso, pidiendo plazo para fundamentar el recurso. Si no se presentare dentro del indicado tiempo, se declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso. Si se presentare tendrá el plazo de veinte días para fundamentarlo.

Nota:

Ver el Art. 352 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 377.- El recurso se fundamentará por escrito y deberá contener la exposición precisa de los hechos que, según la sentencia, son constitutivos del delito, así como la cita de la Ley violada y los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso.

Nota:

Ver el Art. 353 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 378.- Si el recurso se hubiese interpuesto por el Agente Fiscal, recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal General, para que insista o no en el recurso dentro del plazo de veinte días y para que, en el caso de insistir, lo fundamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el Ministro Fiscal General no insiste o no fundamenta el recurso dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se devolverá el proceso al inferior, sin otra sustanciación, para que se ejecute la sentencia.

Nota:

Ver el Art. 354 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 379.- Cuando el recurso se hubiera interpuesto por cualquiera de las otras partes se correrá traslado con el escrito de fundamentación, por el plazo de veinte días, al Ministro Fiscal General.

Nota:

Ver el Art. 355 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 380.- Si el recurso se hubiera fundamentado en el plazo al que se refiere el Art. 376, la Corte Suprema señalará fecha para la audiencia.

Nota:

Ver el Art. 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 381.- Instalada la audiencia, el Presidente dispondrá que el Secretario lea las piezas procesales pertinentes. Si concurren las partes concederá el uso de la palabra al recurrente y, a continuación, a las otras partes, en el orden que señale el Presidente, pero siempre el defensor del procesado será oído al último.

Nota:

Ver el Art. 357 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 382.- Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la Ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia.

Nota:

Ver el Art. 358 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 383.- En caso de haberse declarado la deserción del recurso o en el que el recurrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, si la Corte Suprema observa que, en efecto, ha existido la violación de la Ley, casará la sentencia, rectificando el error de derecho que la vicie.

Nota:

Ver el Art. 358 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 384.- Si se hubieran interpuesto los recursos de nulidad y de casación se resolverá primeramente el de nulidad, y si se desechare éste, pasará el proceso a la Corte Suprema para que resuelva el de casación.

Sección Quinta

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 385.- Habrá lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

- 1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;
- 3.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;
- 4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;
- 5.- Cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;
- 6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,
- 7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.

Art. 386.- La revisión por el primer caso la intentará el sentenciado, o cualquier persona, o el mismo Tribunal la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten pruebas para justificar plenamente la existencia el que se creía muerto con posterioridad a la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerla el condenado.

El Presidente del Tribunal remitirá el proceso a la Corte Suprema para su resolución.

Nota:

El texto "El Presidente del Tribunal remitirá el proceso a la Corte Suprema para su resolución" se halla suspendido en sus efectos por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, R.O. 412, 6-IV-90.

Art. 387.- Para interponer el recurso de revisión por el segundo caso, bastará que cualquier persona se declare y se demuestre ser culpable del delito por el cual fue condenado el que interpusiere el recurso; o que, en el curso de algún procedimiento civil o penal, se viniera a descubrir al verdadero autor del hecho por el que hubiese sido condenado el que ha solicitado la revisión.

En los demás casos del Art. 385 bastará que se ofrezca la prueba que justifique cada uno de ellos.

Art. 388.- El recurso de revisión, por cualquiera de las causas previstas en el Art. 385, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia, mientras se encuentre en ejecución y aún después de ejecutada.

Art. 389.- Presentado el recurso ante el Presidente del Tribunal Penal, éste lo concederá y sin más trámite remitirá la solicitud y anexos, junto con el proceso, a la Corte Suprema, la cual concederá el plazo de diez días para que el recurrente fundamente el recurso, hecho lo cual se correrá traslado al Ministro Fiscal General para que lo conteste, dentro del plazo de quince días.

Con la contestación del Ministro Fiscal General, o en rebeldía, la Corte Suprema resolverá dentro de quince días.

Art. 390.- Cuando la Corte Suprema encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimare improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen.

Art. 391.- Cuando el reo hubiere muerto, su cónyuge sobreviviente, sus hijos, herederos o parientes podrán pedir la revisión del proceso para rehabilitar la memoria del fallecido. De aceptarse el recurso, la Corte Suprema declarará tal rehabilitación.

Art. 392.- Cuando la Corte Suprema de Justicia, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior a su privación de la libertad y en proporción al tiempo que hubiese permanecido preso.

Si no existiera declaración de impuesto a la renta, la indemnización será igual al duplo del salario mínimo vital del trabajador en general, por todo el tiempo que el condenado hubiera permanecido privado de su libertad.

Nota:

Ver el Art. 416 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 393.- La indemnización podrá ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión.

Nota:

Ver el Art. 417 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 394.- Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Estado no pagara la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos demandarán su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, en juicio verbal sumario, ante el Juez que sentenció la causa.

La sentencia que pronuncie el citado Juez causará ejecutoria.

Notas:

- Ver el Art. 418 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

- La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1979 fue derogada (R.O. 26, 19-III-97). La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado fue expedida mediante Ley 91 (R.O. 335, 9-VI-98).

Sección Sexta

DEL RECURSO DE HECHO

Art. 395.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o Tribunal Penal hubieran negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiera negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, quien admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 396.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Superior lo desechará e impondrá al recurrente una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez o Tribunal que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 397.- La Corte Superior resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso.

Título V

DE LA CONSULTA

Capítulo Único

DE LA TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA

Art. 398.- Los jueces de lo penal elevarán en consulta obligatoriamente, los autos de sobreseimiento a la Corte Superior respectiva.

Los autos en que se declare la prescripción de la acción penal pública también se elevarán en consulta, tanto por los tribunales penales como por los jueces de lo penal.

En ambos casos deberá remitirse el proceso dentro de veinticuatro horas, si el Juzgado o el Tribunal tuviera su sede en el mismo lugar en que la tenga la Corte Superior o si no, por el próximo correo.

Art. 399.- Siempre que el Juez dictare en el mismo proceso auto de sobreseimiento en favor de uno o más de los sindicados y auto de apertura del plenario contra otro u otros, se remitirá a la Corte Superior copia del proceso para que resuelva sobre la consulta y el original irá al Tribunal Penal para que continúe el trámite.

Art. 400.- Cuando se remita un proceso al Superior en virtud de consulta, se emplazará a las partes para que concurran ante él a usar de su derecho.

Art. 401.- La Corte Superior resolverá la consulta por los méritos de lo actuado, en el plazo de quince días contado desde la recepción del proceso y su resolución causará ejecutoria.

Art. 402.- Si al tiempo de fallar la Corte Superior notare que se ha omitido la práctica de algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia del delito o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarlos. En este caso el plazo previsto en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de la prueba practicada.

Art. 403.- Si la Corte Superior revocare el auto consultado, dictará el que corresponda.

Los respectivos plazos correrán desde que se notifique a las partes la ejecutoria con que se devuelva el proceso.

Título VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Primera

POR RAZÓN DEL FUERO

Art. 404.- Cuando el Presidente de la Corte Suprema o el de una Corte Superior deba juzgar penalmente, en primera instancia, a funcionarios que por mandato de la Ley gozan de fuero, sustanciará la causa de acuerdo con lo establecido en este Código.

El Presidente, una vez iniciado el proceso, podrá comisionar a cualquier Juez Penal o a cualquier Juez de Instrucción la organización del sumario.

Art. 405.- Concluido el sumario y agotada la etapa intermedia el Presidente dictará auto de sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título II, del Libro Cuarto de este Código.

Art. 406.- Si el Presidente considera que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y que hay presunciones graves de que el encausado es autor, cómplice o encubridor del mismo, expedirá auto de apertura del plenario, conforme a lo establecido en el Art. 253.

Art. 407.- Expedido y notificado el auto de apertura del plenario, si el procesado no estuviera prófugo, el Presidente ordenará que designe defensor dentro de dos días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, se lo nombrará de oficio. De estar prófugo se aplicará lo dispuesto en el Art. 254 y si hubiera rendido caución se estará a lo dispuesto en el Art. 256.

Art. 408.- Nombrado el defensor, el Presidente, de oficio o a petición de parte, abrirá la causa a prueba por el plazo de diez días, dentro del cual se practicarán las pruebas que soliciten las partes.

Art. 409.- Vencido el plazo de prueba, el Presidente, de oficio o a petición de parte, dispondrá que se alegue para sentencia dentro del plazo de tres días, que correrá simultáneamente para todas las partes.

Art. 410.- Con los alegatos o en rebeldía el Presidente dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Art. 411.- Las partes podrán apelar del auto de sobreseimiento, del auto de apertura del plenario o de la sentencia, para ante una Sala de la Corte a la que no pertenezca el Presidente, la que se determinará por sorteo. Si sólo hubiera una Sala, ésta se integrará con el Conjuez respectivo.

El recurso de apelación de los autos de sobreseimiento y de apertura del plenario se sustanciará de acuerdo con lo previsto en el Art. 350, y el de apelación de la sentencia según lo preceptuado en los Arts. 354 a 359 inclusive.

Art. 412.- Si al momento de resolver la apelación la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad de las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Art. 360, estará obligada a declarar, de oficio la nulidad del proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Art. 413.- En esta clase de procesos no cabe el recurso de casación pero si el de revisión, que solo podrá interponerse una vez ejecutoriada la sentencia dictada por la respectiva Corte.

Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos totalmente sus efectos mediante Resolución 113-2000-TP del Tribunal Constitucional (R.O. 117-S, 11-VII-2000).

Art. 414.- En caso de sentencia condenatoria la acción por daños y perjuicios se sustanciará ante el Presidente de la respectiva Corte, mediante el trámite previsto en el Art. 331 de este Código.

Sección Segunda

POR RAZÓN DE LA MATERIA

Parágrafo Primero

REGLAS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 415.- En el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, las radiodifusoras, televisoras y otros medios de comunicación social, se aplicarán las reglas propias del trámite ordinario, en lo que corresponda, y además las reglas especiales previstas en este parágrafo.

Art. 416.- Cuando el delito consistiere en la imputación de hechos deshonorosos que afecten a la vida íntima de las personas, la condición de agraviado se la establecerá no sólo por la denominación que de ellas se hubiese hecho en el impreso, sino también por el conjunto de otras pruebas que, en el curso del proceso, establecieren de manera concluyente e irrefragable que la imputación ha sido dirigida contra aquéllas.

Art. 417.- Para los efectos señalados en este Parágrafo, se tendrán por escritos inmorales los que atacan a las buenas costumbres, ya traten de asuntos obscenos o deshonestos, ya publiquen hechos deshonorosos pertenecientes a la vida íntima de las personas, ya provoquen la comisión de algún delito.

Art. 418.- Son escritos subversivos los que abierta e inequívocamente inciten a la rebelión contra los encargados de las funciones públicas, contra la H. Cámara Nacional de Representantes, contra la Constitución o las leyes.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política, R.O. 569, 1-IX-83, cambiaron la denominación Cámara Nacional de Representantes por Congreso Nacional.

Art. 419.- Se rechazará de plano toda acusación, excitativa o denuncia relativa a escritos en que se diluciden únicamente tesis filosóficas, teológicas o de cualquier otra ciencia; o que contengan una mera impugnación de doctrinas religiosas; o que traten de propaganda de cualquier creencia que no esté en pugna con la moral pública.

La resolución que se diere al respecto será susceptible de apelación. El fallo de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 420.- El director, el dueño o la persona responsable de la administración de la imprenta serán responsables de la infracción que se juzgue y contra ellos se seguirá la causa si no pusieren de manifiesto el original según lo que más adelante se prescribe, original que deberá llevar la firma autógrafa del autor, del reproductor o de quien se responsabilice. Igualmente serán responsables cuando el autor, el editor o el reproductor resultaren o fueren personas supuestas o desconocidas, menores de dieciocho años, vagos, ebrios consuetudinarios, mendigos, insolventes, o personas que tuvieren alteradas sus facultades mentales, o cualquier otra que sea inimputable ante la Ley.

Art. 421.- Se considerarán autores, editores o reproductores desconocidos o supuestos, aquellos que no tuvieren domicilio conocido en la República.

Art. 422.- Presentada la excitativa, la acusación o la denuncia, en su caso, que deberán ir acompañadas del impreso que contenga el escrito imputable, el Juez de lo Penal o el Juez de Instrucción, si juzgare que hay acto punible, mandará citar al director, al propietario de la imprenta o a la persona responsable de la administración de la misma para que exhiba el original dentro del plazo de tres días, resolución de la que no se concederá recurso alguno, ni el de hecho.

Art. 423.- Exhibido el original, se levantará auto cabeza de proceso contra el autor del escrito objeto del juzgamiento, según las reglas previstas para el trámite ordinario.

Art. 424.- Si el director, el propietario de la imprenta o la persona responsable de la administración de la misma no exhibe el original del impreso materia del procesamiento en el plazo señalado en el Art. 422, o quien lo suscriba se encuentre comprendido en las calidades señaladas en el Art. 420, el auto cabeza de proceso se incoará contra dicho impresor, director o dueño de la imprenta, considerándolo al efecto como presunto autor de la infracción.

Art. 425.- La presentación del original cuando el delito sea cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción, judicial o extrajudicialmente obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 426.- Al tratarse de las exhibiciones o presentaciones del original, en los casos de delitos cometidos por medio de radiodifusoras o televisoras, éstas podrán ser de los originales en sí mismos o de copias fidedignas de la grabación o filmación respectiva.

Para justificar el contenido del original no podrá utilizarse prueba testimonial.

Art. 427.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social.

Parágrafo Segundo

DE LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN JUZGARSE MEDIANTE ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 428.- Mediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y,
- e) Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.

Art. 429.- Estas acciones se tramitarán mediante querrela, la que deberá reunir los requisitos exigidos en el Art. 40 de este Código.

Presentada la querrela, el Juez procederá como lo dispone el Art. 41.

Art. 430.- Aceptada a trámite la querrela, el Juez mandará citar al querrellado, para que la conteste en el plazo de seis días.

Art. 431.- Con la contestación, o en rebeldía, se recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes.

Concluido el término probatorio, el Juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en igual plazo.

Si el acusador particular no formalizare la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Juez, de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello.

Art. 432.- Contestado que fuere el traslado, o en rebeldía, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de cuatro días. De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación el que se resolverá por el mérito de los autos, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de recepción del proceso.

Si la Corte Superior no resolviere dentro del plazo indicado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministro Fiscal General la imposición de una multa de dos mil sucres a cada uno de los ministros negligentes.

Nota:

Mediante Resolución No. 89-98-IS del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 334 de 8-VI-98, se declara inconstitucional y consecuentemente inaplicable, con carácter general y obligatorio, la frase del artículo 432 que dice: "... De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación ...".

Art. 433.- En los juicios de que trata este Parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, transacción, o cualquier otra forma permitida por la Ley. En lo demás, y en lo que fuere aplicable, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro I de este Código.

Art. 434.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios y costas procesales se sustanciará ante el mismo Juez que dictó tal sentencia, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado.

Libro Quinto

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Título I

REGLAS GENERALES

Art. 435.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 6 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 436.- Las autoridades de policía o sus agentes no podrán privar de la libertad a una persona sino mediante orden firmada por Juez o Autoridad competente, en que se expresen los motivos.

Art. 437.- El Juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la misma que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte no habrá recurso alguno.

Art. 438.- Si al juzgar una contravención el Juez encontrare que se ha cometido también un delito se abstendrá de juzgar la primera e iniciará de inmediato el proceso penal por delito, si fuere competente. Si no lo fuere, oficiará a quien lo sea, para ese objeto.

Título II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 439.- Las contravenciones militares, de policía, de tránsito o de cualquiera otra naturaleza serán juzgadas por los jueces especiales respectivos.

Art. 440.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

Art. 441.- Cuando el Juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el Secretario del Juzgado o por algún Agente de la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado.

En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

Art. 442.- Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, el Juez ordenará la detención del rebelde, para su inmediato juzgamiento.

Art. 443.- Cuando se trate del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el Juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la misma que se hará constar por escrito en un libro especial que el Juez deberá firmar y rubricar junto con el Secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el medio como llegó el Juez al conocimiento de la existencia de la misma, de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada. La sentencia deberá ser firmada por el Juez y autorizada por el Secretario.

Art. 444.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clases sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él o se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el Juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables el Juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 445.- Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del Juzgado, bajo la responsabilidad del Secretario.

Art. 446.- Los jueces están obligados a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 447.- Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el Juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte del propio Juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por el Juez, las partes y el Secretario.

Art. 448.- La sentencia dictada por el Juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la Ley.

Art. 449.- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Juez que la dictó.

Art. 450.- La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

Art. 451.- La indicada acción se deducirá ante el Juez de lo Penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe al Juez de Policía contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita.

Junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda, o el mismo expediente original. Si hubiere hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno.

El juicio se sustanciará en papel simple.

Art. 452.- Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante el Juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este Título.

Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los tribunales de justicia o cualquier otra persona que ejerza una función importante dentro de la Administración Pública, la Autoridad o el Agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca ante el Juez competente, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 453.- Todo proceso penal se sustanciará conforme al procedimiento establecido en este Código, salvo las excepciones legales.

En lo que no determine de una manera especial el presente Código, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, como Ley supletoria.

Art. 454.- En la sentencia y en los dictámenes fiscales que se emitan como antecedente del auto de apertura del plenario, de los autos de sobreseimiento o de sentencia, se hará una exposición detallada de los hechos discutidos y el análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho. El Juez devolverá el dictamen que no llene estos requisitos. El Superior penará esta omisión con multa de quinientos a mil sucres.

Art. 455.- Cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Cuando dichos delitos no hubiesen sido cometidos en ejercicio de dichas funciones o con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso corresponderá a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código.

Art. 456.- Los procesos penales se sustanciarán en papel simple y no se exigirá al encausado el pago de ninguna clase de tasas, derechos judiciales o fiscales. Mas, si fuere condenado, deberá pagar las costas conforme a la Ley, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 457.- Los procuradores y más personas que deban actuar en el proceso, previa designación, están obligados a comparecer y posesionarse del cargo ante el Juez respectivo, diligencia de la cual se extenderá acta que será firmada por el Juez, el compareciente y el Secretario.

Si se designare Defensor de Oficio o Promotor Fiscal a una persona que no fuere Abogado, el Juez procederá como está ordenado en el inciso anterior.

Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.

Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal.

Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio.

La petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oirá su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior.

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente.

El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente, a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión.

En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo.

Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo.

Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria.

Nota:

Ver el "Título IV Amparo de la Libertad" que comprende los Arts. 422 al 430 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículos vigentes a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 459.- Las partes tendrán derecho a proponer la acción de indemnización de daños y perjuicios contra los jueces y magistrados penales, en los mismos casos en que procede en materia civil.

Art. 460.- Cuando el proceso suba al Superior, por recurso o por consulta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que emita su dictamen sobre lo principal y se pronuncie, de haber lugar, sobre las multas que deben imponerse por omisiones o retardos en la sustanciación del proceso. La omisión de este deber hará pecuniariamente responsable al Ministro Fiscal por las multas no cobradas.

Art. 461.- El Superior del Juez o Tribunal impondrá las multas que éstos hubiesen omitido imponer según los mandatos de este Código, así como a quienes incumplieren su deber fiscalizador, respecto a las multas indicadas en el inciso anterior.

Art. 462.- Las Cortes Suprema o Superiores, en virtud de las informaciones que tuvieren de que en los procesos concluidos, y aunque éstos mientras se tramitaban no hayan subido ni debido subir al Tribunal, se han cometido incorrecciones de trámite no juzgadas ni sancionadas, de las que serían responsables los funcionarios que intervinieron en ellas, podrán pedir esos procesos para el efecto de la imposición de las sanciones correspondientes, hasta dentro de dos años contados desde la finalización del trámite.

Art. 463.- En todo caso en que no hubieren sido cumplidos los plazos señalados por la Ley, el Superior impondrá al funcionario inobservante una multa equivalente hasta la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general, siempre que el precepto legal que señale el plazo no hubiese fijado otra multa.

A falta de precepto especial se impondrá igual multa en todos los casos en que el Superior advirtiere cualquier incumplimiento grave de los funcionarios respecto de lo dispuesto en este Código, acerca de los trámites y formalidades y, especialmente, cuando observare falta grave de diligencia que indique descuido manifiesto en quien ha debido pedir u ordenar una información o prueba.

Art. 464.- En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de diversos tribunales o juzgados, por distintas infracciones, se procederá por parte del Juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el Director del Centro de Rehabilitación Social en que se encuentre el sentenciado lo comunicará al Juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el Tribunal que dictó tal sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del Art. 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del Director del Centro de Rehabilitación Social será sancionada con una multa equivalente hasta la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general, que la impondrá el Juez o Tribunal que dictó la sentencia última.

El Juez, para expedir su resolución, oirá el dictamen del respectivo Director de Rehabilitación Social sobre las condiciones subjetivas del reo.

El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se nombren los jueces penales y se organicen los tribunales penales, los procesos que al momento de entrar en vigencia el presente Código estuviesen en trámite, o los que se iniciaren, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones de este Código, en lo que fuere aplicable. En lo demás, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, publicado en

el Suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971, y todas las disposiciones y reformas vigentes hasta la fecha de la promulgación de este Código.

Segunda.- Los procesos sentenciados que estuviesen sustanciándose en las Cortes Superiores o en la Corte Suprema, en virtud de recursos de apelación, nulidad o tercera instancia, seguirán el procedimiento establecido en la Ley anterior, hasta el fallo definitivo.

Tercera.- Si los procesos se encontraren ante el Superior, por consulta o apelación del auto de sobreseimiento o por auto motivado, una vez resueltos, si se hubiesen organizado los tribunales penales, seguirán el procedimiento señalado en este Código. Mas, si no se hubieran organizado, tales procesos se sujetarán al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal, y sus reformas, mencionados en la parte final de la Primera Disposición Transitoria.

Artículo Final.- Suprímense los Arts. 503, 504 y 632 del Código Penal. Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971 y todas sus reformas posteriores. Este Código entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- 1.- Ley 134 (Registro Oficial 511, 10-VI-83)
- 2.- Ley 72 (Suplemento del Registro Oficial 574, 23-XI-94)
- 3.- Ley 104 (Registro Oficial 848, 22-XII-95)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (R.O. 360-S, 13-I-2000)

Nota:

Este Código entró en vigencia el 13 de julio del 2001, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 192, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia;

Que de acuerdo al ordenamiento constitucional, las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites;

Que para lograr la celeridad y eficacia de los procesos, los trámites, en especial la presentación y contradicción de las pruebas, deben llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación;

Que así mismo, la Constitución Política de la República, en su artículo 219, establece que el Ministerio Público, prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Libro Primero

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Juicio Previo.- Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 3.- Juez natural.- Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 7.- Extradición.- Es obligación del juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 8.- Conclusión del proceso.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.

Art. 9.- Notificaciones.- Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 10.- Impulso oficial.- El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 11.- Inviolabilidad de la defensa.- La defensa del imputado es inviolable.

El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 12.- Información de los derechos del imputado.- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución Política de la República y este Código le reconocen. El imputado tiene derecho a designar un defensor. Si

no lo hace, el juez debe designarlo de oficio, antes de que se produzca su primera declaración. El juez o tribunal pueden autorizar que el imputado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 13.- Traductor.- Si el imputado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciera, el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 15.- Interpretación restrictiva.- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Título I

LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

Capítulo I

LA JURISDICCIÓN

Art. 16.- Exclusividad.- Sólo los jueces y tribunales penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal.

Art. 17.- Órganos.- Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

- 1) Las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- 3) Las Salas que integran las Cortes Superiores de Justicia;
- 4) Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia;
- 5) Los tribunales penales;
- 6) Los jueces penales;
- 7) Los jueces de contravenciones; y,
- 8) Los demás jueces y tribunales establecidos por leyes especiales.

Art. 18.- Ámbito de la jurisdicción penal.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1) Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador, los Jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y, los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, empleados extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado o de cada representante diplomático, siempre que, oficialmente, pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión.

Se exceptúa también a los que cometieren una infracción dentro del perímetro de las operaciones militares de un ejército extranjero, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio, salvo que el presunto infractor no tenga relación legal con dicho ejército;

2) El Jefe del Estado y los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan un delito en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares;

3) Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o de aeronaves nacionales, en alta mar o en el espacio aéreo libre;

4) Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o aeronaves de guerra ecuatorianas;

5) Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador;

6) Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos contra el Derecho Internacional o previstos en Convenios o Tratados Internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; y,

7) Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos señalados en el Código Penal.

Capítulo II

LA COMPETENCIA

Art. 19.- Legalidad.- La competencia en materia penal nace de la ley.

Art. 20.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 21.- Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales penales, se observarán las reglas siguientes:

1.- Hay competencia de un juez o de un tribunal penal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;

2.- Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el imputado será juzgado por los jueces o tribunales de la Capital de la República, o por los jueces o tribunales competentes de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido.

Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el imputado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor del juez o tribunal de la Capital;

3.- Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso y será competente el juez del lugar que prevenga en el conocimiento de la causa.

Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave;

4.- Hay conexidad cuando:

a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,

c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;

5.- Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa;

6.- Cuando entre varios imputados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los imputados.

Si entre varios imputados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Suprema y otros de Corte Superior, será competente la Corte Suprema.

Si los imputados estuvieran sometidos a distintas Cortes Superiores será competente la que previno en el conocimiento de la causa;

7.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el juez de la residencia del imputado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

8.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al juez de este último.

Art. 22.- Deprecatorio.- Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales.

Art. 23.- Acumulación.- En caso de desplazamiento de un proceso penal de un Fiscal, juez o tribunal a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por el Fiscal, juez o tribunal incompetente se agregará al proceso que se sustancie ante el Fiscal, juez o tribunal competente. Mas, los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos.

Art. 24.- Preeminencia.- En caso de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial, prevalecerá la primera, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Art. 25.- Funciones del Fiscal.- Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.

De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Ministerio Público.

Art. 26.- Comunicación al Juez.- El Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al juez penal competente. Si hay varios jueces, el Fiscal acudirá al juez determinado mediante sorteo.

Art. 27.- Competencia de los jueces penales.- Los jueces penales tienen competencia:

1. Para garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante la etapa de instrucción Fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código;
2. Para la práctica de los actos probatorios urgentes;
3. Para dictar las medidas cautelares personales y reales;
4. Para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia;
5. Para el juzgamiento de los delitos de acción privada; y,
6. Para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto.

Art. 28.- Tribunales Penales.- Los Tribunales Penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial:

1. Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política de la República y demás leyes del país;
2. Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto; y,
3. Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Art. 29.- Cortes Superiores.- Las Cortes Superiores de Justicia tienen competencia:

1. Para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación;
2. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley;
- 3.- Para los demás actos procesales previstos en la ley; y,
4. Los presidentes de las Salas de las Cortes Superiores tendrán competencia para controlar la instrucción Fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero.

Art. 30.- Corte Suprema.- La Corte Suprema de Justicia es competente:

1. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley;

2. Para la sustanciación y resolución de los recursos de casación y de revisión;

3. Para los demás actos previstos en las leyes y reglamentos; y,

4. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las mismas atribuciones señaladas en el numeral 4 del artículo anterior en los casos de fuero de Corte Suprema.

Art. 31.- Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:

1.- De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción:

a) Si la infracción fue de acción pública y en sentencia ejecutoriada se declaró procedente la acusación particular que se hubiera propuesto, será competente el Presidente del Tribunal Penal que dictó la sentencia condenatoria;

b) Si quien reclama la indemnización no propuso acusación particular, será competente para conocer de la acción por los daños y perjuicios derivados del delito, el juez de lo civil al que le corresponda según las reglas generales;

c) Si la infracción fue de acción privada, la competencia le corresponde al juez penal que dictó la sentencia; y,

d) En los casos de fuero, será competente el Presidente de la Corte respectiva.

2.- De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular:

a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública, será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; y,

b) Si la acusación fue presentada en un juicio de acción privada, será competente un juez penal distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria.

Título II

LA ACCIÓN PENAL

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de tres clases:

a) Pública de instancia oficial;

b) Pública de instancia particular; y,

c) Privada.

Cuando en las disposiciones de este Código se diga simplemente “acción penal pública” o “acción pública”, ha de entenderse que se alude tanto a la acción pública de instancia oficial, como a la acción pública de instancia particular.

Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal.

Sin embargo, el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido.

Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del ofendido para acceder al órgano judicial competente, según lo previsto en este Código.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

Art. 34.- Casos en que la acción pública es de instancia particular.- La acción pública es de instancia particular en los siguientes delitos:

- a) Violación de domicilio;
- b) Revelación de secretos de fábrica;
- c) Hurto;
- d) Estafa y otras defraudaciones; y,
- e) Robo con fuerza en las cosas.

Sin embargo, el fiscal ejercerá la acción penal de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes.

Art. 35.- Actos urgentes.- En los casos de acción pública o de instancia particular, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido.

Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y,
- g) El atentado al pudor de un mayor de edad.

Art. 37.- Conversión.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,
- b) En los delitos de instancia particular.

Art. 38.- Desestimación.- El Fiscal debe solicitar al juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Art. 39.- Efectos.- Si el Juez después de oír al denunciante, aceptare el requerimiento de archivo, su resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso.

El juez al disponer el archivo, debe devolver las actuaciones al Fiscal.

Si el juez no considera procedente el requerimiento de archivo, enviará el expediente al Fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique. Si lo revoca, el Fiscal superior enviará las actuaciones a otro Fiscal, para que proceda conforme a este Código. Si el Fiscal superior ratifica el requerimiento de archivo, lo notificará al juez, quien dispondrá el archivo de la denuncia.

Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

Art. 41.- Efecto de cosa juzgada.- Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior.

Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma.

Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción.

Capítulo II

LA DENUNCIA

Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.

Art. 43.- Denuncia ante la Policía Judicial.- Cuando la denuncia se presente ante la Policía Judicial, se la debe remitir inmediatamente al Fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Art. 44.- Publicidad.- La denuncia será pública.

Art. 45.- Prohibición.- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los siguientes casos:

a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia; y,

b) Cuando entre ofendido e imputado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Presentada la denuncia, el Fiscal asignado, salvo las excepciones mencionadas, exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en algunas de las prohibiciones de este artículo.

Art. 46.- Reconocimiento.- El Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Art. 47.- Acta.- La declaración juramentada y el reconocimiento serán asentados en acta suscrita por el Fiscal y el denunciante. Si este último no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital y firmará por él un testigo.

Art. 48.- Denuncia escrita.- La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo y además estampará la huella digital.

Art. 49.- Denuncia verbal.- Si la denuncia fuere verbal se la reducirá a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante. Si éste no supiere firmar se estará a lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 50.- Contenido.- La denuncia debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible, se harán constar los siguientes datos:

1.- Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella;

2.- Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y,

3.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso.

La denuncia por mandatario requiere poder especial.

Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Capítulo III

LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 52.- Ejercicio.- Puede proponer acusación particular el ofendido.

Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos del Ministerio Público, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan.

La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial.

Art. 53.- Prohibición.- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Se exceptúan, asimismo, de esta prohibición los casos citados en el artículo 45 de este Código.

Art. 54.- Sucesión.- En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán en caso de declararse maliciosa o temeraria la acusación. La malicia de los sucesores, dependerá del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, de la malicia de quien propuso la acción.

Art. 55.- Contenido.- La acusación particular será escrita y debe contener:

- 1.- El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido;
- 2.- El nombre y apellido del acusado, y si fuere posible su domicilio;
- 3.- La determinación de la infracción acusada;
- 4.- La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, el día, mes y año en que fue cometida;
- 5.- La justificación de la condición de ofendido y los elementos en los que éste funda la atribución de la participación del imputado en la infracción; y,
- 6.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante el juez para reconocer su acusación.

El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

Art. 56.- Calificación.- La acusación se presentará ante el juez competente quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación.

Si la encuentra incompleta, el juez después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la complete, se la tendrá por no propuesta.

Art. 57.- Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse:

1. Al tratarse de los delitos de acción pública, una vez que el Fiscal haya emitido su dictamen al término de la instrucción Fiscal, aunque el dictamen no hubiere sido acusatorio. Esta acusación podrá presentarse dentro de los ocho días posteriores a la notificación con el dictamen del Fiscal; y,
2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante el juez penal competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

Art. 58.- Procurador común.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos imputados, el juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el delito.

Art. 59.- Citación.- La citación de la querrela se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querrela y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Art. 60.- Desistimiento.- Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular.

El desistimiento sólo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Art. 61.- Abandono.- En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

El juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Declarado el abandono, el juez tendrá la obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

Art. 62.- Sustanciación.- En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con intervención del Ministerio Público.

Art. 63.- Renuncia.- El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curadores, ni los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar.

Art. 64.- Limitación.- Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

Título III

LOS SUJETOS PROCESALES

Capítulo I

EL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 65.- Funciones.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

Art. 66.- Dictámenes.- El Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho.

Debe proceder oralmente en el juicio y en la audiencia de la etapa intermedia y, por escrito, en los demás casos.

Art. 67.- Excusa y recusación.- El Fiscal debe excusarse o puede ser recusado:

a) Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos sea su cónyuge o conviviente, o tenga con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;

c) Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez o con los miembros del tribunal; y,

d) Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole.

Capítulo II

EL OFENDIDO

Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

1. Al directamente afectado por el delito, y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;

3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;

4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,

5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Art. 69.- Derechos del ofendido.- El ofendido tiene derecho:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular;

2. A ser informado por el Ministerio Público del estado de la indagación preprocesal y de la instrucción;

3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él;

4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes:

a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;

b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;

c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,

d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.

5. A solicitar al juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiera sido resuelta en el término de quince días;

6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y,

7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.

Capítulo III

EL IMPUTADO

Art. 70.- Denominación y derechos.- Se denomina imputado la persona a quien el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querrela.

El imputado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.

Art. 71.- Necesidad del defensor.- Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición.

Art. 72.- Incomunicación.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación.

Art. 73.- Comunicación del Fiscal con el imputado.- Ni el Fiscal, ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el imputado, sin la presencia de su defensor.

Capítulo IV

EL DEFENSOR PÚBLICO

Art. 74.- Defensoría Pública Nacional.- La Defensoría Pública Nacional tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el territorio del país; y, se encargará del patrocinio de los imputados que no hayan designado defensor.

Art. 75.- Organización.- La Defensoría Pública Nacional se organizará de acuerdo con la ley de la materia y su reglamento correspondiente.

Art. 76.- Designación.- En los lugares donde funcionen las Cortes Superiores, los tribunales penales y los juzgados de lo penal, la Defensoría Pública Nacional nombrará el número necesario de defensores públicos.

Art. 77.- Vigencia del nombramiento del defensor.- El defensor público deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho del imputado a sustituirlo.

El imputado debe ser instruido sobre su derecho a elegir otro defensor.

Art. 78.- Intervención y reemplazo del defensor.- El defensor público está obligado a actuar hasta el momento en que el imputado designe su defensor privado y éste asuma el cargo.

El defensor privado podrá renunciar a la defensa pero deberá continuar actuando hasta el momento de ser legalmente reemplazado.

Libro Segundo LA PRUEBA

Título I LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Capítulo I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 79.- Regla general.- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Art. 81.- Derecho a no autoincriminarse.- Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

Art. 82.- Obtención de fluidos corporales.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o a la impunidad del delito.

Art. 83.- Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

Art. 84.- Objeto de la prueba.- Se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en este Código.

Art. 85.- Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.

Art. 86.- **Apreciación de la prueba.**- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 87.- **Presunciones.**- Las presunciones que el juez o tribunal obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Art. 88.- **Presunción del nexo causal.**- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;

2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios;

b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;

c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,

d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

Art. 89.- **Clases de pruebas.**- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

Art. 90.- **Aplicabilidad.**- Las disposiciones relacionadas con la prueba serán observadas y cumplidas en el juicio, durante la instrucción Fiscal, la etapa intermedia y en el juicio, en lo que fuesen aplicables.

La recepción de la prueba durante la audiencia del juicio se regulará por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo relativo a la sustanciación ante el tribunal penal.

Capítulo II

LA PRUEBA MATERIAL

Art. 91.- **Prueba material.**- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales.

Art. 92.- **Reconocimiento.**- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía Judicial. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes.

Si el Fiscal, el Juez o el Tribunal lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales distintas a las de su jurisdicción.

Art. 93.- **Incautación.**- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

Art. 94.- **Peritos.**- Son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación del Ministerio Público.

Art. 95.- Designación de peritos.- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, el Fiscal ordenará que se realicen por peritos las experticias correspondientes.

Para el efecto, el Fiscal designará el número de peritos que crea necesario.

El imputado o acusado, podrá designar un perito, mediante petición al Fiscal, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos, podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

Si en el lugar donde se deba realizar la diligencia no hubiera peritos habilitados, el Fiscal nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar.

Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el Fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Los peritos están obligados a comparecer a posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el Fiscal.

El Consejo Nacional de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

Art. 96.- Obligatoriedad.-El desempeño de la función de perito es obligatoria. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales.

Art. 97.- Prohibición de recusación.- Los peritos no podrán ser recusados.

Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa.

Art. 98.- Contenido del informe pericial.- El informe pericial contendrá:

- 1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;
- 2.- El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
- 3.- La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
- 4.- El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
- 5.- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;
- 6.- La fecha del informe; y,
- 7.- La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada, sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

El imputado y el acusado tienen derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.

Art. 99.- Identificación del cadáver.- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Fiscal o la Policía Judicial procurarán comprobar la identidad del cadáver, con las declaraciones de personas que hubiesen conocido en vida al individuo de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.

Art. 100.- Reconocimiento exterior y autopsia.- Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Fiscal ordenará que los peritos médicos de la Policía Judicial, procedan al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia.

La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado.

Art. 101.- Muerte repentina.- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Fiscal o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización, el Fiscal o la Policía Judicial con los peritos médicos examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.

Además el Fiscal o la Policía Judicial procederán a practicar los actos siguientes:

1.- Reconocer el lugar del hecho en la forma indicada en el artículo 91;

Nota:

Por su contexto este numeral debería remitirse al Art. 92 y no al Art. 91 de este Código.

2.- Ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver;

3.- Recoger todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;

4.- Disponer que se tomen fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que se consideren necesarios; y,

5.- Realizar la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver.

Art. 102.- Imposibilidad de diligencias.- En los casos en que no fuere posible la práctica inmediata de las diligencias de identificación y de obtención de fotografías, se prescindirá de ellas; pero el Fiscal o la Policía Judicial dejarán constancia de las razones por las cuales no se cumplieron.

Art. 103.- Aborto.- En caso de aborto, los peritos harán constar en el informe los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, el tiempo probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado y, las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción.

En los delitos de carácter sexual y de aborto los peritos practicarán el reconocimiento sin la presencia del Fiscal y del Secretario.

Art. 104.- Muerte por envenenamiento.- Si se presumiera que la muerte fue causada por envenenamiento, el Fiscal ordenará que los peritos de la Policía Judicial hagan el examen toxicológico de los órganos afectados. De no haber dichos peritos en el lugar donde se sustancia el proceso, o en la capital provincial, se enviarán los órganos a la facultad o instituto de química más cercanos, en envases sellados, lacrados y rubricados por el Fiscal, para dicho examen.

Art. 105.- Lesiones.- En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia, de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del instrumento que pudo haberlas producido.

Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueron producidas. De la misma manera, estarán obligados a establecer la época probable en que se produjeron las lesiones y sus causas.

Art. 106.- Delitos contra la propiedad.- En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída.

En el caso de abigeato, se presentará al juicio, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior.

En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable.

Art. 107.- Avalúo y devolución de lo recuperado.- Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Hecho esto, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 109.

Art. 108.- Prohibición.- El Fiscal y la Policía Judicial pueden prohibir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza pública, que se retire del lugar o salga del local en donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen los actos procesales que sean urgentes y necesarios.

Art. 109.- Entrega de objetos.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Fiscal, el juez o el tribunal lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 110.- Reconocimiento de instrumentos.- Los peritos reconocerán los instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos y, se entregarán a la Policía Judicial. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el informe.

Art. 111.- Alteración o destrucción.- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el Fiscal solicitará autorización al juez para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo custodia de la Policía Judicial.

Art. 112.- Reconstrucción del hecho.- En los casos en que el Fiscal lo considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad, practicará con la ayuda de la Policía Judicial la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso.

En esta reconstrucción el agraviado, el imputado, si voluntariamente quisiere concurrir, y los testigos, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Art. 113.- Copias autenticadas.- Practicado el reconocimiento, el Secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo del Ministerio Público.

Art. 114.- Validez de actos procesales.- Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este Capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento o pericia cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastarán las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 115.- Obligatoriedad de la prueba.- Si el imputado, al rendir su testimonio, se declarare autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 116.- Constancia en acta.- De todo lo actuado en los actos periciales, se dejará constancia en acta, que será suscrita por el Fiscal, el Secretario y los peritos.

Capítulo III

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117.- Clasificación.- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado.

Art. 118.- Protección de testigos.- Los testigos tendrán derecho a la protección del Ministerio Público para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio

Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá, por regla general en la etapa del juicio ante el tribunal penal, pero durante la instrucción los jueces penales pueden recibir los testimonios de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al tribunal.

Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia.

Sin embargo, el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia.

Art. 120.- Constancia escrita.- Toda declaración será oral, excepto la de aquellos que pueden informar por escrito. El juez ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.

Art. 121.- Designación de intérprete.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano.

Art. 122.- Declarante sordomudo.- Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el juez o el tribunal recibirán la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, se le posesionará en el mismo acto.

Sección Segunda

EL TESTIMONIO PROPIO

Art. 123.- Testimonio propio.- Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción.

Art. 124.- Valor probatorio.- El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción.

Art. 125.- Admisión.- Con excepción del testimonio de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna.

Art. 126.- Testimonio inadmisibile.- No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocados, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar.

Art. 127.- Testimonio de menores.- Los menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de un curador que en el mismo acto nombrará y posesionará el tribunal.

Art. 128.- Testimonios individuales.- Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro.

Art. 129.- Obligatoriedad.- Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción.

El Fiscal, el Juez o el Tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.

Art. 130.- Residentes fuera del lugar.- Si el testigo no residiere en la provincia en la que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante el juez penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos.

Si el testigo consiente en concurrir a declarar ante el tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indemnización.

Si el testigo se halla en el extranjero, se debe proceder conforme a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado o la costumbre internacional.

Art. 131.- Testigo imposibilitado.- Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Tribunal Penal comisionará a un juez penal para que reciba su declaración.

Art. 132.- Testimonio mediante informe.- Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 133.- Juramento.- El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Presidente del Tribunal, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del artículo 126.

Art. 134.- Declaración.- El Presidente dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los autores y partícipes, así como de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo.

El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado.

Art. 135.- Preguntas de los jueces.- De inmediato los jueces del tribunal preguntarán al testigo lo que creyeran pertinente, disponiendo que responda de manera concreta y precisa.

Art. 136.- Prohibición de interrupción.- Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar al testigo, de manera oral, sin perjuicio de que si, con anterioridad, se hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo.

No se podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Cualquiera de las partes puede objetar una pregunta y el Presidente del Tribunal quedará obligado a calificarla para que el testigo la conteste o se abstenga de hacerlo.

Art. 137.- Detención de testigos sospechosos.- El Presidente del Tribunal podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo.

Art. 138.- Obligatoriedad de nueva comparecencia.- Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el Presidente del Tribunal.

Art. 139.- Testimonio urgente.- Estas disposiciones se aplicarán al testimonio urgente que reciba el juez durante la instrucción fiscal.

Sección Tercera

EL TESTIMONIO DEL OFENDIDO

Art. 140.- Comparecencia obligatoria.- Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el tribunal penal, para rendir su testimonio con juramento.

La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba.

Art. 141.- Contenido del testimonio del ofendido.- Una vez que el ofendido haya declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, será interrogado acerca de los datos siguientes:

- 1.- Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;
- 2.- El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
- 3.- Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;
- 4.- Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidas;
- 5.- Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los imputados;
- 6.- La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción;
- 7.- Los daños sufridos como consecuencia de la infracción; y,
- 8.- La forma en que fue cometida.

Art. 142.- Derecho de las partes.- Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 136 de este Código.

Sección Cuarta

EL TESTIMONIO DEL ACUSADO

Art. 143.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

Art. 144.- Indivisibilidad.- El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado.

Capítulo IV

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 145.- Prueba documental.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados.

Art. 146.- Valor probatorio.- La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 147.- Prohibición.- No se obligará al imputado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constantes en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.

Art. 148.- Prueba pericial.- Cuando el documento fuere impugnado, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la prueba pericial, con intervención de especialistas de la Policía Judicial.

Art. 149.- Informes.- Los fiscales, jueces y tribunales pueden requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos.

El incumplimiento de estos requerimientos, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán sancionados con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si el hecho constituye un delito.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y la prevención de las sanciones previstas en el inciso anterior.

Art. 150.- Inviolabilidad.- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez podrá autorizar al Fiscal, a pedido de éste, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del imputado.

Art. 151.- Apertura y examen.- Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada.

Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente después de rubricada; y si no lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue tomada.

Art. 152.- Otros documentos.- Cuando la infracción o la culpabilidad se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150, el Fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del imputado o de su defensor, si los hubiere, o, a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que

deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Art. 153.- Acta.- El Fiscal redactará el acta de apertura y examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.

Art. 154.- Uso restringido.- De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. El Fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido.

Art. 155.- Interceptación y grabaciones.- El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.

Art. 156.- Documentos semejantes.- El juez autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Art. 157.- Documentos públicos.- Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.

Art. 158.- Uso limitado.- No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal.

Libro Tercero

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 159.- Finalidades.- A fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

Su aplicación debe ser restrictiva.

Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

Capítulo II

LA APREHENSIÓN

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente.

Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

Art. 163.- Agentes de la aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,
2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviere prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional.

Capítulo III

LA DETENCIÓN

Art. 164.- Detención.- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.

Art. 165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.

Art. 166.- Comunicación.- Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor.

Capítulo IV

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 167.- Prisión preventiva.- Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

Art. 168.- Competencia, forma y contenido de la decisión.- El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el juez o tribunal competente, por propia decisión o a petición del Fiscal y debe contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;
3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,
4. La cita de las disposiciones legales aplicables.

Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

Art. 170.- Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva.- La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;
2. Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído o absuelto;
3. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y,
4. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 168.

Nota:

Por su contexto, este numeral debería remitirse al Art. 169 y no al Art. 168 de este Código.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el imputado o acusado rinda caución.

Vencidos los plazos previstos en el numeral 4 (ver nota), no se puede decretar ninguna medida cautelar, salvo la detención cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la comparecencia del imputado al juicio.

Art. 171.- Sustitución.- Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva:

1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga;
2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y,
3. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código.

Art. 172.- Apelación.- El imputado o el Fiscal, pueden apelar de las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el juez o tribunal, ante el Superior de quien dictó la medida. La impugnación no tendrá efecto suspensivo.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al Superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos magistrados la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Suprema la sanción será impuesta por el Tribunal en Pleno, con exclusión de los magistrados que incurrieron en el retraso.

Art. 173.- Prohibición.- No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada, en los que no tengan prevista pena privativa de libertad, ni en las infracciones que se sancionan con una pena que no exceda de un año de prisión, independientemente de la pena que pueda imponerse en la sentencia.

Capítulo V

LA CAUCIÓN

Art. 174.- Suspensión.- Se suspenderán los efectos del auto de prisión preventiva, cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera.

Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. En los delitos sancionados con reclusión;
2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; y,
3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.

Art. 176.- Aceptación y monto.- Ofrecida la caución, el juez la aceptará si la considera ajustada a la ley, en caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros:

1. Un valor que vaya de uno a dos mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado;
2. El máximo de la multa fijada para la infracción;
3. El valor estimativo de las costas procesales; y,
4. El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular.

Art. 177.- Obligaciones del garante.- El garante se obliga a presentar al imputado cuando el juez lo ordene o a pagar el valor total de la caución.

Para la imposición de estas obligaciones al garante bastará que transcurra el tiempo señalado por el juez para la presentación del imputado, plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 178.- Caución hipotecaria.- Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante el juez, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo municipal correspondiente.

Art. 179.- Fianza.- Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2276 del Código Civil.

Art. 180.- Caución prendaria.- Si la caución ofrecida fuere prendaria, la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.

Art. 181.- Instrumentación y sustitución.- Aceptada que fuere por el juez la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública. Las dos últimas se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil del respectivo cantón.

Las garantías otorgadas por las instituciones financieras no requieren escritura pública.

Con aceptación del juez se podrán sustituir la caución o el garante.

Art. 182.- Garantía pecuniaria.- El imputado o acusado podrá, por sí mismo u otra persona por él, dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado.

Art. 183.- Valor.- El valor del bien hipotecado o prendado no será inferior al monto de la garantía fijada por el juez. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía.

Art. 184.- Domicilios judiciales.- El imputado y el garante, al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacerseles.

Las notificaciones se harán también al garante cuando se relacionen con sus obligaciones.

Art. 185.- Efectos de la no comparecencia.- Si el imputado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177, se fijará plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presentare al imputado, se ejecutará la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado.

Art. 186.- Destino de la caución.- Hecha efectiva la caución, su monto corresponderá en un cincuenta por ciento a la Función Judicial y, en un porcentaje igual, al Ministerio Público, excluyendo los valores estimados en el numeral 4 del artículo 176 de este Código, que servirán para pagar daños y perjuicios si los hubieren.

Art. 187.- Responsabilidad del Juez.- El juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este capítulo, responderá por el monto de la caución.

Art. 188.- Continuación del proceso.- El imputado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado o acusado fuere sobreseído o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Art. 189.- Cancelación de la caución.- El juez cancelará la caución en los siguientes casos:

1. Cuando el garante lo pida, presentando al imputado;
2. Cuando el acusado se presentare al cumplimiento de la pena;
3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;
4. Por muerte del imputado o acusado;
5. Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional;
6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,
7. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción.

Art. 190.- Acción del garante.- Una vez pagada la caución, sólo quedan al garante contra el garantizado las acciones previstas en el Derecho Civil.

Capítulo VI

LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

Art. 191.- Modalidades.- Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del imputado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando se encontraren reunidos los mismos requisitos previstos para la prisión preventiva.

Art. 192.- Monto.- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por el juez, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.

Art. 193.- Embargo.- El embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del juicio, por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere acusación particular. El encausado puede rendir caución, si prefiere.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los registradores de la propiedad.

Capítulo VII

EL ALLANAMIENTO

Art. 194.- Casos.- La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad;
2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;
3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
4. Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.

En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del juez basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos de los numerales 2 y 3.

En los casos de los numerales 2 y 3 no se requiere formalidad alguna.

Para los efectos de este capítulo, se tendrá por vivienda a cualquier construcción o edificación de propiedad privada.

Art. 195.- Auto.- El allanamiento de la vivienda del acusado o del sentenciado, en los casos determinados del numeral 4 del artículo anterior, será autorizado por el juez mediante auto fundamentado.

Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, es necesario que el auto tenga como antecedente presunciones graves respecto a que el imputado o los objetos indicados en el numeral 4 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.

Art. 196.- Desconocimiento de fuero.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero del habitante de la morada.

Art. 197.- Precauciones.- Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de aprehender, y mientras se ordena el allanamiento, el juez podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y de aprehender las cosas que se extraigan.

Art. 198.- Participantes.- Al allanamiento irá el Fiscal, acompañado de la Policía Judicial, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por el Fiscal.

Art. 199.- Ejecución.- Si presentada la orden de allanamiento, el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, el Fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.

Art. 200.- Inspección e Incautación.- Practicado el allanamiento, el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada.

Art. 201.- Documentos.- Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por el Fiscal serán agregados a los autos, después de cumplir lo dispuesto en este Código en relación con la prueba documental.

Art. 202.- Acta.- Concluido el allanamiento, se harán constar en acta, que se agregará al proceso, los incidentes y resultados de la diligencia.

Art. 203.- Lugares públicos.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los juzgados y tribunales de justicia, o las oficinas públicas, el juez avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto del Congreso Nacional se necesita el consentimiento previo del Congreso o de su Presidente.

Art. 204.- Misiones diplomáticas.- Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los miembros de las respectivas Misiones, el juez se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega.

En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.

Art. 205.- Naves y aeronaves.- Para aprehender a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

Libro Cuarto

ETAPAS DEL PROCESO

Título I

LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 206.- Etapas- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;
3. El Juicio; y,
4. La Etapa de Impugnación.

Capítulo I

POLICÍA JUDICIAL

Art. 207.- Policía Judicial.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público, integrada por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones contempladas en la Constitución Política de la República, en este Código y el reglamento respectivo.

Art. 208.- Investigación.- La Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control del Ministerio Público, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en este Código.

Art. 209.- Deberes y atribuciones de la Policía Judicial.- Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente:

1. Dar aviso al Fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública;
2. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el juez competente;
3. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal;
4. Auxiliar a las víctimas del delito;
5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este Código;
6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley; y,
7. Realizar la identificación de los imputados.

Art. 210.- Actos probatorios urgentes.- En caso de urgencia, la policía debe requerir directamente al juez que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar de inmediato al Fiscal.

Art. 211.- Respeto de los derechos humanos.- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.

Art. 212.- Ocupación de objetos y valores.- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la policía y puestos a disposición del Fiscal, mediante inventario. La policía extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.

Art. 213.- Incumplimiento de deberes.- Los funcionarios de la Policía Judicial que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados con multa no inferior al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital, ni mayor a dos salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar si el acto estuviere considerado como infracción por las leyes policiales.

Art. 214.- Valor de la investigación.- Las diligencias investigativas actuadas por el Ministerio Público con la cooperación de la Policía Judicial, constituirán elementos de convicción y servirán para que el Fiscal sustente sus actuaciones.

Capítulo II

LA INDAGACIÓN PREVIA Y LA INSTRUCCIÓN FISCAL

Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva. Sus resultados serán conocidos durante la etapa de instrucción. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 216.- Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;
2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez o ante el tribunal penal. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;
4. Solicitar al juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;
5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;
6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez competente;
7. Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El juez, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,

c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;

9. Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y

10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.

El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta.

El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento, el Fiscal o tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública.

Art. 217.- Inicio de la Instrucción.- El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

La resolución del Fiscal contendrá:

1) La descripción del hecho presuntamente punible;

2) Los datos personales del imputado;

3) Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;

4) La fecha de inicio de la instrucción; y,

5) El nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.

El Fiscal notificará la resolución al juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor.

Es obligación del Fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido el Fiscal deberá entregar al imputado copias de todos los documentos relacionados con la infracción.

Art. 218.- Declaración del imputado.- Durante la etapa de instrucción el Fiscal recibirá y reducirá a escrito con fidelidad y en presencia del abogado defensor, la versión libre que sin juramento proporcione el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho y sobre su participación o la de otras personas.

La versión será firmada por el imputado, el agente Fiscal y el defensor. Si el imputado no supiere o no pudiere firmar, se hará constar este particular y a nombre suyo firmará un testigo.

Si no quisiere firmar, se hará constar este particular, y firmará un testigo.

El imputado podrá abstenerse de declarar.

Art. 219.- Imputado con síntomas de enfermedad mental.- Si el imputado mostrare síntomas de enfermedad mental, el Fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración.

Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, el Fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del imputado y proseguirá la substanciación de la instrucción.

Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, el Fiscal remitirá un informe al juez junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal. De ser del caso, el Fiscal continuará con la etapa de la instrucción.

Art. 220.- Garantías del imputado.- En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, del Ministerio Público y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

Art. 221.- Vinculación con la instrucción.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona, el fiscal dictará resolución haciéndole extensiva la instrucción.

Art. 222.- Intervención del imputado.- El imputado puede presentar al Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiriere de orden judicial, el Fiscal la obtendrá del juez.

Art. 223.- Duración.- La Etapa de Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables.

Si el fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, el Juez debe declararla concluida. No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Capítulo III

LA CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL

Art. 224.- Conclusión.- Cuando el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere fenecido el plazo, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen.

Si hubiere sido necesaria la intervención del juez para disponer la conclusión de la instrucción, el Fiscal deberá emitir su dictamen en el término de seis días.

Si no lo hiciere, el juez comunicará el particular al Fiscal General, quien impondrá al Fiscal inferior una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales y le concederá un nuevo plazo de tres días para que cumpla su obligación. Si fenecido este plazo persistiere el incumplimiento, el Fiscal será destituido de su cargo y el expediente entregado a otro Fiscal, quien deberá dictaminar dentro del plazo que le señale el fiscal superior, el cual no podrá exceder de 30 días.

Art. 225.- Dictamen acusatorio.- Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita presumir que el imputado es autor o partícipe de la infracción, debe requerir por escrito al juez que dicte el auto de llamamiento a juicio, mediante dictamen acusatorio que contendrá:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. El nombre y los apellidos del imputado;
3. Los elementos en los que funda la acusación al imputado. Si fueren varios los imputados, la fundamentación deberá referirse, individualmente, a cada uno de ellos; y,
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa

Con la acusación, debe remitir al juez el expediente que tenga en su poder.

Art. 226.- Falta de acusación.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez.

Título II

LA ETAPA INTERMEDIA

Sección I

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 227.- Consulta del expediente.- Presentado el dictamen Fiscal, el juez mandará que se lo notifique al imputado y al ofendido. Dispondrá además que el expediente se ponga a disposición de éstos, para que puedan consultarlo.

Art. 228.- Convocatoria.- Dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen Fiscal, el juez convocará a las partes a la audiencia preliminar, la misma que se realizará dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, a contarse desde la fecha de la convocatoria.

Art. 229.- Audiencia.- En el día y hora señalados, el juez declarará instalada la audiencia y dispondrá que se escuche al imputado, al Fiscal y al acusador particular directamente o a través de sus abogados defensores, a fin de que presenten sus alegaciones con respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

A continuación, el juez concederá la palabra al Fiscal, al acusador particular y al defensor del imputado o al mismo imputado, a fin de que aleguen sobre los fundamentos del dictamen Fiscal y de la acusación particular, si la hubiere.

Las partes pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art. 230.- Resolución.- Inmediatamente después de escuchar a las partes según lo previsto en el artículo anterior, el juez leerá a los presentes su resolución, la que versará sobre todas las cuestiones planteadas, debiendo resolver previamente las cuestiones formales.

De considerarlo necesario, el juez puede suspender la resolución y la audiencia hasta por veinticuatro horas. Reinstalada la audiencia, el juez procederá a leer a las partes su resolución, conforme se dispone en el inciso anterior.

La resolución será también notificada a las partes por boleta.

El Secretario dejará constancia en acta de la organización y desarrollo de la audiencia.

Art. 231.- Consecuencia de la falta de acusación fiscal.- Cuando el Fiscal no haya acusado, el Juez, si considera necesaria la apertura del juicio o si se ha presentado acusación particular, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior.

Si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el juez debe admitir el dictamen Fiscal y dictar auto de sobreseimiento.

Sección II

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

Art. 232.- Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez considera que de los resultados de la instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio.

El auto debe contener:

- 1.- La identificación del acusado;
- 2.- El análisis prolijo de los resultados de la instrucción Fiscal;
- 3.- La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado;
- 4.- La orden de prisión preventiva del acusado como autor o cómplice y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,
- 5.- La cita de las disposiciones legales aplicables.

Art. 233.- Suspensión.- Si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente, excepto en los procesos penales por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

Art. 234.- Suspensión y continuación.- Si fueren varios los encausados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará respecto de los segundos.

Art. 235.- Encausado con caución.- Si el encausado hubiere rendido caución, se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del tribunal penal, bajo las prevenciones legales.

Art. 236.- Archivo de copia.- Dictado el auto de llamamiento a juicio, el Secretario del juzgado sacará copia de dicho auto para el archivo antes de efectuar las notificaciones correspondientes.

Art. 237.- Rechazo de incidentes.- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el juez penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso.

Art. 238.- Revocabilidad.- Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

Art. 239.- Envío del proceso.- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el juez remitirá de inmediato el proceso al tribunal penal, o si hubiere más de un tribunal penal, a la oficina de sorteos o a la que corresponda, donde no existiere dicha oficina.

Sección III

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 240.- Clases.- El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del imputado;

2. Definitivo del proceso y definitivo del imputado; y,

3. Provisional del proceso y definitivo del imputado.

Art. 241.- Sobreseimiento provisional.- Si el Juez considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del imputado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del imputado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Art. 242.- Sobreseimiento definitivo.- El sobreseimiento del proceso y del imputado será definitivo cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

El juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al imputado.

Art. 243.- Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado.- Si el juez hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del imputado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del imputado

Art. 244.- Sobreseimiento por falta de acusación.- Así mismo el juez, en mérito de la instrucción Fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del imputado, si el Ministerio Público se ratificare en su decisión de no acusar.

Art. 245.- Calificación de la denuncia y la acusación.- El juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que el juez también las hubiera calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal.

Art. 246.- Efectos del sobreseimiento.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del

imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del imputado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Art. 247.- Nueva acusación.- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, el Fiscal podrá formular una nueva acusación.

Art. 248.- Sobreseimiento en firme.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 246 y no se hubiere formulado una nueva acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el artículo 245 de este Código.

Art. 249.- Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

Título III

LA ETAPA DEL JUICIO

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 250.- Finalidad.- En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Art. 251.- Necesidad de la acusación.- La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.

Art. 252.- Existencia del delito y culpabilidad.- La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal.

Art. 253.- Inmediación.- El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.

Si el defensor del acusado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del Tribunal designará un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el acusado.

Art. 254.- Comparecencia del acusado.- El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.

Art. 255.- Publicidad.- La audiencia del tribunal penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren.

Art. 256.- Continuidad.- El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y sólo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación, tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia;
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.

El tribunal debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia.

Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil.

Art. 257.- Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

Art. 258.- Oralidad.- El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

Art. 259.- Imposibilidad de asistencia.- Los testigos que no pudieren concurrir al juicio por un impedimento justificado, deben ser examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal u otro juez, según el caso, y pueden participar en el acto todas las partes.

Capítulo II

TRIBUNAL PENAL

Art. 260.- Tribunales penales.- La integración, el nombramiento, los requisitos y la distribución territorial de los Tribunales Penales, se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 261.- Designaciones.- Cada Tribunal Penal contará con el personal auxiliar que determinen las normas que rigen la organización administrativa de la Función Judicial.

Capítulo III

SUSTANCIACIÓN ANTE EL PRESIDENTE

Art. 262.- Convocatoria para la audiencia.- Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque.

Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 263.- Excusa.- Si notificados los jueces del tribunal penal con la providencia en la que se convoca a la audiencia, alguno de ellos tuviere una causa de excusa, la pondrá en conocimiento del presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame al que deba remplazarlo.

Si el presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al juez segundo del tribunal, para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 264.- Causas de excusa y de recusación.- Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:

- 1.- Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o del Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2.- Haber intervenido en el proceso como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y,
- 3.- Estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole.

Los jueces del Tribunal Penal presentarán sus excusas con juramento.

Art. 265.- Recusación.- La parte que pretenda tener motivo de recusación contra los jueces del tribunal podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el presidente ordenará citar al juez a quien se recusa y, concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno.

La recusación al presidente deberá presentarse ante el juez segundo del tribunal penal, quien procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 266.- Juez ad hoc.- Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal, el presidente o quien haga sus veces designará a un abogado de reconocido prestigio profesional como juez ad hoc, sin que, en ningún caso pueda integrarse el tribunal con más de un juez así designado.

El juez ad hoc actuará previo juramento y posesión ante el presidente.

Art. 267.- Lista de testigos y petición de pruebas.- Dentro del plazo fijado para que se reúna el tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia.

Art. 268.- Orden de comparecencia.- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal, previniéndoles que, de no hacerlo se procederá contra ellos en la forma prevista en el artículo 129 de este Código.

Art. 269.- Cooperación policial.- Las autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al presidente del tribunal penal para conseguir la comparecencia de los testigos, bajo sanción de una

multa de hasta el equivalente a la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que impondrá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente.

Art. 270.- Notificación a los testigos.- El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario.

Art. 271.- Testigos residentes en otro lugar.- Si los testigos estuvieran ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 de este Código. Pero si el presidente considera indispensable la presencia del testigo, ordenará que comparezca a la audiencia del tribunal, bajo prevenciones legales.

Art. 272.- Juez comisionado.- El juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado el despacho y lo devolverá al tribunal. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso.

El Tribunal Penal no podrá dictar sentencia mientras no se haya recibido y agregado al proceso el despacho indicado.

Art. 273.- Testimonios urgentes.- En caso de enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones. Si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el presidente prohibirá que se ausente, aun haciendo uso de la fuerza pública.

Art. 274.- Disciplina.- Corresponde al presidente del tribunal el control de la disciplina en la audiencia.

El presidente del tribunal puede limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Puede también imponer arresto de hasta veinticuatro horas por la violación de los deberes previstos en el artículo siguiente.

Art. 275.- Deberes.- Quienes asistan a la audiencia deben permanecer en silencio y comportarse respetuosamente.

No pueden llevar armas u otros elementos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios.

Art. 276.- Dirección de la Audiencia.- El presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente. Está investido de facultades para disponer cuanto estime necesario, recurriendo a todo lo que la ley no prohíbe expresamente.

Capítulo IV

SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL PENAL

Art. 277.- Comparecencia.- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del tribunal comparecerán los jueces, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, si hubiere, los defensores, el fiscal y el secretario.

Si transcurridos diez minutos después de la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del tribunal, el presidente en el acto, dispondrá que el secretario sienta la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de hasta cuatro salarios mínimos vitales del trabajador en general salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor y, señalará nuevos día y hora para la audiencia del tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Lo mismo dispondrá en el caso de que no pueda celebrarse la audiencia por la causa señalada en el artículo siguiente.

Art. 278.- Audiencia fallida.- El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal.

Si por causa injustificada no concurrieren el fiscal, el secretario o el defensor del acusado, el tribunal les impondrá la multa indicada en el artículo anterior.

De no haberse celebrado la audiencia por falta de los testigos, peritos o intérpretes, el presidente ordenará la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del tribunal; pero los nombrados podrán evitar la detención justificando una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito, o si rinden caución que garantice su concurrencia a la nueva audiencia, caución que será fijada por el presidente, en la cantidad que estime justa de acuerdo con las posibilidades económicas del afectado.

Art. 279.- Procedimiento contra el rebelde.- Si un testigo, perito o intérprete se hubiera ocultado para no comparecer a la audiencia del tribunal, el presidente oficiará al fiscal que corresponda para que inicie la instrucción contra el rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal.

Art. 280.- Ausencia del acusado o del acusador.- Si el acusado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea aprehendido y además, hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no compareciere personalmente, el tribunal penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio.

De las providencias previstas en este artículo y en los tres anteriores, no habrá recurso alguno.

Art. 281.- Ubicación de las partes.- Constituido el tribunal, el presidente ordenará que el acusado y su defensor, se sitúen a su izquierda, frente al tribunal; y que el fiscal, el acusador particular y su defensor, se sitúen a su derecha, frente al tribunal.

El público estará convenientemente separado.

Art. 282.- Incomunicación de los testigos.- Los peritos y los testigos permanecerán en una habitación destinada al efecto, de la que no podrán salir mientras se cumpla la diligencia, sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los peritos y los testigos hablen entre sí antes de haber declarado.

Art. 283.- Facultades del presidente.- El presidente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la normal realización de la audiencia.

Art. 284.- Comparecencia del acusado.- El acusado debe comparecer a la audiencia.

Art. 285.- Comienzo del juicio.- En el día y hora fijados, el presidente del tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertir al acusado que esté atento a lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio.

Art. 286.- Exposición del Fiscal.- A continuación, el fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos, circunstanciadamente, sin emplear invectivas contra el acusado, y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 287.- Testimonio del ofendido.- A continuación de la intervención del Fiscal, rendirá su testimonio el ofendido.

Art. 288.- Interrogatorio del Presidente.- Una vez que el ofendido hubiese declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio o profesión, el presidente si fuere necesario le interrogará para obtener los datos siguientes:

1. Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;
2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
3. Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de los demás testigos referenciales;
4. La forma en que fue cometida; y,
5. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción.

Art. 289.- Interrogatorio de los demás jueces y de las partes.- Los demás jueces del tribunal y las partes procesales pueden interrogar al ofendido. El presidente del tribunal cuidará que las preguntas sean legales.

Art. 290.- Exposición del acusador particular.- El acusador particular, por sí mismo o a través de su abogado defensor, expondrá el motivo de su acusación, relatando los hechos de manera circunstanciada, sin emplear invectivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determine específicamente.

Art. 291.- Testimonio de los peritos y testigos pedidos por el Fiscal y por el acusador particular.- El presidente dispondrá de inmediato que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos solicitados por el Fiscal y el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el artículo 267 de este Código.

El presidente tomará juramento a los peritos y a cada testigo, advirtiéndoles de su obligación de decir la verdad de todo cuanto supieren y fueren preguntados, bajo las prevenciones de ley. A los peritos y testigos les interrogará si están comprendidos en las prohibiciones del artículo 126.

Los peritos y los testigos declararán en presencia del tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

Art. 292.- Lectura de testimonios anticipados.- Si el testigo hubiera declarado en la etapa de instrucción como anticipo jurisdiccional de prueba, se ordenará que el secretario lea esa declaración, antes de recibir el nuevo testimonio. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación, entre una y otra, se le hará notar al testigo para que explique la diferencia.

Art. 293.- Presunción del perjurio.- Si el tribunal observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el artículo 137 de este Código, el presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo.

Art. 294.- Interrogatorios.- Concluida la declaración del perito o del testigo, el presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarles para que amplíen o aclaren puntos especiales de su declaración.

Terminado el interrogatorio de los jueces, podrán interrogar al testigo el Fiscal, el acusador particular mediante su defensor y el acusado o su defensor.

El presidente cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas.

Art. 295.- Declaración del acusado.- Al rendir su testimonio el acusado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio residencia, estado civil, oficio u ocupación. El presidente dispondrá que el acusado haga una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia en el tribunal y le hará las preguntas conducentes, cuidando en todo caso que, las preguntas sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto del acusado y, en ningún caso, capciosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle.

Luego de su declaración, pueden interrogarlo los demás jueces del tribunal, el Fiscal, el acusador particular y su propio defensor, en ese orden. En cualquier momento, el acusado puede consultar con su defensor antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se le formulen. El presidente calificará la procedencia de las preguntas.

Art. 296.- Reconocimiento de objetos y vestigios.- Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el acusado, si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntará el presidente si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias.

De todo lo que dijere el acusado se dejará constancia en el acta de la audiencia.

Art. 297.- Exposición del Defensor.- El defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias que fueren favorables para su defendido y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 298.- Testimonios solicitados por el acusado.- El presidente ordenará que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos de la lista presentada por el acusado, según el orden que conste en la lista prevista en el artículo 267, para que también sean examinados, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por el Fiscal y el acusador particular.

Art. 299.- Testimonios solicitados en la audiencia.- Examinados los peritos y los testigos anteriores, el presidente ordenará que se llame a los propuestos por las partes dentro de la audiencia, debiendo observarse las mismas reglas previstas para los testigos que les precedieron.

Art. 300.- Ampliación de los testimonios.- Terminada la declaración, el perito o el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el presidente declare abierto el debate.

El presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones.

Art. 301.- Otras pruebas.- El presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 302.- Inicio del debate.- Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente.

Art. 303.- Alegatos.- El Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al tribunal el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

Cuando haya acusador particular hablará después del fiscal. En su exposición observará las normas establecidas en el inciso anterior y concluirá solicitando las penas y el pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes.

Contestará después el defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el defensor.

Art. 304.- Conclusión del debate.- Una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el presidente declarará cerrado el debate.

LA SENTENCIA

Art. 305.- Deliberación.- Terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el tribunal, procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 306.- Expedición de la sentencia.- Luego de la deliberación, el tribunal dictará la sentencia, pero podrá suspender su pronunciamiento para el día siguiente.

Art. 307.- Acta del Juicio.- El secretario debe elaborar un acta sobre el juicio que contendrá:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y reanudación;
2. El desarrollo del juicio, con mención del nombre y apellido de los jueces, de las partes, testigos, peritos, traductores, los elementos de prueba producidos durante la audiencia y las grabaciones magnetofónicas, de video, o electrónicas efectuadas, que se anexarán al acta; y,
3. Las peticiones y decisiones producidas en el curso del juicio, y las conclusiones finales de las partes.

El acta debe ser firmada por el secretario.

Art. 308.- Votos necesarios y pena favorable.- Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la determinación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo.

Art. 309.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;
3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; y,
6. La firma de los jueces.

Art. 310.- Varios acusados.- Si fueren varios los acusados, el tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Art. 311.- Absolución.- La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

Art. 312.- Condena.- La sentencia condenatoria deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

Art. 313.- Pronunciamiento.- La sentencia debe expedirse dentro del tercer día posterior a la clausura del juicio. La sentencia se debe pronunciar siempre en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

Redactada la sentencia, el tribunal debe regresar a la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el juicio y, el documento debe ser leído ante los que comparezcan.

Art. 314.- Notificación.- La sentencia será notificada dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que se impondrá al secretario, por cada día de retraso.

Art. 315.- Limitación de la sentencia.- El tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

Art. 316.- Firma de la sentencia.- La sentencia se firmará por todos los jueces del tribunal, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, el secretario anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta destituirá al infractor. El juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal Penal de la República.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Art. 317.- Votos salvados.- Cuando algún juez haya sido de opinión contraria a la mayoría, esa opinión deberá constar en voto salvado, que será firmado por todos los jueces del Tribunal.

Art. 318.- Delito diverso.- Si hallándose la causa ante el tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Art. 319.- Libertad inmediata.- Si el acusado fuere absuelto, el presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada.

Art. 320.- Prohibición.- En ningún caso le será permitido al tribunal ni a juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto del acusado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

Capítulo VI

DEL RECURSO DE HECHO

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o Tribunal Penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 322.- Recurso infundado.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Superior lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez o Tribunal que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 323.- Resolución del recurso.- La Corte Superior resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso.

Título IV

ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 324.- Facultad de impugnar.- Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.

Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes.

El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor.

Art. 325.- Interposición.- Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley.

Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. 326.- Desistimiento.- Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él.

El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del imputado o acusado.

Art. 327.- Efectos.- Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.

Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 328.- Limitación.- Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente.

Art. 329.- Excarcelación.- Cuando hallándose el proceso ante un juez superior, por haberse interpuesto algún recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta, el juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante el juez, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que él señale, hasta que el Superior devuelva la causa.

La autoridad de policía designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de la presentación.

Capítulo II

RECURSO DE NULIDAD

Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Art. 331.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

Art. 332.- Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad.

Art. 333.- Otorgamiento del recurso.- El juez o el presidente del tribunal, en su caso, concederán el recurso de nulidad si se lo hubiere interpuesto en el plazo legal; y, en la misma providencia, recibirá la causa a prueba por el plazo de seis días, si la nulidad alegada contuviere hechos sujetos a justificación.

Art. 334.- Conclusión del plazo y remisión del proceso.- Concluido el plazo de prueba, se remitirá inmediatamente el proceso original a la respectiva Corte Superior, previa notificación a las partes, dejando copia del auto o sentencia recurridos.

Art. 335.- Interposición conjunta de los recursos de nulidad y apelación.- Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, la Corte Superior resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.

Art. 336.- Sustanciación del recurso.- La Corte Superior, sustanciará el recurso de nulidad, ordenando que el recurrente fundamente el mismo, dentro del plazo de tres días. Realizada la fundamentación, se correrá traslado con la misma a las otras partes procesales para que la contesten, así mismo en el plazo de tres días.

Art. 337.- Interposición del recurso por parte del Agente Fiscal.- Si el recurso lo hubiere interpuesto el Agente Fiscal, la Corte oír, en primer lugar, al Ministro Fiscal, concediéndole un plazo de tres días dentro del que podrá insistir en el recurso o desistir del mismo. Si insiste en el recurso, deberá fundamentarlo, hecho lo cual se correrá traslado a las otras partes para que lo contesten también en el plazo de tres días.

Art. 338.- Desistimiento del recurso.- Si el Ministro Fiscal desiste del recurso de nulidad, y siempre que el mismo no hubiere sido interpuesto por ninguna de las otras partes, la Corte ordenará que se devuelva el proceso para que se ejecute la providencia recurrida.

Art. 339.- Resolución sobre el recurso.- Con la contestación de los traslados previstos en los artículos 336 y 337 o en rebeldía, la Corte Superior pronunciará la resolución correspondiente, de la que no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 340.- Rechazo del recurso.- Si el recurso de nulidad fuere rechazado, se devolverá el proceso al inferior que corresponda, para que ejecute la providencia impugnada.

Art. 341.- Aceptación del Recurso.- Si la Corte Superior aceptare el recurso de nulidad, y ésta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa de instrucción fiscal, la Corte remitirá el proceso a un juez penal diferente del que dictó el auto de llamamiento a juicio o de sobreseimiento, para que sustancie dicha etapa, desde el momento procesal en que se produjo la causa que dio lugar a la nulidad. Si la nulidad se hubiere producido en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal penal, para que proceda a sustanciar dicha etapa, así mismo a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

Art. 342.- Condena en costas.- Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al funcionario, juez o tribunal que hubiera causado la nulidad.

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos:

1. Del auto de sobreseimiento;
2. Del auto de llamamiento a juicio;
3. De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia;
4. Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código;
5. De la sentencia de acción privada;
6. De la sentencia sobre la reparación del daño; y,
7. De la sentencia dictada en el proceso abreviado.

Art. 344.- Interposición.- El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez o tribunal, dentro de los tres días de notificada la providencia.

Interpuesto el recurso el juez o tribunal, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior respectiva debe resolver el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso. Previamente debe resolver, como cuestión previa, sobre la admisibilidad del recurso.

Art. 346.- Resolución de la Sala.- Si al resolver la apelación, la Corte Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de llamamiento a juicio, lo debe dictar conforme lo previsto en este Código.

Art. 347.- Decisión definitiva.- De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se debe remitir el proceso al juez o tribunal para su inmediato cumplimiento.

Nota:

La Resolución No. 89-99-IS del Tribunal Constitucional (R.O. 334, 8-VI-98) declaró inconstitucional y consecuentemente inaplicable, con carácter general y obligatorio, la frase “de la apelación no habrá recurso alguno” del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal derogado (R.O. 511, 10-VI-83), que es idéntico al texto de este artículo.

Art. 348.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

Capítulo IV

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 350.- Plazo.- El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 351.- Titulares.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 352.- Plazo para fundamentar.- Recibido el proceso y si el recurso estuviere debidamente interpuesto, la Sala de Casación dispondrá que el recurrente fundamente el recurso dentro del término de diez días. Si no lo fundamentare, declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 353.- Fundamentación.- El recurso se fundamentará por escrito.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 354.- Fundamentación por el Ministerio Público.- Si el recurso se hubiere interpuesto por el Ministerio Público, quien deberá fundamentarlo será el Ministro Fiscal General.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 355.- Traslado.- El escrito de fundamentación, se pondrá en conocimiento de las otras partes que intervinieren en el proceso, para que lo contesten en el plazo de diez días.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 356.- Señalamiento de audiencia.- Con la contestación o en rebeldía, la Corte Suprema señalará fecha para oír alegatos en audiencia, si lo solicitare alguna de las partes.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 357.- Trámite.- Instalada la audiencia, el Presidente concederá el uso de la palabra al recurrente y a continuación, a las otras partes procesales en el orden que señale. En todo caso, el defensor del acusado será oído al último.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 358.- Sentencia.- Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Capítulo V

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.

Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

Art. 363.- Remisión del proceso.- Presentado el recurso, el presidente del tribunal penal o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 364.- Término de prueba.- El presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa prueba por diez días.

Art. 365.- Dictamen.- Fenecido el término de prueba se llevará el proceso a conocimiento del Ministro Fiscal General para que emita su dictamen en quince días.

Art. 366.- Audiencia.- Con el dictamen fiscal, o en rebeldía, el presidente de la Sala convocará a una audiencia en la que el recurrente, por sí mismo o por medio de su defensor, alegará verbalmente. Podrá también intervenir el Ministro Fiscal General, o su delegado debidamente acreditado, pero el recurrente tendrá derecho a la réplica.

Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Suprema de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

Título V

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Art. 369.- Admisibilidad.- Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;
2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,
3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- Trámite.- El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

Art. 371.- Querrela.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez.

La querrela constará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida;
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,
5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiera o no pudiese firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Todo querellante concurrirá personalmente ante el juez, para reconocer su acusación.

Art. 372.- Conciliación.- Admitida y citada la acusación particular, el juez convocará a una audiencia de conciliación.

Por acuerdo entre acusador y acusado el juez puede designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación.

Si se logra la conciliación termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes acuerden.

Art. 373.- Procedimiento posterior.- Si no se logra la conciliación en la audiencia el juez recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes.

Concluido el término probatorio, el juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en igual plazo.

Si el acusador particular no formaliza la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el juez de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello.

Art. 374.- Sentencia.- Contestado que fuere el traslado, o en rebeldía, el juez pronunciará sentencia en el plazo de cuatro días.

Art. 375.- Desistimiento o abandono.- En los juicios de que trata este parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO POR RAZÓN DEL FUERO

Art. 376.- Fuero y competencia.- Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Superior o de Corte Suprema de Justicia, el Ministro Fiscal del Distrito o el Ministro Fiscal General, según el caso, llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fueren aplicables.

Art. 377.- Control de la instrucción.- El control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa intermedia estarán a cargo del Presidente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según el caso.

Art. 378.- Auto de llamamiento a juicio.- Si el presidente considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado ha cometido un delito pesquizable de oficio como autor, cómplice o encubridor dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el artículo 232.

Art. 379.- Auto de sobreseimiento.- Si el presidente no ha logrado establecer las comprobaciones del artículo anterior, dictará el auto de sobreseimiento que corresponda.

Art. 380.- Apelación.- Las partes podrán interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o del de llamamiento a juicio para ante la Sala de la Corte Superior o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, que se determine por sorteo.

El recurso de apelación se sustanciará de acuerdo a lo previsto en la sección segunda del Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

De lo que resuelva la Sala sobre el recurso de apelación, no habrá recurso alguno.

Art. 381.- Juicio.- Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio, el presidente remitirá el proceso a la Sala de la Corte Superior o de la Corte Suprema que corresponda a fin de que sustancie la etapa del juicio, de acuerdo a las normas previstas en el Título III del Libro Cuarto de este Código, en lo que fueren aplicables.

Art. 382.- Recursos.- De la sentencia que expida la Sala las partes podrán interponer los recursos de casación y de revisión para ante la Sala que no hubiese intervenido en el trámite del proceso. Estos recursos se sustanciarán según las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

Cuando se trata de delitos de acción privada, se aplicará por el juez del fuero el procedimiento previsto en el Capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia el Presidente de la respectiva Corte y como tribunal de segunda instancia, una de las Salas de la Corte Superior o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que se determinen por sorteo.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 383.- Reglas especiales.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en este parágrafo.

Art. 384.- Responsabilidad de los directores.- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando el fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente serán responsables cuando el autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales.

Los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Art. 385.- Término para remisión.- El Fiscal concederá el término de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Art. 386.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá al director, editor o responsable del medio de comunicación enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre del autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas en el artículo 384.

Art. 387.- Transcripción del original.- La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 388.- Comienzo de la instrucción o del juicio.- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de acción pública, el Fiscal iniciará la instrucción como está previsto en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto de este Código.

Pero si se tratare de un delito de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Art. 389.- Otros medios de comunicación.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social.

Libro Quinto

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 390.- Competencia.- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 391.- Daños y perjuicios.- El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 392.- Remisión al Fiscal.- Si al juzgar una contravención el juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente al Fiscal competente para la investigación del delito.

Art. 393.- Jueces especiales.- Las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquiera otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos.

Art. 394.- Iniciativa.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

Art. 395.- Citación.- Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el secretario del juzgado o por algún agente de la

autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

Art. 396.- Arresto del rebelde.- Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, el juez ordenará el arresto del rebelde, para su inmediato juzgamiento.

Art. 397.- Contravenciones de primera clase.- Cuando se tratare del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que el juez deberá firmar y rubricar junto con el secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento del juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada.

La sentencia deberá ser firmada por el juez y autorizada por el secretario.

Art. 398.- Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables el juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 399.- Expediente.- Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario.

Art. 400.- Rechazo de incidentes.- Los jueces están obligados a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 401.- Acuerdo transaccional.- Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte del propio juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por el juez, las partes y el secretario.

Art. 402.- Sentencia.- La sentencia dictada por el juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la ley.

Art. 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó.

Art. 404.- Indemnización.- La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

Art. 405.- Acción de reclamo.- La indicada acción se deducirá ante el juez de lo penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe al juez de contravenciones contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita; junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda, o el mismo expediente original. Si hubiere hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno. El juicio se sustanciará en papel simple.

Art. 406.- Contravención flagrante.- Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante el juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este título.

Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los Tribunales de Justicia o cualquier otra persona que ejerza autoridad o representación dentro de las funciones del Estado, la autoridad o el agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca ante el Presidente de la Corte respectiva, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió.

Libro Sexto

DISPOSICIONES FINALES

Título I

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Art. 407.- Ejecutoriedad.- Las condenas son ejecutables cuando la sentencia ha causado estado.

Para ejecutarlas, el secretario del tribunal o juzgado debe remitir las comunicaciones correspondientes; practicar el cómputo definitivo y extender copia certificada de la sentencia para las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena.

Si el condenado está en libertad, se debe ordenar su detención para que cumpla la condena.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 408.- Rehabilitación.- En el caso de privación del ejercicio de una profesión u oficio el reo puede solicitar su rehabilitación cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de la privación siempre que haya reparado totalmente, el daño causado.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título II
COSTAS

Art. 409.- Costas procesales.- Las costas procesales consisten en:

1. Las costas judiciales;
2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso; y
3. Los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 410.- Costas judiciales.- En todo proceso penal las partes deben pagar las costas judiciales, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Las costas judiciales son una parte del gasto que realice el Estado en la tramitación de los procesos.

La Corte Suprema debe expedir la reglamentación para determinar el valor de las costas judiciales, el momento procesal en el que las partes deben sufragarlas, el sistema de recaudación y de actualización.

Notas:

- Mediante Resolución No. 088-2001-TP del Tribunal Constitucional (R.O. 351-2S, 20-VI-2001), declara la inconstitucionalidad por el fondo y suspende totalmente los efectos de este artículo.

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 411.- Destino.- El valor que se recaude en concepto de costas judiciales debe ingresar directamente a la Caja Judicial.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 412.- Imposición.- Toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva algún incidente, debe determinar la condena en costas procesales.

Las costas están a cargo del vencido, pero el juez o tribunal puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

La condena en costas debe ser fundamentada.

Las costas serán liquidadas por los liquidadores de costas.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 413.- Denuncia maliciosa o temeraria.- Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, el juez o tribunal debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubieren lugar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 414.- Recursos.- La decisión sobre las costas es impugnabile autónomamente, siempre que sea posible recurrir de la sentencia condenatoria por la vía prevista para ella.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 415.- Queja por la liquidación.- Toda observación o queja sobre la liquidación de costas debe ser resuelta por el juez o el presidente del tribunal.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título III

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO, ACUSADO O CONDENADO

Art. 416.- Caso de revisión.- Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, indexados en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión indexadas en UVCs, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

Notas:

-Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

-El Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000) elimina el sistema de UVC y fija su valor en 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 417.- Reclamo.- La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 418.- Pago.- Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, ante el juez o tribunal que sentenció la causa.

La sentencia que pronuncie el citado juez o tribunal será susceptible del recurso de apelación, por parte del injustamente condenado.

Notas:

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- La vigente Ley Orgánica del Ministerio Público (R.O. 26, 19-III-97) no establece ninguna disposición con respecto al reclamo administrativo previo a cualquier acción judicial.

Art. 419.- Casos de prisión preventiva o internación provisional.- Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores.

La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 420.- Repetición.- El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el juez o tribunal debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 421.- Ley más benigna.- La aplicación de una ley posterior más benigna, no genera la obligación de indemnizar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título IV

AMPARO DE LA LIBERTAD

Art. 422.- Procedencia.- Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante cualquier juez o tribunal penal del lugar donde se encuentre el recurrente.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 423.- Reglas de competencia.- Si la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante el juez o tribunal superior, de la siguiente manera:

a) Si la orden es de un juez penal, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Superior;

b) Si la orden es de un Presidente de Corte Superior, el recurso será resuelto por una de sus Salas; y,

c) Si la orden es del Presidente de la Corte Suprema, lo conocerá una de las Salas de lo penal.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 424.- Solicitud.- La solicitud de amparo puede ser propuesta, oralmente o mediante escrito, sin formalidades. Si se propone oralmente, se debe elaborar un acta.

De ser posible la solicitud debe contener:

1. Nombre y domicilio del solicitante;
2. Nombre y domicilio de la persona en cuyo favor se propone;
3. Designación de la autoridad contra quien se propone el amparo;
4. Descripción del acto lesivo y, la causa de su ilegitimidad; y,
5. Si estuviere privado de la libertad se indicará el lugar de la detención.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 425.- Auto de amparo y audiencia.- Cuando la persona esté privada de su libertad, el juez o tribunal debe ordenar, de inmediato, que el detenido sea llevado a su presencia. De ser necesario, se puede constituir en el lugar de la privación de la libertad.

Asimismo, debe convocar a una audiencia, que debe realizarse dentro de las inmediatas doce horas, para que, en presencia del detenido, la autoridad denunciada informe.

El juez o tribunal puede ordenar la producción de prueba durante la audiencia.

Si se desconoce la identidad de la autoridad que ordenó la privación de libertad, se debe convocar a la audiencia al funcionario responsable de la dependencia indicada por el solicitante y en su falta al jefe de la dependencia donde guarda prisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 426.- Ausencia del imputado.- No será necesaria la presencia física del imputado cuando se encontrare prófugo, pero intervendrá en la audiencia su defensor.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 427.- Resolución.- Finalizada la audiencia el juez o tribunal debe resolver inmediatamente, sobre el amparo de libertad. Si se constata la ilegitimidad debe ordenar la libertad del detenido o la revocatoria de la orden de prisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 428.- Amparo preventivo.- Cuando se denuncie una amenaza actual e inminente de privación de libertad, el juez o tribunal debe ordenar a la autoridad que la dispuso que informe en un plazo de doce horas, y posteriormente convocará a la audiencia para sustanciar el amparo.

Cuando se trate de una orden de prisión preventiva no ejecutada, el amparo debe ser conocido por la Corte Superior correspondiente.

Se puede realizar una investigación sumaria para comprobar la existencia de la amenaza. Si se constata, se debe ordenar que la fuerza pública proteja a la persona, durante el tiempo que indique la resolución.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 429.- Efectos.- La resolución no es susceptible de recurso. El rechazo de la solicitud no impide su nueva presentación por otra causa.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 430.- Desaparición de personas.- Cuando se haya propuesto un amparo y no se conozca el lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se propuso y existan sospechas fundadas de que ha sido privada de su libertad por algún funcionario público o miembro de la fuerza pública, el juez o tribunal debe ordenar una investigación urgente para ubicarla.

Se puede encargar esta investigación al Defensor del Pueblo, quien debe informar sobre los resultados en el plazo de cinco días.

Asimismo, puede nombrar auxiliar de la investigación a la persona o asociación de personas que hayan propuesto la solicitud de amparo.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En cuanto a los delitos cometidos dentro de una comunidad indígena se estará a lo dispuesto en la ley especial que se dicte de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Mientras no se organice plenamente la Defensoría Pública Nacional, cuando no se pueda contar con un defensor público o fuese imposible designarlo inmediatamente, se nombrará un defensor de oficio, que será abogado en el libre ejercicio de su profesión.

El cargo de defensor de oficio es obligatorio. El nombrado sólo podrá excusarse legalmente por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser empleado público, o tener a su cargo tres o más defensas de oficio.

El defensor designado de oficio que no actúe sin justa causa, será requerido por el Fiscal, el juez o el tribunal para que ejerza el cargo y en caso de renuncia será sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales.

TERCERA.- Cuando la Policía Nacional haga las veces de Policía Judicial, debe someterse a las regulaciones establecidas en el Capítulo I del Libro IV de este Código.

CUARTA.- Mientras no se dicte la Ley Especial a que se refiere la Disposición General Primera, se aplicará este Código de Procedimiento Penal.

QUINTA.- Si al entrar en vigencia este Código no se ha expedido todavía la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia dictará las normas transitorias que sean necesarias para la organización, integración, distribución territorial y funcionamiento de los tribunales penales.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código, y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de Junio de 1983 y, todas sus reformas posteriores.

Este Código entrará en vigencia luego de transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial.

Lo previsto en el inciso anterior no será aplicable al Capítulo IV, Título IV del Libro Cuarto y a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430, que, por desarrollar los principios del debido proceso reconocidos por la Constitución Política de la República, entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000

2.- Fe de erratas (Registro Oficial 14, 10-II-2000).

CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL
(Ley No. 95)

LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es indispensable aplicar a las personas que cumplen penas de privación de la libertad, sistemas científicos tendientes a su rehabilitación integral, de modo que una vez que egresen de los centros de rehabilitación social, puedan reincorporarse a la sociedad como elementos positivos de ella;

Que para tal efecto, es urgente dictar un Código que contenga un sistema idóneo que estimule el buen comportamiento del penado;

Que es conveniente que el citado Código se establezcan sistemas de control y custodia de los condenados en la medida que éstos requieren de seguridad máxima, media o mínima, de acuerdo a sus circunstancias especiales y a su estado de peligrosidad;

Que las nuevas concepciones doctrinarias sobre aplicación de las penas han rezagado el sistema penitenciario que viene rigiendo en el país;

Que por lo mismo, es de impostergable necesidad, incorporar a las leyes nacionales, un sistema penitenciario concordante con el más avanzado Derecho Ejecutivo Penal, que prevé la reincorporación progresiva a la sociedad, de quienes han caído en delito;

En uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 66 de la Constitución expide el siguiente,

CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL.

Título I

DEL ÁMBITO DE LA LEY

Art. 1.- Las normas de este Código se aplicarán:

- a) En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuestas de conformidad con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y demás leyes especiales y conexas;
- b) En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post-carcelario;
- c) En la conformación de los organismos directivos encargados de dirigir la política de rehabilitación social; y,
- d) En la dirección y administración de los centros de rehabilitación social.

Título II

DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I

DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 2.- Los organismos encargados de la aplicación de esta Ley son: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social.

Art. 3.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, es una entidad del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria, con el propósito de obtener la

rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social.

Tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Funcionará adscrito al Ministerio de Gobierno, y estará representado por su Presidente.

Art. 4.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 977-2S, 28-VI-96).- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Gobierno o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será Doctor en Jurisprudencia o Abogado especializado en Ciencias Penales, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente;
- c) El Ministro Fiscal General, o su delegado;
- d) El Director de Recursos Humanos y Empleo del Ministerio del Trabajo; y,
- e) El Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central, el mismo que será el Coordinador Permanente de este Consejo, y cuyos deberes y atribuciones se fijarán en el Reglamento General.

El delegado de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social.

Los Delegados serán designados por el Ministro de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Ministro Fiscal General y por el Presidente de la Federación de Servidores Públicos de Rehabilitación Social respectivamente, quienes al mismo tiempo, nombrarán un suplente que reemplace al principal en caso de falta o de impedimento de éste.

El Director Nacional de Rehabilitación Social será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Art. 5.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Rehabilitación Social:

- a) Definir y establecer la política penitenciaria del Estado;
- b) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República el Proyecto de Reglamento General para la aplicación de este Código, así como proponer sus reformas;
- c) Conocer y aprobar los programas de acción que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y proporcionar el asesoramiento técnico correspondiente;
- d) Aprobar la proforma presupuestaria de la entidad y presentarla ante el Ministerio del Ramo, para su incorporación en la proforma del Ministerio;
- e) Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, de una terna presentada por el Ministro de Gobierno, así como removerlo o sancionarlo, de acuerdo con la Ley;
- f) Nombrar, de acuerdo con la Ley, a los jefes departamentales de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como a los directores y subdirectores de los Centros de Rehabilitación Social;

- g) Sancionar, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios de que trata la letra anterior, a pedido del Director Nacional de Rehabilitación Social, o cuando por algún otro medio, llegare a tener conocimiento de que han cometido infracciones de carácter administrativo;
- h) Crear subdirecciones regionales de rehabilitación social para fines de descentralización, en donde lo estimare conveniente, determinando sus atribuciones y deberes;
- i) Crear o suprimir centros de rehabilitación social;
- j) Acordar la adquisición, la construcción o la adecuación de locales para centros de rehabilitación social;
- k) Resolver las apelaciones que interpongan los internos en tratándose de su progresión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;
- l) Absolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otros organismos del sector público;
- m) Organizar programas para que las instituciones de asistencia y servicio social presten auxilio a los internos y a sus familiares;
- n) Conceder certificados de rehabilitación social integral a los liberados que han cumplido los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos; y,
- ñ) Los demás previstos en leyes y reglamentos.

Capítulo II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 6.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social funcionará como organismo dependiente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, con personería jurídica y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional, constituyendo la unidad ejecutiva superior de la política penitenciaria.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General, y pondrá en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 8.- Para el cabal cumplimiento de sus objetivos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social contará con los departamentos y más dependencias necesarios, cuya integración y funciones se determinarán en el Reglamento General.

Art. 9.- Para ser Director Nacional de Rehabilitación Social se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título universitario, preparación y experiencia, debidamente calificados de por lo menos tres años en materias penitenciarias o afines.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Director Nacional de Rehabilitación Social:

- a) Representar legalmente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) Supervisar el funcionamiento de los centros de rehabilitación social;
- c) Nombrar, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

- d) Sancionar, así mismo, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios y empleados de que trata la letra anterior;
- e) Ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados, conforme a esta Ley y su Reglamento General, y previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- f) Conocer y resolver, en segunda instancia, de las resoluciones que expidieren los directores de los centros de rehabilitación social que llegaren en apelación, de acuerdo con el reglamento pertinente;
- g) Dirigir las funciones técnicas, administrativas y financieras de la institución, y autorizar los gastos previstos en el Presupuesto, según el Reglamento General;
- h) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos para aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- i) Conceder licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección Nacional y a los directores de los centros de rehabilitación social, de acuerdo con la Ley y el Reglamento;
- j) Designar comisiones y delegaciones;
- k) Realizar consultas a los institutos de criminología de las universidades estatales del país y a otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, sobre problemas penitenciarios;
- l) Promover la organización de cursos para la capacitación del personal de la Dirección y de los centros de rehabilitación social;
- m) Sugerir la creación o supresión de los centros de rehabilitación social;
- n) Planificar y recomendar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de rehabilitación social;
- ñ) Elaborar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social la proforma del Presupuesto de la Institución;
- o) Coordinar los planes de acción que presenten los departamentos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- p) Presentar al Consejo Nacional de Rehabilitación el informe anual de labores, sugiriendo las mejoras y reformas que estime necesarias;
- q) Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección y para los centros de rehabilitación social, conforme al Presupuesto y al Reglamento General;
- r) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieran en favor de las instituciones de rehabilitación social;
- s) Cumplir y hacer cumplir este Código, los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,
- t) Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Título III DEL SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIOS

Capítulo I DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Art. 11.- El Sistema Penitenciario Nacional reconoce el principio de la individualización de las penas que consagra su Derecho Penal y, consecuentemente, aplicará, en la ejecución de las mismas, la individualización del tratamiento.

Art. 12.- El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

Capítulo II DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y EL TRATAMIENTO

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el capítulo anterior se establece el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualquiera de los niveles allí establecidos.

Art. 14.- Las características generales del régimen progresivo son:

- a) La individualización del tratamiento;
- b) La clasificación biotipológica delincidencial;
- c) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y,
- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

Art. 15.- El régimen especial de tratamiento que se proporcionará a los procesados se regirá por las normas que se determinen en el Reglamento General de los centros de rehabilitación social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 16.- Para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos en los centros de rehabilitación social, se adoptará el régimen basado en el siguiente procedimiento:

- a) Diagnóstico:
 - 1.- Estudio del delito;
 - 2.- Estudio socio-familiar y ecológico;
 - 3.- Estudio médico y psicológico;
 - 4.- Definición del mecanismo criminodinámico; y,
 - 5.- Definición del índice de peligrosidad.

b) Pronóstico:

Establecimiento de las escalas de peligrosidad en base al índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,

c) Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:

- 1.- Por estructura normal;
- 2.- Por inducción;
- 3.- Por inadaptación;
- 4.- Por hipoevolución estructural; y,
- 5.- Por sicopatía.

Art. 17.- Dentro de cada Centro de Rehabilitación Social, la progresión se realizará por la evaluación permanente del interno, en base a los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario.

Art. 18.- Las conclusiones a que llegaren los diversos departamentos de los centros de rehabilitación se comunicarán, con el informe respectivo, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la que, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento, hará la distribución prevista en la letra c) del Art. 10 de esta Ley.

Título IV

DE LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y DEL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS

Capítulo I

DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 19.- Se denominarán "centros de rehabilitación social" las penitenciarías y cárceles existentes, y las que se crearen para el cumplimiento del régimen penitenciario que establece esta Ley.

Art. 20.- El régimen interno en los centros de rehabilitación social comprenderá los siguientes períodos:

1. La internación para el estudio criminológico y clasificación delincencial;
2. Rebajas;
3. Prelibertad;
4. Libertad controlada; y,
5. Ubicación poblacional tratamiento.

Capítulo II

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 21.- Realizado el estudio criminológico de los internos y su correspondiente clasificación, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, se los ubicará en uno de los siguientes Centros de Rehabilitación Social:

a) De seguridad máxima, en los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la custodia. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de veinte personas;

b) De seguridad media, en los cuales primará el trabajo y la educación. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de cien personas;

c) De seguridad mínima, en los cuales primará el trabajo y la educación autocontrolados. La distribución de los internos se realizará en grupos homogéneos no mayores de diez personas. En este nivel se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada en cualquiera de sus formas; y,

d) Los establecimientos especiales para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del Departamento correspondiente del Centro de

Rehabilitación Social, se lo ubique, provisionalmente, en lugar apropiado, proporcionándole, además, un tratamiento acorde a su situación.

Capítulo III

DE LA UBICACIÓN POBLACIONAL DE LOS INTERNOS Y DE LA PROGRESIÓN EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 22.- La ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizará mediante el sistema de progresión, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, en los centros de rehabilitación social y en base de las siguientes normas generales:

1. En los Centros de Seguridad Máxima:

- a) La disciplina, fundamentada en el aislamiento nocturno individual, con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta;
- b) La educación, mediante la alfabetización y escolaridad obligatoria reglamentadas y la educación física obligatoria;
- c) El trabajo común reglamentado, que se realizará en grupos no mayores de veinte personas; y,
- d) La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente.

2. En los establecimientos de Seguridad Media:

- a) La disciplina, basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descansos y visitas reglamentados;
- b) La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general;
- c) El trabajo obligatorio y reglamentado, con capacitación laboral; y,
- d) La salud integral y el tratamiento permanente.

3. En los establecimientos de Seguridad Mínima:

- a) La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos autoestablecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas;
- b) La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización;
- c) El trabajo, que será obligatorio y autorregulado, con promoción laboral y capacitación; y,
- d) La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

Capítulo IV

DE LA LIBERTAD

Nota:

Por su contexto el nombre de este capítulo debería ser "De la Prelibertad" y no "De la Libertad".

Art. 23.- La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al Reglamento pertinente.

Art. 24.- La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General.

Capítulo V

DE LA LIBERTAD CONTROLADA

Art. 25.- La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.

Art. 26.- Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la progresión, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir las siguientes condiciones:

a) Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;

b) Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;

c) Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,

d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, como del Presidente de la Corte Superior y del Ministro Fiscal respectivos.

Art. 27.- Para el cómputo del tiempo establecido en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta las rebajas de la condena con las que hubiere favorecido el interno.

Art. 28.- La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse.

Art. 29.- Quienes disfruten de libertad controlada quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad policial del lugar en que deban residir, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde al respectivo Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

Art. 30.- Si se comprobare que el beneficiario observare mala conducta durante la libertad controlada, o no viviere de un trabajo honesto, o no cumpliere alguna de las condiciones determinadas en esta Ley y sus reglamentos, será nuevamente internado.

Si cometiere otro delito durante el goce de la libertad controlada, completará el tiempo que le faltare por la anterior condena, y cumplirá, además, la impuesta por la nueva infracción.

Art. 31.- Transcurrido el tiempo de la condena sin que la libertad controlada hubiere sido revocada, quedará cumplida la pena.

Art. 32.- La libertad controlada, no podrá otorgarse nuevamente a quien se le hubiere revocado.

Capítulo VI

DE LAS REBAJAS

Art. 33.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 118, R.O. 948-S, 17-V-96 y reformado por el Art. 19 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001).- Los internos sentenciados y aquellos sin sentencia, que durante el tiempo de su condena o internamiento observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación, obtendrán reducciones automáticas de dicha condena, hasta por ciento

ochenta días por cada quinquenio contados desde su ingreso. Con excepción de aquellos que no hayan cumplido con las normas, disposiciones y reglamentos del sistema penitenciario, cuyas faltas se harán constar en el informe de conducta, conferido por el correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social, en donde se encuentren guardando prisión, de acuerdo con el Reglamento General.

Art. 34.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 118, R.O. 948-S, 17-V-96).- Las rebajas referidas en el artículo precedente las concederá el Director Nacional de Rehabilitación Social, en forma obligatoria y automática.

Para el caso de los transgresores que violen las normas antes referidas, el Director del respectivo establecimiento receptorá del Departamento de Diagnóstico y Evaluación un informe mensual y obligatorio sobre la conducta de los infractores; el mismo que contendrá la reducción de las rebajas impuestas, con la respectiva notificación al transgresor. A su vez, la autoridad remitirá este informe al Director Nacional para los fines previstos en la Ley.

Art.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley 118, R.O. 948-S, 17-V-96).- El incumplimiento de la disposición anterior dará lugar a las sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Capítulo VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 35.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, estarán a cargo de un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta Ley y sus reglamentos.

Art. 36.- Para la ejecución del tratamiento en los períodos de que se ocupa el Art. 20 de esta Ley, en cada uno de los centros de rehabilitación social se establecerán los siguientes departamentos:

- a) De diagnóstico y evaluación;
- b) Asistencial; y,
- c) Laboral.

La Dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento General.

Título V

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS INTERNOS Y DE LA ASISTENCIA PARA LIBERADOS

Capítulo I

DEL INGRESO

Art. 37.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 44, R.O. 218, 18-XII-97).- Los directores de los centros de rehabilitación social y los directores de los centros de detención provisional, no permitirán la internación de una persona sin la respectiva orden de detención en caso de investigación o de la boleta de encarcelamiento correspondiente, expedida por autoridad competente, de conformidad con la Ley; los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de la presente disposición.

La persona que ingrese con orden de detención y contra quien no se haya emitido orden de prisión preventiva dentro de las 48 horas subsiguientes, será inmediatamente puesta en libertad por el Director, quien notificará de este hecho al juez respectivo. Esta disposición no se aplicará en las infracciones contempladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.

Art. 38.- Los condenados al cumplimiento de una pena, con sentencia firme, dejan de pertenecer al fuero jurisdiccional y pasan, para los efectos del cumplimiento de la misma, a la sujeción del Sistema Penitenciario que consagra este Código.

Art. 39.- En todo establecimiento se llevará un libro de registro que contenga, en relación con cada interno, los siguientes datos:

- a) Su identificación;
- b) Los motivos de la detención, la autoridad que la dispuso y el tiempo de duración de la condena;
- c) El día y la hora de su ingreso; y,
- d) Los demás que señale el Reglamento.

Art. 40.- Toda persona que ingrese a un Centro de Rehabilitación Social, será sometida al examen correspondiente en cada uno de los departamentos del régimen, en los cuales se le formará el expediente respectivo.

Art. 41.- A cada uno de los internos se le aplicará el expediente estandarizado, a nivel nacional, que contendrá los siguientes apartados:

- a) Datos estadísticos;
- b) Resumen procesal;
- c) Investigación socio-familiar;
- d) Estudio somatométrico y antropológico;
- e) Estudio medio;
- f) Estudio psicológico y psiquiátrico;
- g) Estudio del delito; y,
- h) Índice de peligrosidad.

Lo dispuesto en las letras g) y h) no se aplicará a los internos sobre quienes no pese sentencia firme.

Art. 42.- Los informes indispensables que sirvan para la ubicación poblacional y para la progresión dentro del régimen serán emitidos por los correspondientes departamentos de los centros de rehabilitación social. Estos informes pasarán a conocimiento del Director del Establecimiento, y de éste a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, cuyo titular procederá con sujeción a esta Ley y a su Reglamento General.

Art. 43.- El interno que se creyere perjudicado por la resolución del Director respecto de su ubicación o progresión, siempre que la misma tuviere una duración de, por lo menos, seis meses, podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Capítulo II

DE LA PERMANENCIA Y DEL EGRESO

Art. 44.- Las condiciones y características de la permanencia intercarcelaria de los internos para la progresión o regresión de los mismos, se regirán por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 45.- No cometen infracción los funcionarios, empleados y guías encargados de la custodia de los internos, dentro o fuera de los centros de rehabilitación social, si, para mantener dicha custodia, tienen necesidad de hacer uso de sus armas, sea para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas, siempre que no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos.

Art. 46.- Los internos serán puestos en libertad inmediatamente que hayan cumplido la condena o cuando hubieren sido beneficiados con amnistía, indulto, o por aplicación de la Ley de Gracia, previa la orden de excarcelación dictada por la autoridad competente.

Los funcionarios o empleados que, sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán cancelados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo III

DE LA ASISTENCIA PARA LIBERADOS

Art. 47.- La asistencia para liberados es una función estatal que se cumplirá a través del departamento correspondiente, cuyo objetivo será procurar que los liberados puedan reintegrarse a la sociedad, y hacerlo en condiciones que les permitan un desenvolvimiento armónico en la misma. Este objetivo se cumplirá mediante la asistencia médico-siquiátrica, laboral y comunitaria, y por medio de la garantía que se establece en el artículo siguiente.

Los medios y procedimientos para conseguir estas finalidades se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General y los especiales que se dictaren.

Art. 48.- Quien haya obtenido su rehabilitación social integral tendrá derecho a que se le otorgue los certificados que solicite, sin hacer referencia a su vida delictiva anterior.

Título VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 977-2S, 28-VI-96).- Son fondos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social:

a) Las asignaciones que en su favor consten en el Presupuesto General del Estado;

b) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren; y,

...) La multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la misma que será depositada directamente en la cuenta que para el efecto señale la Dirección de Rehabilitación Social.

c) Los demás que le correspondan, de acuerdo con la Ley.

Art. 50.- Los saldos de caja que, por cualquier concepto, se registren anualmente, no se revertirán a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, sino que quedarán en beneficio de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 51.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social serán incluidos en el presupuesto de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 52.- El fallecimiento de un interno se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo Reglamento.

Art. 53.- En caso de evasión de un interno, el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social dispondrá su inmediata búsqueda y captura, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho en conocimiento del Juez de la causa, a fin de que instruya el sumario correspondiente.

También se dará a conocer el particular a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para que establezca las responsabilidades del caso.

Art. 54.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, será de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se reprime.

Art. 55.- Cuando un interno tuviere que cumplir la pena de sujeción a la vigilancia especial de la autoridad, el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, puede prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el liberado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Además, estará obligado a presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad.

Art. 56.- El producto del trabajo de los internos no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención, salvo para el pago de alimentos forzosos.

Art.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 977-2S, 28-VI-96).- Los servidores, funcionarios y trabajadores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo, percibirán una bonificación mensual por riesgos de trabajo, equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 977-2S, 28-VI-96).- Institúyase el Fondo de Cesantía para los servidores, funcionarios y Trabajadores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el mismo que será financiado con los siguientes recursos:

a) El aporte del Estado, por una sola vez, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo imponible de cada servidor, funcionario y trabajador de la Dirección de Rehabilitación Social vigente;

b) El aporte mensual obligatorio equivalente al 5% del sueldo básico de cada beneficiario;

c) Las donaciones que por cualquier concepto hicieren personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras; y,

d) Las utilidades generadas por las inversiones del capital del Fondo de Cesantía.

Art.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 977-2S, 28-VI-96).- El Fondo de Cesantía, será administrado por el Directorio, que estará integrado de la siguiente manera:

a) El Director Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Financiero de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social o su delegado;

c) El Presidente de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social de la Dirección Nacional, o su delegado; y,

d) Dos auditores nombrados por el Consejo Nacional de Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social.

El Secretario será designado por el Comité Ejecutivo de Servidores de Rehabilitación Social.

Los delegados tendrán sus respectivos suplentes y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período igual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presidente de la República aprobará y expedirá el Reglamento General para la aplicación de este Código, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo.

Segunda.- Hasta que se expidan las reformas indispensables para guardar armonía con las disposiciones de este Código en cuanto suprime la pena de "reclusión" en sus diversos grados y la reemplaza por la de "prisión", continuarán rigiendo en esta materia, las disposiciones contenidas en el Código Penal, en el de Procedimiento Penal, en el Código Penal Militar, en el de Procedimiento Penal Militar, en el Código Penal de la Policía Nacional, en el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y en las demás leyes que contengan penas de "reclusión".

Nota:

La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue derogada por la vigente Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, R.O. 523, 17-IX-90.

Tercera.- Los bienes, valores y asignaciones que, por cualquier título, pertenecen actualmente a la Dirección Nacional de Prisiones o a sus dependencias, ingresarán al patrimonio de los nuevos organismos que crea esta Ley.

El personal que labora en las nombradas instituciones será reubicado en los nuevos organismos, de acuerdo con su especialización, conocimientos y experiencia.

Art. Final.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este Código, el que, como ley especial, prevalecerá sobre las generales y especiales que estén en contradicción con el mismo que registrá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIÓN DE LA LEY REFORMATORIA S/N (R.O. 977-2S, 28-VI-96)

Art. 3.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, serán financiados con los saldos de Caja, referidos en el artículo 50 del Código de Ejecución de Penas y con el incremento del cinco por ciento (5%) del valor establecido como multa por el giro de cheques protestados por insuficiencia de fondos, dispuesto en la Ley de Cheques.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL

- 1.- Ley 95 (Registro Oficial 282, 9-VII-82)
- 2.- Ley 118 (Suplemento del Registro Oficial 948, 17-V-96)
- 3.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 977, 28-VI-96)
- 4.- Ley 44 (Registro Oficial 218, 18-XII-97)
- 5.- Ley 2001-47 (Registro Oficial 422, 28-IX-2001).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

Libro I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL JUICIO PENAL MILITAR

Título I

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL FUERO MILITARES

Art. 1.- La jurisdicción penal militar nace de la Ley, y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales militares.

Art. 2.- La jurisdicción comprende:

a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los militares de las Fuerzas Armadas, sancionadas por el Código Penal Militar y por las demás leyes de la materia, siempre que estas infracciones sean de carácter militar. Las de índole común corresponden a los jueces y tribunales comunes; y

b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos.

Art. 3.- La jurisdicción se distribuye en razón de la jerarquía de las personas, del territorio y de las instancias.

Art. 4.- La jurisdicción penal militar se ejerce por los tribunales, jueces, y jefes militares determinados en el Art. 8 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas.

Art. 5.- Los tribunales, jueces y jefes militares ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.

Art. 6.- Están sometidos a la jurisdicción militar los comprendidos en el Art. 2 del Código Penal Militar que hayan cometido alguna o algunas de las infracciones puntualizadas en el mismo Código y en las demás leyes militares.

Título II

DE LA COMPETENCIA EN GENERAL, Y EN LOS CASOS DE CONCURSO Y CONEXIÓN DE INFRACCIONES

Art. 7.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales se observarán las reglas siguientes:

1a. Hay competencia del juez o tribunal cuando la infracción se ha cometido en la sección territorial en que el juez o tribunal ejerce jurisdicción;

2a. Cuando la infracción se hubiere cometido en nación extranjera, los indiciados de las Fuerzas Armadas ecuatorianas serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República;

3a. El juez competente para juzgar a los autores de una infracción lo es también para el juzgamiento de los cómplices y encubridores que pertenezcan a la Institución;

4a. Si, al investigar una infracción, aparecieren como autores, cómplices o encubridores de ella, individuos que no pertenecen a la Institución, el juez del distrito los remitirá al juez respectivo, acompañando copia legalizada de todo lo actuado; y,

5a. Cuando un militar hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversas zonas, será competente el juez de cualquiera de ellas que prevenga en el conocimiento de la causa.

Art. 8.- Si se suscitare el incidente de competencia entre jueces de varias zonas en una misma causa, cada uno de ellos está obligado a practicar, dentro de su respectiva jurisdicción, las diligencias del sumario, mientras se dirima la competencia, por el respectivo superior.

Art. 9.- En el caso de haberse perpetrado, por una misma persona, varias infracciones sujetas al fuero militar, será competente para conocer de todas ellas en un solo proceso:

1o. El de la Zona Militar en que se hubiere cometido el delito o crimen de mayor gravedad;

2o. Si los delitos o crímenes fueren de igual gravedad, el de la zona en que se cometió la última infracción;

3o. Si no se supiere cuál fue la última infracción, el juez de la zona en que se cometió una de ellas y que primero hubiere comenzado a instruir el sumario; y,

4o. Si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo, al mismo tiempo, aquél a cuyo favor se hubiere resuelto por el superior el incidente de la competencia.

Art. 10.- Los jueces están obligados a instruir el sumario y a practicar todas las diligencias pertinentes, dentro del menor tiempo posible. Una vez terminadas, las remitirán al juez competente, o al superior en caso de que se haya suscitado competencia.

Art. 11.- Los sindicatos de alta traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados en la Primera Zona Militar; en campaña, en el territorio en que se hubiere perpetrado la infracción, de conformidad con lo que se determina en el Título del Consejo de Guerra Verbal.

Art. 12.- El juzgamiento de cada crimen o delito será materia de un proceso separado. Sin embargo, se juzgarán en un solo expediente:

1o. Las infracciones conexas; y,

2o. Las que se imputaren a un solo procesado.

Art. 13.- Para los efectos del artículo anterior, considéranse infracciones conexas:

a) Las cometidas simultáneamente por dos o más personas;

b) Las cometidas por dos o más personas en distintos lugares y tiempos, si hubiere precedido acuerdo entre ellas;

c) Las unidas entre sí por relación de medio a fin; y,

d) Las cometidas para procurar la impunidad de otra infracción, y ésta.

Libro II

DEL TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 14.- El juicio penal consta de sumario y plenario.

Art. 15.- El sumario comprende:

1o. Las diligencias o actuaciones que el Juez de Instrucción debe practicar para investigar y hacer constar la existencia del hecho delictuoso, con todas sus circunstancias, sea cualquiera la manera como hubiere llegado a su conocimiento la perpetración del hecho;

2o. Las diligencias indagatorias que conduzcan a descubrir a los autores, cómplices o encubridores; y,

3o. Las diligencias que puedan influir en la calificación del grado de culpabilidad de los enjuiciados.

Art. 16.- El plenario se inicia con el auto motivado y comprende:

1o. El procedimiento y actuaciones especiales para comprobar la culpabilidad o inocencia de los acusados, condenarlos o absolverlos, de conformidad con los dictados de la Ley y méritos del proceso; y,

2o. El cumplimiento de lo resuelto por los consejos de Guerra y Corte de Justicia Militar, en los respectivos casos determinados por este Código.

Art. 17.- El Juez de Instrucción, luego de que tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción, procederá a practicar las siguientes diligencias:

1a. Proteger a los perjudicados por la infracción;

2a. Recoger y consignar en el sumario la prueba del cuerpo del delito que pudiera desaparecer; y,

3a. Poner en custodia cuanto induzca a la comprobación del cuerpo del delito y a la identificación de los delincuentes, y detener, en su caso, a los reos presuntos, siempre que concurran las circunstancias prescritas en el Título II.

Título II

DE LA DETENCIÓN, ARRESTO Y PRISIÓN DEL SINDICADO

Art. 18.- Se ordenará verbalmente el arresto y procederá la detención de las personas sobre quienes recayeren indicios o presunciones de ser autores, cómplices o encubridores de una infracción.

Art. 19.- El arresto podrá efectuarse en los siguientes casos:

1o. Cuando haya sospechas fundadas de culpabilidad;

2o. Cuando en el lugar de la comisión de una infracción se encontraren reunidas varias personas en el momento en que hubiere sido perpetrada;

3o. Cuando en la indagación de la infracción se exigiere la concurrencia de alguna persona para prestar declaración y ella se negare a comparecer; y,

4o. Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o se ausente y su declaración se juzgare necesaria.

Art. 20.- Si alguna de las personas a quienes se refieren los artículos anteriores no estuviere sometida a la jurisdicción militar, el juez de la causa solicitará del juez común la aprehensión y detención de aquélla; y ordenará las medidas de seguridad que fueren menester.

Art. 21.- En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas e independientes, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer del juicio, procederá de inmediato a la detención de los culpables, a recoger los objetos necesarios para la comprobación de la infracción, y a practicar las diligencias de carácter urgente; poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, a disposición de la autoridad a quien corresponda la instrucción del sumario.

Estas actuaciones serán ratificadas ante el juez de instrucción, cuando fuere posible.

Art. 22.- Es delito flagrante el que se descubre en el momento de su realización; o inmediatamente después, si se encuentra al autor con armas, instrumentos o papeles relativos a la infracción, mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

Art. 23.- El juez instructor y todo miembro de las Fuerzas Armadas están obligados a aprehender a los reos presuntos, en caso de delito flagrante, y presentarlos ante el juez respectivo.

Art. 24.- Si el reo presunto se ausentare del lugar en que se cometió la infracción y fuere aprehendido en otra circunscripción, será puesto inmediatamente a disposición del juez de instrucción que hubiere iniciado el enjuiciamiento.

Art. 25.- Probada la existencia del cuerpo del delito o de un hecho que presente los caracteres de la infracción que se pesquisa, si hubiere indicios o presunciones para reputar a alguien como autor, cómplice o encubridor, se ordenará su detención.

Art. 26.- (Reformado por Art. 6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Siempre que se trate de aprehender a un miembro de las Fuerzas Armadas que desempeñare oficialmente un empleo, se dará aviso al jefe de quien dependa, y si manejare bienes de la nación, se impartirán las órdenes del caso para asegurar dichos bienes; comunicándolo, previamente, a la autoridad respectiva, por medio del Comandante de Zona y/o Comandante de División.

Art. 27.- Los aprehensores impedirán que los sindicados hagan en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su identificación.

Art. 28.- La fuerza pública militar o policial está obligada a prestar apoyo a la autoridad judicial militar, para la aprehensión de los presuntos delincuentes.

Art. 29.- El arresto o prisión preventiva tendrá lugar siempre en un cuartel o establecimiento penal militar del lugar donde se siga el sumario. Se conservará al indiciado en incomunicación, hasta que rinda su declaración indagatoria.

Título III

DEL SUMARIO

Art. 30.- El juez de instrucción procederá a iniciar el sumario, de acuerdo con las siguientes formalidades:

1a. Cumplirá las prescripciones relativas a la detención o arresto e incomunicación del reo presunto;

2a. Luego que tuviere noticia de la existencia de un hecho delictuoso, ya sea por conocimiento propio, por avisos confidenciales o denuncia formal, por notoriedad de la infracción cometida, por partes o comunicaciones oficiales, o por cualquier otro medio fundado y fidedigno, procederá a iniciar el sumario, para la investigación de la existencia del hecho, y de sus autores, cómplices y encubridores;

3a. Dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, que autorizará el secretario, en el que constarán el nombre y apellido del juez y su calidad de funcionario en el Departamento de Justicia Militar, y se expresará que procede a iniciar el sumario, en virtud de sus atribuciones y deberes jurisdiccionales, "en nombre de la República y por autoridad de la Ley";

4a. En dicho auto detallará el hecho punible y sus circunstancias, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió y cuáles fueron los medios o la manera como ha llegado a su conocimiento el hecho; concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes;

5a. Mandará practicar las diligencias para la comprobación de la existencia de la infracción y las demás determinadas en este Código. No se enunciarán en el auto cabeza de proceso los hechos o circunstancias cuya divulgación pueda perjudicar al éxito de las investigaciones, ni el nombre del denunciante, si éste exigiere reserva.

El auto cabeza de proceso terminará con esta fórmula: "Y para que así conste y surta los efectos legales, yo, -el secretario- lo pongo por diligencia, que la firma el señor Juez de Instrucción conmigo. Lo certifico";

6a. Mandará que el fiscal intervenga en el curso del juicio, como representante de la vindicta pública militar; y,

7a. En el auto se nombrará un defensor de oficio para que represente al indiciado, si lo hubiere, o al reo o reos presuntos.

Art. 31.- Los oficios y órdenes superiores para la iniciación del sumario servirán de auto cabeza de proceso, en tratándose de las infracciones sujetas a los Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 32.- Cuando el juez instructor tuviere conocimiento de la perpetración de un hecho criminal, por denuncia o por partes oficiales u órdenes superiores, observará las siguientes reglas:

a) La denuncia puede ser verbal o escrita. La primera debe reducirse a escrito y firmarse por el denunciante.

Si no pudiere o no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego;

b) La denuncia verbal se hará constar en acta, en presencia del denunciante, que la firmará juntamente con el funcionario público ante quien se hubiere formulado;

c) Toda denuncia debe ser reconocida para que tenga valor jurídico, y reservarse hasta que se ejecutorie la sentencia absolutoria;

d) Los jueces no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas o de notoria mala conducta, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil el que se haya cometido el hecho punible denunciado. En este caso, el juez instructor procederá, previamente, a comprobar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputación de la persona inculpada; y,

e) Los partes oficiales u órdenes superiores deben incorporarse originales al proceso.

Art. 33.- La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

La relación circunstanciada del hecho reputado punible, los nombres de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella; y todo cuanto le conste y sepa el denunciante.

Art. 34.- El denunciante contrae la responsabilidad correspondiente a las infracciones que hubiere cometido, por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Art. 35.- Los jefes, oficiales y demás funcionarios públicos militares están obligados a denunciar, oficialmente, las infracciones militares, cuya perpetración llegare a su conocimiento. Si omitieren hacerlo dentro de veinticuatro horas, serán considerados como encubridores. Respecto de los oficiales de marina, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto de la República.

Art. 36.- Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario, se extenderá, por escrito, en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella y el secretario, quien la autorizará.

En la diligencia se mencionarán el lugar, día y hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido y las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 37.- Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla. Si observaren que la exposición contiene alguna inexactitud, se tomará nota de sus observaciones; y si se negaren a firmar, se dejará constancia de este particular y de la razón que se adujere.

Art. 38.- Las diligencias deben escribirse sin abreviaturas, sin dejar blancos y sin raspar el papel para hacer enmiendas. Si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o más palabras, el secretario rubricará al margen de las enmendaduras, y las salvará al fin del acta de la diligencia, antes de las firmas.

Art. 39.- El juez, para cumplir estrictamente con sus deberes, deberá investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que le eximen de ella o la extinguen o atenúan.

Art. 40.- El juez de instrucción recibirá la declaración del procesado o procesados, dentro de las primeras veinticuatro horas subsiguientes al arresto o detención.

Art. 41.- Constituidos el juez y secretario en el lugar de la detención o arresto del sindicado, o en el despacho oficial, en su caso, se iniciará la diligencia, expresando en el acta el día, hora y lugar en que se efectúa.

Art. 42.- El juez interrogará al sindicado, sin juramento y sin promesa alguna, sobre los siguientes hechos:

1o. Nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, domicilio, estado, empleo o profesión o modo de vivir y si sabe leer y escribir;

2o. En tratándose de jefe u oficial, a qué División, Regimiento o Unidad del Ejército o sus correspondientes en la Marina o Aviación pertenece, en qué situación se encuentra y quiénes son sus jefes; y en tratándose de individuo de tropa, en qué Compañía, Escuadrón o Batería sirve y a qué Unidad del Ejército pertenece, o lo correspondiente en las otras ramas de las Fuerzas Armadas.

Se le interrogará, igualmente, cómo, en dónde, en qué día y hora fue aprehendido;

3o. Si ha sido procesado o preso en alguna otra ocasión y, en este caso, por qué causa o infracción; en qué lugar y juzgado; qué sentencia recayó; si ha cumplido la pena que se le impuso y si, en la actualidad, sabe o sospecha el motivo de su detención o arresto;

4o. Si ha sabido que en tal lugar se ha cometido el hecho punible que se pesquisa;

5o. Si tiene conocimiento de la persona o personas que lo ejecutaron;

6o. Si contestare afirmativamente, se le interrogará quiénes son los autores, cómplices o encubridores de aquella infracción; y si el declarante estuvo con ellos, antes o después de cometida, y en qué día, hora y lugar se acompañó de esas personas y qué nombre, apellido o apodo tienen éstas;

7o. En dónde estuvo el declarante el día y hora en que se perpetró la infracción que se pesquisa y con qué personas, en dónde residen éstas o quién puede dar razón de estos detalles; y,

8o. Si conoce cómo se cometió la infracción, con qué instrumento, y qué otros objetos se hallan en relación con aquella y sus autores y en qué poder se encuentran esos instrumentos y cosas. El juez, si tiene los instrumentos, armas y objetos aludidos, los presentará al sindicado y le interrogará si los conoce y en poder de quién los conoció, con qué motivo, y si sabe por qué medios llegaron al Juzgado de Instrucción.

Art. 43.- Al iniciar cada pregunta, se pondrá fuera del margen de lo escrito antes, la frase: "Preguntado el declarante"; y, a continuación escribirá la pregunta que debe ser clara y lacónica.

La contestación del sindicado ha de escribirse después de las palabras: "Dijo el declarante", escritas también al margen. Esta contestación se anotará fielmente como la exprese, la dicte o la redacte el que declare.

Art. 44.- Cuando la declaración indagatoria sea muy larga y complicada, por razón de la importancia de la causa o por otros justos motivos, se la suspenderá hasta el día siguiente, y el acta terminará con la siguiente fórmula:

"En este estado, el señor juez instructor dispuso suspender la presente declaración indagatoria; y leída que fue al sindicado, por el infrascrito secretario, se ratificó en ella y firma con el señor juez instructor y el secretario que certifica".

En caso de que el declarante no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.

Art. 45.- El juez hará al sindicado todas las interrogaciones que estimare convenientes y oportunas, para la investigación de los hechos punibles y de la participación que en ellos hubiere correspondido al interrogado; así como para indagar todas las circunstancias, antecedentes o causas que hubieren motivado la comisión del hecho o los hayan acompañado o seguido a su ejecución, y que sirvan para establecer la gravedad del hecho y la mayor responsabilidad del procesado.

Art. 46.- Las preguntas deben ser claras y precisas. No pueden formularse de modo capcioso o sugestivo, como las que tiendan a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiese aceptado clara y verdaderamente.

Art. 47.- El indiciado rendirá su declaración sin juramento y libre de promesas, coacción o amenaza.

Esta declaración y la relación que haga el inculpado serán orales; más, el juez, en vista de las circunstancias del indiciado, o de la naturaleza de la causa, podrá permitirle que dicte o redacte en su presencia su contestación escrita, sobre puntos difíciles de explicar; o que consulte, también en su presencia, apuntes o notas que le sean necesarios.

Art. 48.- Se permitirá también al sindicado manifestar lo que tenga por conveniente para su descargo o para dar explicaciones de los hechos relatados, con motivo de las interrogaciones del juez. Se asentará con toda exactitud lo que contestare el interrogado, procurando, en lo posible, emplear las mismas palabras de las que se hubiere valido en sus descargos y explicaciones.

El juez manifestará al interrogado que tiene derecho de leer todo lo que se ha escrito, y, si no acepta la indicación, ordenará que el secretario lo haga en su presencia, en alta voz y de manera clara, todo el contenido de su declaración.

Art. 49.- Si el juez instructor, en servicio de la justicia, no recibiere la declaración del sindicado o preso, dentro del término legal, lo hará constar de autos, para salvar su responsabilidad.

Art. 50.- Si hubiere contradicción entre declaraciones del sindicado o éste se retractare, será interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y las causas de su retractación.

Art. 51.- Si el sindicado rehusare contestar a las interrogaciones que el juez le hiciere, o se fingiere loco o sordomudo, y si el juez llegare a comprender la simulación, por sus observaciones personales o declaraciones de testigos e informes de peritos, se limitará sólo a observar al sindicado que su actitud no impedirá la prosecución de la causa, y que además es contraproducente, porque le priva de medios de defensa que pudiera presentar, libre y oportunamente.

No obstante, el juez investigará las circunstancias de la verdadera o aparente enajenación mental y procurará adquirir datos fidedignos sobre los antecedentes del procesado, de su familia, de las circunstancias especiales de la infracción que revelaren que, en el acto de delinquir, se hallaba afectado de enajenación mental. Para este objeto, el juez designará dos facultativos que informen sobre estas circunstancias especiales.

Art. 52.- Si en la declaración indagatoria o posteriormente negare el sindicado su nombre y apellido, nacionalidad o domicilio, inventando nombres y circunstancias diversas, para ocultar su personalidad, el juez se valdrá de todos los medios oportunos para identificar la persona del sindicado; debiendo, previamente, dejar constancia de las señales particulares de éste, si no se hubiere acompañado la respectiva filiación al tiempo de instruirse el sumario.

Art. 53.- El juez de instrucción recibirá personalmente las declaraciones.

Art. 54.- Aunque el procesado en sus declaraciones confiese que es autor de la infracción que se pesquisa, el juez instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación de la existencia de la infracción y de sus circunstancias.

Art. 55.- El juez instructor procurará comprobar la infracción, concretándose especialmente a lo siguiente:

a) La participación que cada indiciado hubiere tenido en la comisión de la infracción;

b) Si los hechos ocurrieron en actos del servicio militar o fuera de él; con ocasión del servicio, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas; y el lugar en donde se perpetraron; y,

c) Si hubo acuerdo o complot y quiénes fueron los jefes o promotores.

Art. 56.- En las infracciones encaminadas a contrariar los fines y medios de acción de las Fuerzas Armadas en campaña, el juez instructor indagará si los hechos ocurrieron a consecuencia de alguna sorpresa; las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que se hubieren tomado para evitarlos; si el sindicato obró por iniciativa propia o por consejo, y si el hecho tuvo lugar por debilidad o impericia del sindicato.

Art. 57.- El Fiscal, como representante del Ministerio Público, tiene el derecho de solicitar verbalmente o por escrito, al juez de instrucción, la práctica de diligencias que considere necesarias o convenientes para la indagación del crimen o delito y de sus autores, cómplices o encubridores.

Si el juez encontrare innecesarias o improcedentes dichas diligencias, debe negarse inmediatamente a practicarlas, dejando constancia de la petición del Fiscal y de la resolución.

Art. 58.- En los juicios por malversación o desfalco se han de observar también los preceptos que siguen:

1o. En la indagatoria se preguntará al acusado: qué cantidad de dinero retiró de la Caja y en qué la ha invertido, con qué orden la retiró y para qué fines, si dejó recibo, y por qué no le dio la legítima inversión;

2o. Evacuadas las citas que haga, se agregará a los autos copia fehaciente del recibo de la cantidad entregada en Caja, si lo hubiere, de las partidas de cargo y descargo, constantes en los respectivos libros, y de los demás documentos correspondientes; y,

3o. Se hará el recuento del dinero que se hallare en Caja, en presencia del acusado, de su defensor, o en su defecto, de dos testigos, y se verificará la debida liquidación para fijar la cantidad malversada o desfalcada.

Art. 59.- En los delitos de malversación o desfalco, se harán las investigaciones para comprobar: el valor total de la suma ingresada en Caja; si la cantidad distraída sirvió para usos propios del sindicato o en general distintos del fin a que estuvo destinada; si su distracción se verificó por abandono o por negligencia inexcusable; si ocasionó perjuicios más o menos graves a la tropa o al servicio; si se efectuó en campaña o al frente del enemigo; si se malogró una operación de guerra por esta causa, y si hubo o no reintegro oportuno.

El juez instructor, desde que existan presunciones graves de responsabilidad, procederá al embargo de bienes del sindicato. El embargo de bienes raíces deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. A la diligencia de embargo concurrirán el juez instructor, su secretario y dos testigos.

Art. 60.- Para que se declare comprobada la existencia del hecho punible en las infracciones de malversación o desfalco, es suficiente la constancia del ingreso en Caja de la suma entregada al Contador, Habilitado, Cajero o cualquier otro que, aún accidentalmente, manejare fondos militares; y la de faltar esa cantidad o parte de ella al verificar el cortitaneo y recuento, que deben practicar los peritos.

Art. 61.- En los juicios por malversación, estafa, hurto y robo, debe comprobarse la preexistencia de la cosa materia del juzgamiento.

El juez ordenará los reconocimientos relativos a las circunstancias especiales de tales infracciones, como violencia, escalamiento, fracturas y demás que el juez estimare convenientes, para comprobar la existencia de la infracción.

Art. 62.- En el incendio y otras destrucciones punibles, el juez instructor procederá en asocio de dos peritos a reconocer inmediatamente los daños causados, haciendo constar el estado en que se encontraban antes los edificios y las cosas materia del incendio; especialmente de los parques, almacenes, fábricas de pólvora y otras materias explosivas, archivos, museos y otros edificios.

Los peritos informarán sobre el origen del incendio, la causa que lo produjo, los elementos que se emplearon, y especialmente si se usaron explosivos.

Se recibirán, además, todas las informaciones, recogiendo aun los más pequeños indicios conducentes al descubrimiento de la infracción.

Los peritos establecerán el valor de los daños causados.

Título IV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

Art. 63.- Todo sumario quedará concluido dentro de veinticuatro horas en la marcha frente al enemigo y en operaciones contra él, y de diez días en tiempo de paz.

Art. 64.- El secretario incorporará al proceso todos los documentos relativos al sumario; rubricará y numerará las fojas útiles. En la cubierta se anotarán la clase de causa, el nombre y apellido del Juez Instructor y del Secretario y la fecha de iniciación del sumario.

El Juez Instructor, una vez concluidas las diligencias del sumario, lo declarará terminado y elevará al Superior, poniendo a su disposición a los sindicados, así como los objetos que se hubieren recogido durante las investigaciones practicadas en el sumario.

Art. 65.- Recibido el sumario por el Superior, se correrá traslado al Fiscal, para que emita su dictamen, dentro del término que se le concederá. Este término puede prorrogarse en atención a la importancia, volumen y complejidad del proceso.

Art. 66.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Con la respectiva vista fiscal, el Comandante de Zona y/o Comandante de División dictará, en el menor tiempo posible, auto de sobreseimiento, de llamamiento a juicio plenario o motivado, en su caso.

El sobreseimiento se dictará por no haberse comprobado la existencia de la infracción o por no saberse quien sea el delincuente. El auto motivado o de llamamiento a juicio, cuando se ha justificado la existencia del hecho punible y la participación del sindicado, sus cómplices y encubridores, de haberlos.

Art. 67.- El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional, total o parcial; definitivo, el que deja para siempre cerrado el juicio; provisional, el que deja cerrado hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, mientras las infracciones no prescribieren; total, el que se ordena respecto de todos los inculpados; parcial, el que se limita a algunos o alguno de ellos.

El sobreseimiento, cualquiera sea su clase, se elevará en consulta al Superior.

Art. 68.- El auto de sobreseimiento definitivo o total se pronuncia:

1o. Cuando aparece con evidencia que la infracción no se ha cometido;

2o. Cuando el hecho que se averigua no constituye infracción; y,

3o. Cuando el procesado o todos los procesados resultaren exentos de responsabilidad.

Art. 69.- El sobreseimiento definitivo parcial se dicta cuando alguno o algunos de los procesados resultaren de un modo indudable exentos de responsabilidad.

En este caso, el juicio continuará respecto del inculcado o inculcados no comprendidos en el sobreseimiento.

Título V

DEL PLENARIO EN LOS JUICIOS POR DELITOS

Sección I

DE LA SUSTANCIACIÓN

Art. 70.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Todas las infracciones que no estén reprimidas en el Código Penal Militar con reclusión, serán juzgadas por el Comandante de Zona y/o Comandante de División, con sujeción a las normas establecidas en esta Sección.

Art. 71.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Concluido el sumario y emitida la vista fiscal, si la hubiere, el Comandante de Zona y/o Comandante de División, de no estar prófugo el sindicado y de estimar hallarse comprobada la existencia de la infracción y haber indicios u otras pruebas de culpabilidad contra el sindicado, dictará un auto llamándole a juicio plenario y ordenándole que rinda su confesión y que nombre defensor dentro de dos días.

De este auto se podrá apelar para ante la Corte de Justicia Militar, y lo que ésta resolviere se llevará a ejecución, sin más recurso.

En el auto de llamamiento a juicio plenario, el Comandante de Zona y/o Comandante de División determinará la disposición del Código Penal Militar que estime aplicable.

Art. 72.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Dentro de los dos días indicados en el artículo anterior, si el sindicado no se reservare nombrar defensor en el momento de la confesión, lo hará por escrito. Si el sindicado no nombrare defensor ni mediante escrito ni en la diligencia de confesión, lo designará el Comandante de Zona y/o Comandante de División, de oficio.

Art. 73.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- La confesión del sindicado se rendirá sin juramento, y contendrá:

- 1) El nombre y apellido del confesante y,
- 2) Su religión, edad, lugar de su nacimiento y domicilio, su estado, grado, cuerpo y plaza a que pertenece.

El Comandante de zona y/o el Comandante de División le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Juzgado; le hará las preguntas y reconvenciones conducentes; le requerirá para que las conteste, aún refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias que juzgue pertinentes.

Art. 74.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Recibida la confesión y nombrado el defensor, por el sindicado o por el Comandante de Zona y/o Comandante de División, en su caso, se dará traslado de la acusación fiscal, si hubiere, o, en su falta, del auto de llamamiento a juicio, al defensor del sindicado, para que conteste en el término de cuatro días.

Art. 75.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Con la contestación, o en rebeldía, el Comandante de Zona y/o Comandante de División recibirá la causa a prueba, por diez días.

Art. 76.- Toda prueba se practicará previa notificación a la parte contraria; de otro modo no tendrá valor alguno.

Art. 77.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Concluido el término de prueba, el Comandante de Zona y/o Comandante de División ordenará que el Fiscal y el defensor del sindicato aleguen, por su orden, en el término de tres días.

Art. 78.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Si antes de pedirse los autos para sentencia, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Comandante de Zona y/o Comandante de División, con sólo este objeto, concederá el término de seis días, transcurrido el cual, con los alegatos o en rebeldía, si no se hubiesen presentado antes, se pedirán autos y se notificará a las partes.

Durante este término, no podrán presentarse nuevas pruebas, pero se podrá repreguntar a los testigos que declaren durante él, y aún tacharlos, salvo si el Comandante de Zona y/o Comandante de División estimare pertinente la nueva prueba del sindicato o sindicatos.

Art. 79.- Cuando no se hubiere pedido el término supletorio de que habla el artículo anterior, con los alegatos de las partes, o en rebeldía, se procederá en la forma que indica el inciso primero de dicho artículo.

Art. 80.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Si el sindicato está prófugo, se suspenderá el procedimiento y se fijará, por una sola vez, un edicto, que contendrá:

- 1) El nombre y apellido del Comandante de Zona y/o Comandante de División que llama a juicio;
- 2) El nombre, apellido y grado del emplazado;
- 3) El delito por el que se le procesa;
- 4) El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días;
- 5) La fecha en que se expide; y,
- 6) Las firmas del Comandante de Zona y/o Comandante de División y del Secretario.

Cuando, siendo dos o más los sindicatos, alguno estuviere prófugo, o no se presentare a rendir la confesión, la causa continuará respecto de los presentes.

Sección II

DE LA SENTENCIA

Art. 81.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División, después de oír al Fiscal General Militar, pronunciará sentencia, dentro de ocho días, previa notificación a las partes. Si no cumpliere este deber, el Superior le impondrá multa de cinco sures por cada día de demora.

Si resultare que la infracción es de la competencia del Consejo de Guerra, el Comandante de Zona y/o Comandante de División se abstendrá de sentenciar y ordenará la detención del sindicato, si no estuviere preso, y convocará inmediatamente al Consejo de Guerra.

Art. 82.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Si apareciere que el sindicato ha cometido una infracción de competencia del Consejo de Guerra, a más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el Comandante de Zona y/o Comandante de División el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el Consejo de Guerra falle la causa, y se vea cuál es la pena que debe imponerse con arreglo al Código Penal Militar.

Pero si resultare que el sindicado a más de la infracción que ha sido materia de la causa, ha cometido otra distinta, el Comandante de Zona y/o Comandante de División pronunciará sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nuevo juicio por la infracción descubierta.

Art. 83.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Si al tiempo de sentenciar, notare el Comandante de Zona y/o Comandante de División que es necesaria la práctica de diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, las ordenará, y se practicarán en la forma legal.

Si a ese mismo tiempo, advirtiere que se ha omitido alguna solemnidad sustancial, declarará la nulidad del proceso y lo repondrá a costa del que la hubiere ocasionado.

Art. 84.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos aplicables del Código Penal Militar.

Art. 85.- En cuanto a recursos y consultas, los juicios materia de la presente Sección se regirán por los preceptos pertinentes de la Sección II del Título VI.

Título VI

DEL PLENARIO EN LOS JUICIOS POR CRÍMENES

Sección I

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL JUEZ

Art. 86.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El auto motivado comprende:

1. La declaración de que ha lugar a formación de causa y de que el sumario se eleva a proceso criminal que se sustanciará ante el respectivo Consejo de Guerra;
2. La designación de la persona del reo, con su nombre y apellido, así como la de los cómplices y auxiliadores;
3. La designación del crimen por el que se le juzga, calificándole conforme al Código Penal Militar;
4. El mandamiento de prisión del encausado, lo cual se ha de verificar de conformidad con lo ordenado en este Código;
5. La orden de que el reo nombre su defensor y rinda su confesión, de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Código;
6. La orden de que se embarguen bienes equivalentes del acusado, cuando hubiere de resultar responsabilidad pecuniaria, siempre que no diere fianza por la suma que designare el Juez, en relación con la respectiva responsabilidad;
7. La orden de entregar al reo, en el acto de la notificación, una copia del auto motivado. Se remitirá otra copia al Director del Establecimiento Penal Militar en que debe guardar su prisión el reo, o del Establecimiento o Cuartel en que estuviere preso, debiendo enviar también un oficio, que contendrá las instrucciones que el Comandante de Zona y/o Comandante de División impartiere al mencionado Director; y,
8. El señalamiento del día y hora en que debe verificarse el sorteo de los vocales que han de formar el Consejo de Guerra.

Art. 87.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Pronunciado el auto motivado, el Comandante de Zona y/o Comandante de División remitirá el proceso al Juez de Instrucción para que cumpla con lo ordenado en dicho auto.

Art. 88.- El Juez Instructor cumplirá inmediatamente con lo ordenado en el auto motivado. Se constituirá con el secretario en el lugar de la prisión del reo, le notificará con el contenido del mencionado auto y le entregará la respectiva copia.

Esta diligencia será firmada por el encausado, el Juez Instructor y el secretario en unidad de acto.

Art. 89.- El Juez Instructor y su secretario constituidos en el lugar en que estuviere detenido el encausado, le recibirán su confesión, de conformidad con las siguientes reglas:

1a. El Secretario leerá al reo todo el proceso;

2a. Inmediatamente se harán al reo las interrogaciones que constan en el Art. 42, y las demás que el Juez estimare convenientes. Tanto las preguntas como las respuestas se redactarán de acuerdo con dicho artículo; y,

3a. A continuación se interrogará al reo si tiene algo que añadir, quitar o aclarar a las exposiciones anteriores y si está conforme con ellas; si cree conveniente hacer algunas observaciones y si juzga, para su defensa, proponer las excepciones legales que le competan, advirtiéndole que debe justificarlas inmediatamente.

Art. 90.- El defensor del reo no podrá interrumpir a éste en sus declaraciones, limitándose a manifestar al Juez las incorrecciones legales que observare, después de las contestaciones del reo. Se dejará constancia de estas observaciones, que deberán formularse en forma correcta y respetuosa al Juzgado.

En el mismo acto el defensor puede solicitar al Juez, que se preparen las pruebas de que quiera valerse ante el Consejo de Guerra, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 91.- Cuando el interrogado no comprendiere o aparentare no comprender el sentido propio de una pregunta, y su contestación no concordare con ella, el Juez repetirá la pregunta de una manera clara y explicativa; la contestación dada a la pregunta repetida se escribirá exactamente como la diere el interrogado, anotándola así en el acta.

Art. 92.- El secretario dará lectura del acta y el Juez interrogará al reo si le parece correcto y conforme lo que se ha expresado en dicha acta.

Si se hicieren observaciones por el reo o su defensor, se dejará constancia de ellas, y se terminará el acta con las firmas de todos los que intervienen en el acto de la confesión.

Art. 93.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Terminada la diligencia de confesión, el Juez Instructor remitirá inmediatamente el proceso por medio del secretario al Comandante de Zona y/o Comandante de División, de lo cual se dejará constancia en el mismo proceso.

Art. 94.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División ordenará que se verifique el sorteo de los miembros que deben formar el Consejo de Guerra, señalando día y hora, tanto para el sorteo, como para la reunión del expresado Consejo, en un lugar público y propio de la dignidad de ese Tribunal.

Art. 95.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Juez Instructor a pedido del defensor del reo o del Fiscal reunirá los documentos que deban presentarse ante el Consejo de Guerra y procurará la comparecencia de los testigos que ellos pidieren para que declaren ante dicho Consejo, preparando activamente todo lo necesario para facilitar la reunión de este Tribunal, para lo cual el Comandante de Zona y/o Comandante de División dará las órdenes oportunas y enérgicas, propias de la importancia del acto más solemne de la Justicia Militar.

Sección II

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES SUPERIORES

Art. 96.- El Consejo de Guerra de Oficiales Superiores, constituido con arreglo al Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, juzgará, en primera instancia, los crímenes militares cometidos por individuos de tropa y gente de mar, que estuvieren en servicio activo.

Art. 97.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División, señalará el lugar, día y hora en que debe reunirse el Consejo de Guerra y designará el que debe presidirlo, que será el Oficial más antiguo entre los de más alta graduación.

Se notificará al sindicato, a su defensor, al Fiscal de la causa y a los vocales.

Art. 98.- A la Audiencia del Consejo de Guerra concurrirán:

- a) Los vocales;
- b) El Auditor de Guerra;
- c) El acusado o acusados con sus respectivos defensores y su representante legal, si alguno fuere menor de edad; y,
- d) El Juez de Instrucción, su Secretario y el Fiscal Militar.

Art. 99.- El Juez Instructor, por medio de su Secretario, hará todas las gestiones para que los testigos que hayan declarado en el sumario y los que presentaren el acusado y el Fiscal en la audiencia, concurren oportunamente.

Art. 100.- Los testigos concurrirán al lugar indicado el día y hora que se fijaren, y se colocarán separadamente, a fin de que no haya comunicación entre ellos.

Art. 101.- Los que debiendo concurrir al Consejo de Guerra, rehusaren hacerlo sin causa justificada, serán sancionados por el Presidente del Consejo, con una multa de veinte a cien sucres, sin perjuicio de obligarles a comparecer por la fuerza.

Art. 102.- Reunido el Consejo, el Presidente hará que los vocales tomen asiento a su derecha e izquierda, según su graduación y antigüedad. El Auditor de Guerra se colocará en el primer asiento de la izquierda del Presidente.

Art. 103.- El acusado y su defensor o defensores ocuparán el costado derecho del Consejo; y el Juez de Instrucción, su Secretario y el Fiscal, se colocarán al costado izquierdo.

Art. 104.- Al iniciar la audiencia, el Presidente y los vocales se pondrán de pie, y aquél, dirigiéndose a los concurrentes dirá:

"Juro, por mi honor, proceder fiel y legalmente como vocal y Presidente de este Consejo de Guerra".

Dirigiéndose a los vocales, les preguntará: "Señores vocales: ¿Juráis a la República, por vuestro honor, fallar en esta causa según vuestra conciencia y la Ley, apartándoos de todo afecto, odio, temor, cólera y pasión; y guardar absoluto sigilo sobre las deliberaciones posteriores y sobre la votación personal?".

Cada uno de los vocales, llamados individualmente por el Presidente, dirá: "Juro".

El Presidente dirá: "Si así lo hicierais, la Patria os premie; de lo contrario, Ella os lo demande".

El Presidente, dirigiéndose luego al Fiscal, al defensor o defensores, les dirá: "Señor Fiscal y señor defensor del acusado: ¿Juráis por vuestro honor no emplear sino la verdad y la Ley en la defensa o en la acusación?".

Tanto el Fiscal como el defensor o defensores contestarán: "Juro".

El Presidente les dirá: "Si así lo hiciéreis, la Patria os premie; de lo contrario, Ella os lo demande".

Art. 105.- El Presidente se dirigirá al procesado y le preguntará su nombre, apellido, edad, estado, empleo, patria y lugar de su nacimiento. Las contestaciones las anotará el secretario.

Art. 106.- Luego dirá el Presidente al sindicado: "Estad atento a la lectura que va a hacerse del proceso", y ordenará que el Juez de Instrucción lea el auto cabeza de proceso, la acusación fiscal, el auto motivado y las demás piezas del sumario que fueren necesarias, a petición del Presidente, del Fiscal y del acusado.

Art. 107.- Se leerán también las listas de los testigos que figuren en el sumario y las que, posteriormente, se hubieren presentado en el plenario, por el Fiscal y el acusado. Las listas no podrán contener otros nombres de testigos que los que se notificaron al Fiscal y al procesado.

Art. 108.- No comparecerán al Consejo de Guerra para declarar como testigos, las personas a quienes las leyes conceden derecho de informar por escrito.

Art. 109.- El Presidente mandará que los testigos comparezcan uno después de otro, según el orden en que hayan declarado en el proceso y estén inscritos en las listas ya indicadas. Les recibirá el juramento de decir verdad, sin odio, temor ni afición; les preguntará su nombre y apellido, su edad, cuerpo en que sirven, si conocen al procesado, si son o no parientes y en qué grado. Si los testigos no fueren militares, les preguntará su nombre y apellido, edad, profesión, estado, vecindad y grado de parentesco con el acusado o acusados.

Art. 110.- Si alguno de los testigos no hablare castellano, nombrará el Presidente, de oficio, un intérprete o dos si los hubiere mayores de veintiún años, y les hará prestar juramento de traducir fielmente la declaración del testigo. La versión se leerá públicamente. Los intérpretes explicarán al testigo las observaciones que se hicieren sobre lo que ha declarado y traducirán su respuesta.

Los vocales y testigos no pueden ser intérpretes.

Art. 111.- Si el testigo fuere sordomudo y no supiere escribir, se nombrará uno o dos prácticos que lo entiendan, quienes desempeñarán sus funciones en forma análoga a la determinada en el artículo anterior.

Art. 112.- Los intérpretes y prácticos son irrecusables.

Art. 113.- El Presidente y los vocales podrán hacer comparecer a los testigos que hubieren declarado en el sumario.

Art. 114.- Los testigos, durante su declaración, no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

A los testigos del sumario se les leerá lo que declararon; y cuando se notare alguna contradicción entre su primera declaración y la que prestaren de nuevo, se les advertirá sus contradicciones. La exposición anotará el secretario.

Art. 115.- El Presidente por sí y los vocales, el Fiscal, los defensores del acusado con autorización del Presidente, pueden hacer a cada testigo las preguntas que creyeren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El Fiscal y el defensor podrán referirse, verbalmente, a tales declaraciones.

Art. 116.- El sindicado, por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, separadamente, o unos en presencia de otros. El Fiscal tiene la misma facultad respecto de los testigos presentados por el sindicado. El Presidente podrá también ordenar de igual manera a los presentados por ambas partes.

Art. 117.- Podrá también el Presidente llamar y oír a cualquier persona, y mandar traer a la vista todos los objetos, papeles y documentos que considerare necesarios para esclarecer el hecho en cuestión, o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 118.- El Presidente podrá hacer reconocer de los acusados o testigos, los documentos o instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 119.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 120.- Concluidas las diligencias de prueba, el Presidente declarará abierto el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, según el orden que indique el Presidente.

Art. 121.- El Fiscal será oído primeramente. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado o su defensor.

Art. 122.- El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente el debate.

Art. 123.- Terminado el debate, el Presidente mandará que el sindicado vuelva a la prisión debidamente custodiado y que el auditorio despeje el salón.

Art. 124.- A continuación y habiendo quedado solamente los que componen el Consejo de Guerra, deberá el Presidente exponer lo que pareciere que conduce al cargo y descargo del acusado; y cada uno de los vocales podrá hablar por orden de graduación. Concluida esta conferencia, el Presidente pedirá a cada uno su voto.

Art. 125.- El Presidente y los Vocales votarán, empezando por el de inferior graduación y antigüedad, en escala ascendente.

Art. 126.- La votación se verificará de esta manera:

El Presidente, dirigiéndose a los vocales, dirá: "Señores Vocales: Servíos emitir vuestros votos, fundándolos, concienzudamente, en el mérito del proceso y en vuestra convicción honrada, como lo habéis jurado por vuestro honor militar".

Art. 127.- El que diere su voto se pondrá de pie y dirá en alta voz: "Hallando al acusado convicto de tal infracción, le condeno a tal pena, según el Código Penal Militar", si lo hallare culpable. Y si lo encontrare inocente, dirá: "No hallando al acusado convicto del crimen por el cual se le ha juzgado en Consejo de Guerra, es mi voto que se le absuelva y ponga en libertad".

Art. 128.- El Auditor de Guerra anotará cada uno de los votos. Concluida la votación, el Presidente, en alta voz, hará el cómputo total para fundar el veredicto.

Art. 129.- La mayoría absoluta de votos constituye la sentencia condenatoria o absolutoria del reo, que será leída, en alta voz, por el Presidente, en presencia del Consejo.

Art. 130.- Si hubiere divergencia sobre la pena aplicable, prevalecerá la opinión favorable al reo.

Art. 131.- Los vocales no podrán pronunciar veredictos sobre otras infracciones distintas que no tengan analogía con las contenidas en la acusación o auto motivado, ni dejar de pronunciarlo sobre todas y cada una de éstas.

Art. 132.- El Presidente ordenará que el Auditor redacte el acta de la sesión privada del Consejo de Guerra, la cual contendrá:

1o. La constancia de haberse cumplido las disposiciones legales que anteceden, sin alusiones personales respecto de la votación;

2o. La expedición del fallo fundado en el veredicto, determinando lacónicamente las causas, motivos y razones legales y de convicción que han producido el mencionado veredicto; y,

3o. El hecho de haber sido leído el fallo, en alta voz, por el Presidente, a los vocales del Consejo.

El acta será firmada por el Presidente y el Auditor de Guerra.

Art. 133.- La sentencia será firmada por todos los vocales, empezando por el Presidente y siguiendo por orden descendente en antigüedad.

Luego el Presidente ordenará que se abran las puertas del salón y penetrarán a éste el Juez Instructor y el secretario, el Fiscal, el reo y sus defensores y las demás personas que quisieren.

Art. 134.- El Presidente restablecerá el silencio y el orden, y llamando la atención del reo, su defensor y del Fiscal, leerá la sentencia en alta voz; y, una vez terminada la lectura, ordenará al Juez Instructor que sienta la diligencia de la notificación al reo y a su defensor y al Fiscal, haciendo que todos firmen a continuación.

Si alguno no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo, debiendo constar esta circunstancia en el acta que será autorizada por el Juez de Instrucción y el secretario.

Art. 135.- Notificada la sentencia, el Juez de Instrucción presentará el acta de la sesión pública al Presidente, quien, de acuerdo con el Auditor de Guerra la firmará, conjuntamente con el Juez de Instrucción y el secretario.

Art. 136.- El Presidente declarará terminada la sesión del Consejo de Guerra.

Art. 137.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Juez de Instrucción entregará el proceso al Comandante de Zona y/o Comandante de División, previo recibo y sentará la respectiva diligencia, suscrita por él y su secretario.

Art. 138.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Después de tres días de notificada la sentencia, el Comandante de Zona y/o Comandante de División elevará el proceso a la Corte de Justicia Militar, en consulta o por los recursos de revisión, apelación o nulidad, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, interpuestos por la respectiva autoridad, el reo o el Fiscal.

Se consultarán las sentencias absolutorias y las condenatorias a más de ocho años de reclusión.

Se notificará al reo o reos la providencia que el Comandante de Zona y/o Comandante de División dictare para elevar la causa a la Corte de Justicia Militar.

Las sentencias absolutorias deben publicarse en el Registro Oficial.

Art. 139.- Para elevar el proceso a la Corte de Justicia Militar, se dejará copia de las siguientes diligencias:

1. Del auto cabeza de proceso y citaciones;
2. De la comprobación del cuerpo del delito;
3. Del auto motivado y notificaciones;
4. De la confesión del reo; y,
5. De la sentencia.

Sección III

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES

Art. 140.- El Consejo de Guerra de Oficiales Generales constituido con arreglo al Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, juzgará en primera instancia los crímenes militares cometidos por los oficiales y aspirantes a oficiales de las Fuerzas Armadas que se hallen en servicio activo.

Art. 141.- La audiencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales se verificará en la ciudad donde residiere la respectiva Comandancia de Zona.

Art. 142.- En el Consejo de Guerra de Oficiales Generales se observarán las mismas formalidades que se prescriben para el procedimiento en el Consejo de Guerra de Oficiales Superiores, con la

modificación que consiste en que el sindicado será conducido a la audiencia, sin espada, por un ayudante, y será tratado como su graduación lo merece y sus antecedentes de servicio lo imponen.

Art. 143.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División remitirá el proceso al Presidente de la Corte de Justicia Militar, bajo cubierta sellada y rubricada. Será entregado personalmente por el Secretario del Comandante de Zona y/o Comandante de División al Secretario de la Corte, o consignado en la Administración de Correos, previa la respectiva certificación.

Título VII

DEL CONSEJO DE GUERRA VERBAL

Art. 144.- El Consejo de Guerra Verbal juzgará a los militares de las Fuerzas Armadas, en servicio activo, sindicados por:

1. Traición a la Patria;
2. Conspiración, sedición y rebelión; y,
3. Cobardía manifiesta, insubordinación grave, desertión en campaña, espionaje, motín, y por los crímenes cometidos por medio de incendio o explosivos.

Art. 145.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Por denuncia particular u oficial, o por órdenes de los jefes de las Fuerzas Armadas, el Comandante de Zona y/o Comandante de División ordenará que el Juez de Instrucción proceda, inmediatamente, a preparar el juzgamiento del militar que sea sindicado de cualesquiera de los crímenes comprendidos en el artículo anterior, teniéndose como auto cabeza de proceso, la mencionada orden.

Art. 146.- Con el auto cabeza de proceso se citará al sindicado, para que nombre defensor, si lo quisiere. Si no quisiere nombrar defensor, el Juez de Instrucción lo nombrará de oficio, designando para este objeto a uno de los oficiales más competentes de la guarnición o del servicio pasivo. El oficial nombrado no podrá excusarse sino por motivo legal.

Art. 147.- El sindicado manifestará, en el momento de la citación, de qué pruebas quiere valerse en la audiencia del juicio verbal.

Art. 148.- La confesión del sindicado se recibirá durante la vista de la causa, en la audiencia del Consejo de Guerra.

Art. 149.- El Juez de Instrucción preparará la prueba sumariamente para:

- a) Comprobar el hecho criminal;
- b) Verificar edad e identidad del sindicado; y,
- c) Determinar el carácter militar y situación del sindicado en las Fuerzas Armadas, si no constare, previamente, este requisito.

Art. 150.- Las demás pruebas se recibirán en la audiencia del Consejo de Guerra.

Art. 151.- Al Consejo de Guerra verbal se aplican las disposiciones que rigen sobre los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, con las diferencias y excepciones constantes en este Título.

Art. 152.- La sentencia que pronunciare el Consejo de Guerra verbal se elevará, de oficio, en consulta a la Corte de Justicia Militar; pero en campaña, cuando la tropa de que formare parte el reo estuviere en marcha, en operaciones contra el enemigo, frente a él o en acción de guerra, se elevará ante el Jefe Superior de Fuerza aunque éste hubiere ordenado el juzgamiento del hecho punible.

Título VIII

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS BAJO EL IMPERIO DE LA LEY MILITAR

(Título agregado por D.S. 182-A, R.O. 677, 26-I-66)

Art.- Decretado el Imperio de la Ley Militar, los sindicados de infracciones reprimidas con reclusión en dicha Ley, serán juzgados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Art.- Los sindicatos de infracciones reprimidas con prisión en la Ley Militar, serán juzgados en primera instancia, por el Juez de Instrucción de la respectiva Zona Militar Terrestre, Naval o Aérea que designe el Ministro de Defensa Nacional, observándose el siguiente procedimiento:

El Juez Instructor dictará el auto inicial, que contendrá: la forma como ha llegado a su conocimiento; la relación circunstanciada del hecho; la orden de citación al sindicato; al Fiscal de Zona; al Defensor de Oficio; y, ordenará las diligencias de investigación que se han de llevar a cabo.

Citará inmediatamente con este auto al sindicato previniéndole de la obligación que tiene que fijar su domicilio y contestar dicho auto en el término de veinticuatro horas.

Con la contestación o en rebeldía, abrirá la causa a prueba por el término improrrogable de seis días en que se actuarán las que se haya ordenado de oficio en el auto inicial y las que pidan el Fiscal o el sindicato.

Concluido el término de prueba se correrá traslado al Fiscal de Zona para que emita su dictamen en el término de cuarenta y ocho horas.

El Juez Instructor dictará autos para sentencia, concediendo al sindicato el término de cuarenta y ocho horas para que presente su alegato. En contestación o en rebeldía, vencido este término, el Juez Instructor dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art.- De la sentencia dictada por el Juez de Instrucción, no habrá más recurso que el de apelación, para ante el correspondiente Juez de Derecho, quien resolverá con vista de autos, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art.- En el caso de que las infracciones fueren catalogadas como contravenciones de policía por el Juez de Instrucción, éste pondrá a los responsables a órdenes de la autoridad policial para su juzgamiento.

Art.- Para la detención del sindicato se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Art.- En el juzgamiento de las infracciones castigadas, bajo el imperio de la Ley Militar, no se admitirá fianza de ninguna naturaleza.

Libro III

DEL TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 153.- La Corte de Justicia Militar, recibidos los autos, ordenará que el Fiscal dictamine y, sin más trámite, pondrá la causa en relación.

Art. 154.- Si el Fiscal opinare en favor de la resolución del inferior, propondrá su confirmación; y si encontrare fundamentos en contra, lo expresará también dando su opinión, en uno y otro caso, de conformidad con la Ley y el mérito del proceso.

Art. 155.- Emitida la opinión del Fiscal, el Presidente señalará día y hora para la relación de la causa.

Art. 156.- En la relación, las partes podrán exponer, verbalmente o por escrito, por sí o por medio de su defensor, lo que convenga a su derecho o defensa.

Art. 157.- Hecha la relación de la causa, la Corte se constituirá en sesión reservada para dictar la resolución que corresponda, la que será firmada por todos los ministros, inclusive por los que disintieren de ella.

Art. 158.- El que disintiere de la resolución, escribirá su voto salvado, que suscribirá con el Presidente de la relación.

Art. 159.- En el caso de omisión de una solemnidad sustancial se anulará el proceso, y se impondrá al responsable multa de veinticinco a doscientos sucres o arresto de quince a sesenta días.

Art. 160.- Si los fundamentos del recurso de nulidad no constaren de autos, la Corte concederá el término de prueba de veinticuatro horas, concluido el cual procederá como en los demás casos.

Art. 161.- La Corte fallará, dentro de tres días, acerca de las resoluciones y de las sentencias de los Consejos de Guerra verbales y dentro de seis días, en los demás casos.

Libro IV

DEL PROCEDIMIENTO RESERVADO

Art. 162.- Cuando por razones de interés nacional, o por la naturaleza del juicio, sea menester guardar la debida reserva, se observarán en el Procedimiento Penal Militar, las siguientes reglas:

a) Durante el sumario pueden producir, tanto el reo como el Fiscal, todas las pruebas pertinentes a la causa; pero ninguna de las partes podrá producirlas valiéndose de documentos reservados o que puedan llegar a serlo a juicio del Ministro de Defensa, a quien se consultará previamente para conocer su opinión. Si el documento fuere reservado o el Ministro, por esta razón, se opusiere el Juez de Instrucción negará de plano la exhibición de tales documentos, sin perjuicio de que los miembros del Consejo de Guerra puedan consultar los originales en el respectivo archivo. En este caso, no intervendrá el abogado defensor del acusado, pero éste podrá designar a un Oficial General como su defensor especial a que haga la defensa en el procedimiento reservado. El nombrado prestará juramento de ejercer fielmente el cargo;

b) Las declaraciones o informes que, por iguales razones deban conservarse en reserva, se actuarán en el respectivo Consejo de Guerra, en día distinto al de la sesión pública, sin que puedan concurrir otras personas que el defensor especial del reo, el Ministro de Defensa, el Subsecretario de dicho Ministerio, las personas que estuvieren autorizadas por escrito para asistir por el Presidente de la República y el secretario que intervenga.

El defensor especial del reo, el Fiscal y los miembros del Consejo de Guerra, podrán hacer nuevas preguntas a los testigos. La constancia que quedare de tales testimonios o informes constituirá documento reservado, no exhibible, no podrá ser agregado al proceso y deberá archivárselo inmediatamente de expedido el fallo;

c) El acusado deberá presentar ocho días antes, por lo menos, de la reunión del Consejo de Guerra Verbal, la lista de los testigos de los cuales desee valerse; y el Juez de Instrucción dispondrá que el secretario los notifique dentro de veinticuatro horas; y,

d) Practicadas las pruebas a que se refieren los apartados anteriores, así como las demás que no exijan reserva de ninguna clase, la audiencia ante el Consejo de Guerra será pública.

Art. 163.- Las audiencias ante los miembros de la Corte de Justicia Militar serán públicas. Cuando concurren alguna de las razones previstas en el Art. 162, se aplicarán sus preceptos a las audiencias que se realicen ante la Corte de Justicia Militar.

Art. 164.- Los dos artículos precedentes reglarán también los juicios pendientes al veintidós de enero de 1958.

Libro V

DE LA NULIDAD Y DISPOSICIONES GENERALES

Título I

DE LAS CAUSAS DE NULIDAD

Art. 165.- La omisión de cualquiera solemnidad sustancial en los juicios anula el proceso y hace personalmente responsables a los jueces que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado en que estuvo la causa al tiempo en que se omitió la solemnidad, a costa de los que

incurrieron en la omisión y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse producido la nulidad, sin declararla.

Art. 166.- Son causas de nulidad de los juicios militares:

1a. Falta de jurisdicción o competencia;

2a. Falta de comprobación del cuerpo del delito;

3a. No haber prestado su juramento el Juez de Instrucción y su secretario, los peritos y los vocales del Consejo de Guerra;

4a. Falta de citación al sindicado presente, con el auto cabeza de proceso, nombramiento de peritos, auto motivado o de llamamiento a juicio plenario;

5a. No haberse nombrado defensor del sindicado en el auto motivado o de llamamiento a juicio plenario, en el caso de que aquél no lo hubiese hecho;

6a. No haberse designado vocales del Consejo de Guerra, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, tanto en el número como en el grado militar que les corresponde;

7a. No haberse verificado el sorteo de los vocales del Consejo de Guerra en presencia del sindicado; y,

8a. Haberse integrado el Consejo de Guerra con militares legalmente recusados.

Título II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 167.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- Los juicios penales militares tendrán dos instancias. La primera empieza con el auto cabeza de proceso y termina con la sentencia del respectivo Consejo de Guerra o del Comandante de Zona y/o Comandante de División. La segunda instancia se inicia con la elevación del proceso a la Corte de Justicia Militar o al respectivo Jefe de Fuerza, según los casos, en virtud de los recursos concedidos por este Código o por razón de haberse elevado en consulta.

Art. 168.- El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo o cargo del militar encausado.

Art. 169.- (Reformado por Art.6 del D.S. 607, R.O. 213, 29-IV-71).- El Comandante de Zona y/o Comandante de División o el Jefe Superior de la Fuerza, en los respectivos casos, está obligado a comunicar la sentencia al Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y éste al Ministro de Defensa y al Comandante General de la respectiva Fuerza para los fines correspondientes.

Art. 170.- Si al tiempo de sentenciar constare que no se ha cometido sino una falta militar, que no tiene carácter de delito, el Juez o Tribunal respectivo impondrá al infractor la pena que para ella esté designada en el Código Disciplinario.

Art. 171.- Cuando por cualquier motivo legal no pudiera entenderse en la sustanciación de la causa el Juez de Instrucción y se nombrare otro, recaerá el nuevo nombramiento en un oficial caracterizado, competente y de igual graduación que el reemplazado.

Art. 172.- Para las diligencias que deben practicarse en los juicios militares, son hábiles todos los días y horas.

Art. 173.- Los Ministros de la Corte de Justicia Militar podrán usar, conforme al Código Penal Común, la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

Art. 174.- En el caso de que el Presidente de la Corte de Justicia Militar desempeñe las funciones de Juez de Primera Instancia, regirán igualmente, los términos perentorios determinados para los demás juicios militares.

Art. 175.- En los casos de que trata el apartado 4o., del Art. 12 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, corresponden al Presidente el conocimiento y resolución de la causa, en primera instancia, y quedará expedito el recurso de apelación ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuez.

Art. 176.- Terminado el sumario el Presidente dictará el auto motivado y, llenadas todas las formalidades y actuaciones prescritas en esta Ley, pronunciará sentencia, oyendo al Fiscal y al reo, enjuicio verbal sumario, dentro del cual podrán presentar nuevas pruebas o repreguntar a los testigos que hubieren declarado y hacer de palabra o por escrito las alegaciones que creyere convenientes.

Art. 177.- En lo no previsto por este Código regirán el Código de Procedimiento Penal Común y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Artículo Final

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

Nota:

La Ley de Régimen Administrativo estuvo vigente hasta cuando se expidió el anterior Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (R.O. 411-2S, 31-III-94).

Quito, a 5 de octubre de 1961.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

- 1.- Código de Procedimiento Penal Militar (Suplemento del Registro Oficial 356, 6-XI-61)
- 2.- Fe de Erratas (Registro Oficial 39, 23-XII-61)
- 3.- Decreto Supremo 182-A (Registro Oficial 677, 26-I-66)
- 4.- Decreto Supremo 607 (Registro Oficial 213, 29-IV-71)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA POLICÍA CIVIL NACIONAL

Libro Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL FUERO DE LA POLICÍA CIVIL NACIONAL

Art. 1.- La jurisdicción penal nace de la Ley y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales de la Policía Civil Nacional.

Art. 2.- La competencia en el ejercicio de la jurisdicción penal es improrrogable.

Art. 3.- La jurisdicción comprende:

a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los jefes, oficiales y tropa de la Policía Civil Nacional, sancionadas por el Código Penal de la Institución y por las demás leyes de la materia; y,

b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos.

Art. 4.- La jurisdicción se distribuye en razón de la jerarquía de las personas, del territorio y de las instancias.

Art. 5.- La jurisdicción se ejerce, según los casos:

1o.- Por los respectivos superiores, en la represión de las faltas;

2o.- Por los jueces de distrito;

3o.- Por los tribunales del crimen de la Policía Civil Nacional;

4o.- Por los comandos de distrito;

5o.- Por el Comando General de la Policía Civil Nacional;

6o.- Por las cortes superiores en cuyo territorio tengan su asiento los juzgados de distrito; y,

7o.- Por la Corte Suprema.

Art. 6.- Los tribunales, los jefes y demás funcionarios de la Policía Civil Nacional ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.

Art. 7.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal.

Título II

DE LA COMPETENCIA EN GENERAL Y EN LOS CASOS DE CONCURSO Y DE CONEXIÓN DE INFRACCIONES

Art. 8.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales se observarán las reglas siguientes:

1a.- Hay competencia del juez o tribunal cuando la infracción se ha cometido en la sección territorial en que el juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Habiendo varios de esos jueces o tribunales, seguirá conociendo de la causa el que haya prevenido;

2a.- Cuando el delito se hubiere cometido en nación extranjera, los indiciados ecuatorianos serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República, o por los jueces o magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos; y si el caso fuere de extradición, según los tratados públicos o el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Ministro de Gobierno, para que la solicite si fuere legal;

3a.- El juez competente para juzgar a los autores de una infracción lo es también para el juzgamiento de los cómplices y encubridores que pertenezcan a la Institución;

4a.- Si, al investigar una infracción, aparecieren como autores, cómplices o encubridores de ella, individuos que no pertenecen a la Institución, el juez de distrito los remitirá al juez respectivo, acompañando copia legalizada de todo lo actuado;

5a.- Cuando la infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas a diversa jurisdicción, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa;

6a.- Cuando el lugar en que se perpetró la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional hubiere sido arrestado el infractor, a menos que haya prevenido el de la residencia del sindicado;

7a.- Cuando la infracción hubiere sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento corresponde al juez de este último lugar; y,

8a.- Cuando el individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos distritos, será competente el juez de cualquiera de ellos, que prevenga el conocimiento de la causa.

Si las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el juez del distrito en que se hubiere cometido la infracción más grave.

Art. 9.- Si se suscitare competencia entre jueces de varios distritos para conocer o no conocer de una misma causa, cada uno de ellos está obligado a practicar, dentro de su respectiva jurisdicción, las diligencias del juicio sumario, mientras se dirima la competencia, por el respectivo superior.

Art. 10.- Los jueces están obligados a instruir el sumario y a practicar todas las diligencias pertinentes, dentro del menor tiempo posible. Una vez terminadas, las remitirá al juez competente, o al superior en caso de que se haya suscitado competencia.

Art. 11.- Los reos de traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados por los jueces y tribunales del primer distrito de la Policía Civil Nacional; y, en campaña, estarán sujetos a los jueces y tribunales militares.

Art. 12.- El juzgamiento de cada delito será materia de un proceso separado. Sin embargo, se juzgarán en un solo expediente:

1o.- Las infracciones conexas; y,

2o.- Las que se imputaren a un solo procesado.

Art. 13.- Para los efectos del artículo anterior, considéranse infracciones conexas:

a) Las cometidas simultáneamente por dos o más personas;

b) Las cometidas por dos o más personas en distintos lugares y tiempos, si hubiere precedido acuerdo entre ellas;

c) Las unidas entre sí por relación de medio a fin; y,

d) Las cometidas para procurar la impunidad de otra infracción, y ésta.

Libro Segundo

DE LA PRUEBA Y DE LA SENTENCIA

Título I DE LA PRUEBA

Sección I DE LA PRUEBA EN GENERAL

Art. 14.- Las pruebas en materia penal son: materiales, testimoniales, instrumentales y orales.

Art. 15.- La prueba es plena cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y, semiplena, cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

Art. 16.- La prueba plena es suficiente para condenar; y en la semiplena son necesarias tantas cuantas basten para hacer una plena; de modo que, si por una de ellas es posible que un individuo no sea delincuente, por su univocación respecto de un mismo sujeto, es imposible que éste deje de serlo.

Art. 17.- Las presunciones que el juez o tribunal deduzca de los medios probatorios establecidos en este Título y de los demás datos del proceso, deben reunir las calidades prescritas por los Arts. 37 (32) y 1765 (1756) del Código Civil y 118 del de Procedimiento Civil.

Nota:

El Art. 118 del Código de Procedimiento Civil fue suprimido mediante Decreto Supremo 3070, publicado en el R.O. 735 del 20-XII-78.

Art. 18.- Para que las presunciones constituyan prueba plena es necesario:

1o.- Que la existencia de la infracción conste por medio de pruebas directas e inmediatas;

2o.- Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3o.- Que los indicios sean:

Varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo;

Relacionados con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca;

Unívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas;

Directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; y

Concordantes los unos con los otros, de manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo.

Nota:

Este artículo ya no tendría vigencia, en concordancia con la eliminación de este tema del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- En el juicio penal tiene importancia los antecedentes personales del procesado y los motivos determinantes del delito, todo lo cual el juez procurará recoger desde el sumario.

Sección II DE LA PRUEBA MATERIAL

Art. 20.- La prueba material consiste en el resultado de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con los que se cometió.

Art. 21.- Cuando la prueba material de la infracción consista en huellas, rastros u otros vestigios que puedan borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el juez que debe

instruir el sumario, asociándose de peritos, los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que preceda citación ni auto cabeza de proceso.

Art. 22.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a terceros, se entregarán a sus respectivos dueños o poseedores, inmediatamente después de reconocidos y descritos y de evacuadas las diligencias que requirieron la presencia de dichos objetos; pero a condición de volver a presentarlos en el momento que el juez ordene, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 23.- Se reconocerán las armas o instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de un depositario. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 24.- Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se la divida y que se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Sección III

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Parágrafo 1o.

DE LOS TESTIGOS

Art. 25.- La declaración de testigos constituye prueba testimonial. Cuando no esté debidamente comprobada la existencia de la infracción, en las que dejan señales, la prueba testimonial no tendrá valor alguno, con excepción del caso en que las señales hubieren desaparecido.

En cuanto a esta prueba, el juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos, y apreciará el mérito de las declaraciones, según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará, del mismo modo, la declaración indagatoria, la confesión y la declaración instructiva, tomando en cuenta las circunstancias del proceso.

Art. 26.- Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras análogas, los testigos singulares hacen prueba plena siempre que cuatro de ellos depongan sobre tres actos diversos.

Nota:

La prueba plena fue suprimida del Código de Procedimiento Civil.

Art. 27.- No pueden ser testigos los indiciados como coautores, cómplices o encubridores de la infracción que se juzga, ni su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el adoptante ni el adoptado, ni los demás que se expresa en el Código de Procedimiento Civil.

El juez rechazará las declaraciones de los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado, hermanos y cónyuge del indiciado, aunque voluntariamente se presentaren a declarar; pero a los demás parientes que renunciaren expresa y voluntariamente esta garantía, podrá recibírseles su declaración, haciendo constar la renuncia en la diligencia respectiva.

Si de hecho se hubiere recibido declaración de las personas indicadas en la primera parte del inciso anterior, la declaración recibida no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tiene el funcionario que la haya recibido.

Art. 28.- Los menores de catorce años declararán sin juramento; y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir de base para la indagación.

Art. 29.- A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como medio de inquirir la verdad.

Art. 30.- A los testigos inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares o auriculares:

1o.- En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, o en otros sitios donde no se pueda encontrar testigos de otra calidad; y,

2o.- En las infracciones que los cosindicados cometieren unos contra otros, o contra personas distintas, al tiempo de confabularse, o de perpetrar la infracción de la que todos se hallaren acusados.

Art. 31.- En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado y oficio, omitiéndose estas preguntas cuando tales particulares consten del proceso. Concluida la declaración, se la leerá al declarante y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique.

Art. 32.- Toda declaración será firmada por el juez, por el declarante, o un testigo si rehusare firmar o no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el secretario del juzgado.

Art. 33.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez nombrará y juramentará, en la misma diligencia, un intérprete para que traduzca las preguntas del juez y las respuestas del declarante, y unas y otras se escribirán en castellano.

Art. 34.- El sordomudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, en la misma diligencia, el juez nombrará y juramentará a una persona acostumbrada a entender al testigo para que, como intérprete, descifre sus respuestas.

Art. 35.- Las declaraciones de testigos en las que no se hubiere observado lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, carecerán de valor por indebidamente actuadas.

Art. 36.- Los menores de dieciocho años y mayores de catorce, declararán con la intervención de un curador que, en la misma diligencia, nombrará y posesionará el juez.

Art. 37.- Los testigos declararán de uno en uno, y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro; pero podrán las partes presenciarse las declaraciones y hacer, por medio del juez, las preguntas y repreguntas que conduzcan a esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 38.- Después de cumplir lo dispuesto en el Art. 251 (234) del Código de Procedimiento Civil, se preguntará a los testigos:

1o.- Si tienen noticia de la infracción que se averigua;

2o.- Si saben el lugar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, o pueden dar razón de ella;

3o.- Si conocen al agraviado y a los delincuentes, y qué relación tienen con ellos;

4o.- Por qué saben lo que declaran; y, si vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, a qué persona, dónde y en qué tiempo; y,

5o.- Lo demás que, según los casos, creyere necesario el juez, tanto para descubrir la existencia de la infracción, cuanto para esclarecer las circunstancias en que se cometió.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere.

Si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será examinado con arreglo a dicho interrogatorio, sin perjuicio de que el juez pueda hacerle las preguntas que estimare necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39.- Están obligados a comparecer personalmente en el juzgado todos aquellos a quienes el juez llame a declarar.

Si el testigo no residiere en el lugar del juicio y pudiere trasladarse será obligado a comparecer si el interesado, a más de indemnizarle los perjuicios, que serán valorados por el juez, costear el viaje de ida y regreso, sin que esto constituya causa de tacha.

Esta disposición no comprende a las personas que deban informar, o que por imposibilidad física deban declarar en su residencia. Si el testigo no pudiere o no debiere trasladarse al lugar en que se sigue el juicio, para recibirle la declaración se comisionará o deprecará a cualquiera de los jueces del respectivo territorio.

Cuando el fiscal solicite la comparecencia del testigo, éste se trasladará a costa del Erario Nacional.

Art. 40.- El juez no podrá arrestar como sospechosos de responsabilidad: al testigo variante o que discordare consigo mismo; al que usare de respuestas evasivas; y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del declarante.

Igual procedimiento podrá usarse contra el testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso de que el testigo tenga autoridad o jurisdicción superior a la del juez que instruya el sumario o conozca de la causa.

En los casos de este artículo se iniciará sumario o se decretará la libertad, dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 41.- Los testigos que hayan declarado durante el sumario no necesitan ratificarse en el plenario, pero están obligados a declarar de nuevo o a ratificarse en los casos que expresamente determina este Código.

Parágrafo 2o.

DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Art. 42.- Declaración instructiva es la que, en el sumario, rinde el agraviado; en consecuencia, cuando éste ha muerto o ha desaparecido, se prescindirá de esta declaración.

Art. 43.- A la declaración instructiva precederá el juramento, y entre las preguntas que el juez debe hacer al agraviado, encaminadas al descubrimiento de la verdad, constarán las que sean necesarias para establecer los siguientes datos:

1o.- El nombre del autor o autores, cómplices y encubridores de la infracción;

2o.- El día, la hora y el lugar en que fue cometida;

3o.- Los nombres de las personas que la presenciaron y los de las personas que supieron que iba a ser cometida;

4o.- Los nombres de las personas que puedan dar datos para descubrir a los delincuentes que hasta el momento sean desconocidos;

5o.- Los nombres de los que puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los delincuentes;

6o.- La indicación de los instrumentos de que se valió el autor de la infracción;

7o.- La forma en que la infracción fue cometida;

8o.- En los delitos contra la propiedad, los nombres de los testigos que puedan declarar sobre la preexistencia de las cosas sustraídas; y,

9o.- El domicilio y residencia del declarante.

En la instructiva se observará, en su caso, lo dispuesto en los Arts. 33 y 34.

La declaración instructiva por sí sola no constituye prueba.

Parágrafo 3o.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

Art. 44.- Declaración indagatoria es la que rinde el sindicado como autor, cómplice, o encubridor en el sumario del juicio penal.

Art. 45.- Cuando haya razón suficiente para sospechar que una persona es autora, cómplice, o encubridora de un delito, se procederá a recibirle la declaración sin juramento y en la misma forma que la indagatoria.

Art. 46.- Si el presunto culpable estuviere privado de libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas contadas desde que fue puesto a disposición del juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el juez lo estimare necesario, o cuando el procesado lo pidiere.

Art. 47.- La declaración indagatoria se tomará sin juramento, y en ella se preguntará al indiciado:

1o.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia;

2o.- Si ha tenido noticia del delito, si conoce a los autores, cómplices, o encubridores, o presume quiénes lo son;

3o.- Si conoce al agraviado, y ha tenido con él alguna relación;

4o.- En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito, y en compañía de qué personas;

5o.- Si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, en qué día, a qué hora y en qué circunstancias; y,

6o.- Si ha sido procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando de que sean directas acerca del delito, e indirectas respecto del delincuente y, en ningún caso, insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, cuando sea del caso se hará que el indiciado reconozca los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado, y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró.

Art. 48.- Si el reo pareciere privado de razón, el juez mandará que se le reconozca por medio de facultativos, que nombrará y posesionará, y él mismo lo examinará personalmente; y si resultare

verdadera la demencia o la locura se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del indiciado.

Son comunes a la declaración indagatoria las reglas de los Arts. 33, 34 y 35.

Parágrafo 4o.

DE LAS CITAS Y CAREOS

Art. 49.- Si el agraviado, los testigos, o los indiciados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción, u oyeron hablar de ella, o pueden dar noticia del hecho punible, de los culpados o del lugar donde se hallen y, en general, siempre que la referencia, por sí sola o combinada con otra, oriente hacia el establecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora a evacuar la cita.

Sin embargo, si el juicio arroja presunciones suficientes para pasar al plenario, o si se estimare que no es esencial la cita, se prescindirá de ella.

Art. 50.- Cuando resulte contradicción entre los testigos, o entre éstos y el agraviado o los sindicados, o entre estos últimos, recíprocamente, el juez mandará practicar el careo siempre que lo creyere necesario, observando las siguientes formalidades:

1a.- El juez hará comparecer de dos en dos a las personas que estén en contradicción; y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará que el actuario lea los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará a cada uno de los declarantes si se ratifica en su dicho, o tiene que alterarlo;

2a.- Si alguno alterare su declaración en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razón que haya tenido para alterarla, y la que tuvo para declarar en los términos en que antes declaró; y,

3a.- Si los declarantes se ratifican, el juez les manifestará la contradicción en que están, y les amonestará a que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 51.- La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras, las mutuas reconveniones y las demás circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 52.- Si en el careo, o en la verificación de citas, resultare alguna referencia que interesa sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá a recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia fuere a documentos, se agregarán éstos al proceso.

No se carearán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas para otras.

Art. 53.- Los careos de procesados con testigos se ordenarán de oficio, o a petición de los primeros o de alguno de ellos.

Parágrafo 5o.

DEL MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DEL SINDICADO

Art. 54.- Cuando el agraviado o los testigos no sepan el apellido del reo o sus señales distintivas, pero aseguren que lo reconocerán si volvieren a verlo, se mandará practicar la diligencia de comprobación de la identidad del reo, con las siguientes formalidades:

1a.- El juez, el secretario y el agraviado o el testigo pasarán al lugar de la detención del reo; y, colocado éste entre diez o doce individuos de dentro o fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, se preguntará al testigo o al agraviado si conoce al acusado;

2a.- Si el agraviado o el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar; y,

3a.- De la diligencia se sentará acta y el juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 55.- Si fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, se practicará cada reconocimiento en diligencia separada, sin que aquéllos puedan comunicarse entre sí hasta que se haya practicado el último reconocimiento.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto, utilizando un número prudencialmente mayor de individuos, para cumplir con lo que manda la regla primera del artículo anterior.

Sección IV

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Art. 56.- La prueba instrumental consiste en documentos públicos o privados.

Los documentos públicos hacen prueba plena.

Los documentos privados que se otorgaren antes de cometida la infracción harán prueba plena, si están reconocidos; pero incoado el juzgamiento penal, no podrá exigirse al indiciado que reconozca con juramento dichos documentos.

Art. 57.- La comparación o cotejo de letra o firma del acusado hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le concede el Código de Procedimiento Civil.

Art. 58.- La correspondencia epistolar es inviolable. Solamente se la podrá abrir después de formado el proceso sobre una infracción determinada y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trata de abrir están relacionadas con la infracción que se juzga. En cuanto al valor probatorio de la correspondencia telegráfica, radiográfica y telefónica, se estará a lo prescrito en la Constitución y en las leyes que la reglamenten.

Art. 59.- Para proceder a la apertura de la correspondencia epistolar se notificará previamente al interesado, a su representante legal o a su procurador; y con la concurrencia de aquél o de éstos, y a falta de todos, con la de los parientes, y a falta de éstos, con la de dos testigos, se abrirá por el juez, a presencia de los concurrentes, y el secretario asentará acta de la diligencia, la que será firmada por todos.

Art. 60.- Si las cartas estuvieren relacionadas con la infracción que se juzga, se agregarán al proceso después de rubricadas por el juez y el secretario; y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado o a su representante legal, o a su procurador.

Art. 61.- De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el conveniente para esclarecer la infracción que se juzga; y de las que no se hubiere agregado, no se podrá hacer ningún uso judicial ni extrajudicial, y se guardará completa reserva de lo que ellas contengan.

Art. 62.- Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el juez examinará los que creyere útiles. No podrá hacerse este examen sino a presencia del indiciado, o de su representante legal, o procurador, o de sus parientes; y a falta de ellos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá acta firmada por los que intervinieron en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno relacionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, representante legal, procurador o pariente; y, en caso contrario, se agregarán al proceso, después de rubricados por el juez y el secretario.

Si los papeles forman parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se tomará copia de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para la constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro; y, llenada la necesidad, se devolverán originales, dejando copia en el proceso.

Art. 63.- No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versan sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelen su contenido serán reprimidos en la forma establecida por el Código Penal.

Sección V

DE LA PRUEBA ORAL

Art. 64.- La prueba oral consiste en la confesión del reo, y para ser plena debe reunir los requisitos siguientes:

1o.- Que sea dada en el plenario, ante el juez del fallo;

2o.- Que quien la dé goce del perfecto uso de sus facultades mentales;

3o.- Que sea libre y espontánea;

4o.- Que no se la preste por error evidente;

5o.- Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado; y,

6o.- Que la existencia de la infracción esté legalmente comprobada.

No es prueba oral la confesión de un hecho que no constituye infracción.

Art. 65.- La indagatoria del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de una infracción, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que concurren las condiciones establecidas en el artículo anterior, aunque falte la del ordinal primero.

Título II

DE LA SENTENCIA EN GENERAL

Art. 66.- Previamente a la imposición de las sanciones, el Instituto de Criminología hará el estudio de los sindicados, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 67.- Toda sentencia ha de ser motivada, y debe condenar, o absolver al reo de la acusación o de la instancia.

Si del proceso resultare plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resultare prueba alguna contra el reo, o éste acreditare su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia.

Art. 68.- La sentencia que condena, o que absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra o en favor del reo, durante el plazo en que prescriben las acciones penales.

Art. 69.- Cuando siendo varios los sindicados, la sentencia absuelva a uno o más y condene a otro u otros, si ejecutoriada la parte condenatoria del fallo el superior encontrare, al conocer del recurso interpuesto o de la consulta, que el proceso es nulo por omisión de solemnidades sustanciales, la declaratoria de nulidad no afectará a la parte ejecutoriada del fallo.

Art. 70.- Siempre que, hallándose pendiente una causa ante un juez superior, por consulta o recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta a alguno de los responsables, el juez inferior, el mismo día de cumplida la pena, ordenará la excarcelación del penado, sin más cargo que el de presentarse diariamente ante la autoridad de Policía que el juez designe, mientras el superior no devuelva la causa.

La autoridad de Policía designada por el juez será advertida por éste, en la correspondiente nota, de esa obligación del excarcelado.

Art. 71.- Las sentencias condenatorias deberán contener precisamente el pago de costas. Igual condena se impondrá al acusador particular, que hubiere obrado con temeridad.

Art. 72.- En el caso de sentencia condenatoria, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario, y en cuaderno separado sin perjuicio de mantener la unidad procesal.

Libro Tercero

DEL ENJUICIAMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73.- Las autoridades y demás funcionarios de justicia, de la Policía Civil Nacional, dentro de las atribuciones que les corresponden, intervendrán en el juzgamiento y represión de las infracciones puntualizadas en el Código Penal de la Policía Civil Nacional.

Art. 74.- El juez del distrito intervendrá en las diligencias de primera instancia del juicio, el que consta de sumario y plenario.

Art. 75.- El sumario comprende:

1o.- Las diligencias o actuaciones que el juez del distrito debe practicar para investigar y hacer constar la existencia del hecho delictuoso, con todas sus circunstancias, sea cualquiera la manera como hubiere llegado a su conocimiento la perpetración del hecho;

2o.- Las diligencias indagatorias que conduzcan a descubrir a los autores, cómplices o encubridores; y,

3o.- Las diligencias que puedan influir en la calificación del grado de culpabilidad de los enjuiciados.

Art. 76.- El plenario se inicia con el auto motivado y comprende:

1o.- El procedimiento y actuaciones especiales para comprobar la culpabilidad o inocencia de los acusados, condenarlos o absolverlos, de conformidad con la Ley y en mérito del proceso; y,

2o.- El cumplimiento de lo resuelto por el superior en los casos determinados por este Código.

Art. 77.- El juez del distrito, luego de que tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción, procederá a practicar las siguientes diligencias:

1a.- Dar la debida protección a los perjudicados por la infracción;

2a.- Recoger y consignar en el sumario la prueba del cuerpo del delito que pudiera desaparecer; y,

3a.- Poner en custodia cuanto conduzca a la comprobación del cuerpo del delito y a la identificación de los delincuentes, y detener, en su caso, a los reos presuntos, siempre que concurran las circunstancias prescritas en la siguiente Sección.

Art. 78.- Las diligencias del sumario y el plenario se practicarán conforme a lo dispuesto en este Código; y en lo que no determina de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal común; y subsidiariamente, lo prescrito en el de Procedimiento Civil.

Art. 79.- Para las causas penales son hábiles todos los días y horas, salvo lo dispuesto en el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal.

Nota:

El Art. 6 de la Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2001) establece que en procesos penales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Art. 80.- Los peritos, intérpretes, curadores, defensores y promotores fiscales que no fueren abogados y las demás personas que se nombren para intervenir en las causas penales, prestarán ante el juez respectivo, la promesa de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

Título II

DE LA DETENCIÓN, ARRESTO Y PRISIÓN DEL SINDICADO

Art. 81.- Se ordenará verbalmente el arresto y procederá la detención de las personas sobre quienes recayeren indicios o presunciones de ser autores, cómplices o encubridores de una infracción.

Art. 82.- El arresto tendrá lugar en los siguientes casos:

1o.- Cuando haya sospechas fundadas de culpabilidad;

2o.- Cuando en el lugar de la comisión de un delito se encontraren reunidas varias personas en el momento en que hubiere sido perpetrado;

3o.- Cuando en la indagación del delito se exigiere la concurrencia de alguna persona para prestar declaración y ella se negare a comparecer; y,

4o.- Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o se ausente y su declaración se juzgare necesaria.

Art. 83.- El arresto no podrá durar más de setenta y dos horas. Durante este tiempo el juez de instrucción dictará el auto cabeza de proceso y reducirá a escrito las pruebas que hayan dado fundamento para el arresto, convirtiéndolo así en detención legal.

Art. 84.- El juez ordenará que ninguna de las personas a que se refiere el numeral 2o. del Art. 82, se separe hasta que se practiquen las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho.

Art. 85.- El arresto de las personas a que se refieren los numerales 3o. y 4o. del Art. 82, durará sólo hasta que ellas rindan su declaración.

Art. 86.- En caso de delito flagrante, todo policía civil que mande fuerzas destacadas o independientes, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer del juicio, procederá de inmediato a la detención de los culpables, a recoger los objetos necesarios para la comprobación del delito, y a practicar las diligencias de carácter urgente; poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, a disposición de la autoridad a quien corresponda la instrucción del sumario.

Estas actuaciones serán ratificadas ante el juez de instrucción, cuando fuere posible.

Art. 87.- Es delito flagrante el que se descubre en el momento de su realización; o inmediatamente después, si se encuentra al autor con armas, instrumentos, o papeles relativos a la infracción.

Art. 88.- Los miembros de la Policía Civil Nacional están obligados a aprehender a los reos presuntos, en caso de delito flagrante, y presentarlos ante el juez respectivo.

Art. 89.- Si el reo presunto se ausentare del lugar en que se cometió la infracción y fuere aprehendido en otro distrito, será puesto inmediatamente a disposición del juez de instrucción que hubiere iniciado el enjuiciamiento.

Art. 90.- Siempre que se trate de aprehender a un miembro de la Policía Civil Nacional que desempeñare oficialmente un empleo, se dará aviso al jefe de quien dependa, y si manejare bienes de la Nación, se impartirán las órdenes del caso para asegurar dichos bienes; comunicándolo, previamente, al respectivo jefe de distrito.

Art. 91.- No se procederá a la detención del indiciado sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1a.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, y que merezca pena corporal; y,

2a.- Que haya indicios o presunciones graves de que el enjuiciado es autor de la infracción, o cómplice.

Art. 92.- La orden de detención será firmada por el juez y se expresarán en ella las causas en que se funde. Esta orden puede ser ejecutada por cualquier juez o funcionario ante quien se la presente, en caso de ausencia o fuga del indiciado.

Art. 93.- No se librará orden de detención si el indiciado presta fianza que asegure el resultado del juicio, salvo que éste se refiera a delito reprimido con reclusión.

Cuando, de modo claro, conste en el proceso que el delito que se persigue es de los que pueden ser reprimidos mediante condena condicional, el juez se abstendrá de dictar auto de detención, sin perjuicio de la prisión que puede disponer en la sentencia, si no impone aquella condena.

Art. 94.- No podrán ser fiadores las personas que no reúnan los requisitos del Art. 2367 del Código Civil.

La fianza se otorgará por escritura pública, después de calificada por el juez en vista de los títulos y de los certificados del Registrador de la Propiedad, que comprueben los requisitos del mencionado artículo.

Para otorgar la escritura, una vez dictado el auto de calificación por el juez, no se necesita la concurrencia del fiscal para que la acepte. La escritura respectiva deberá inscribirse en el caso de que la fianza fuere hipotecaria.

Art. 95.- El fiador se obliga a entregar al sindicado en el lugar de la detención, cuando el juez lo ordene, o a pagar de dos a diez sucres diarios, según lo determinará el juez en la misma providencia en que admita la fianza, por cada uno de los días que debiera durar la pena, según el máximo fijado por la Ley; y, además, la multa correspondiente a la infracción, las costas y los daños y perjuicios causados al agraviado.

Para la imposición de estas condenas al fiador bastará que transcurra el término señalado por el juez para la presentación del indiciado, término que no podrá pasar de diez días.

El sindicado no quedará libre del juicio ni de la pena por los pagos a que hubiere sido obligado el fiador; pero si aquél fuere absuelto u obtuviere sobreseimiento, el fiador tendrá derecho a la devolución de lo pagado.

El juez que admita fianza que no reúna los requisitos prescritos en el artículo precedente, o que no haga efectiva la responsabilidad del fiador, será personalmente responsable de las mismas multas e indemnizaciones.

Las indemnizaciones se justificarán y liquidarán en juicio verbal sumario, ante el mismo juez de la causa.

Art. 96.- En ningún delito flagrante se admitirá fianza.

Art. 97.- Los reincidentes no podrán, en ningún caso, eludir la detención, ni aun con la fianza.

Art. 98.- Al que una vez haya comprometido a su fiador, por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detención, aun cuando ofrezca nueva fianza.

Art. 99.- El indiciado podrá, por sí mismo, dar la caución consignando el valor de las condenaciones expresadas en el Art. 95, o hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo del de aquellas condenaciones.

Art. 100.- El indiciado y el fiador deberán, en el mismo escrito en que se ofrezca la caución, designar habitación en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, para la citación y las notificaciones que deban practicarse en adelante.

La citación y las notificaciones que se hagan al inculpado o a su defensor, se harán también al fiador cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Art. 101.- Si el procesado no compareciere al llamamiento del juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectiva la fianza. El fiador podrá señalar para el embargo bienes del procesado.

Art. 102.- Se cancelará la fianza:

1o.- Cuando el fiador lo pida, presentando al procesado;

2o.- Cuando el procesado fuere reducido nuevamente a prisión;

3o.- Cuando se ejecutorie el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o se presente el reo a cumplir la condena;

4o.- Por la muerte del procesado; y,

5o.- Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena condicional.

Art. 103.- Una vez hecha efectiva la fianza, sólo quedan al fiador contra el procesado, las acciones que concede el Código Civil para su indemnización.

Título III

DEL ALLANAMIENTO

Art. 104.- El allanamiento de la morada del delincuente se efectuará por orden del juez, sin necesidad de que preceda auto; pero, para el de la morada de otras personas, es indispensable que éste se expida en virtud de declaración o denuncia jurada de una persona fidedigna, o de la existencia de presunciones graves o de fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 105.- Para evitar la fuga de las personas, o la extracción de armas, efectos o papeles que se trate de aprehender, mientras se decreta el allanamiento podrá el juez o funcionario público a quien competa, poner guardias o personas honradas que rodeen las casas, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del juez a las personas que salgan y las cosas que intenten extraer.

Art. 106.- Si, notificado del auto de allanamiento, el dueño o el habitante de la casa se resistiere a la entrega de la persona o cosa, o a la manifestación de los aposentos o arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras, al cual concurrirán el juez y el secretario, acompañados del dueño o del actual habitante de la morada o, en su falta, de los vecinos del lugar.

Art. 107.- El juez inspeccionará, a presencia del interesado, los papeles o documentos concernientes a la causa, y los rubricará y agregará a los autos, observando lo dispuesto en este Código.

Art. 108.- Todo lo que mandare recoger el juez a consecuencia del allanamiento, se depositará en poder de uno de los depositarios judiciales, nombrados por la Corte Superior.

Art. 109.- El juez o funcionario público que haya ordenado el allanamiento hará extender acta, suscrita por él y su secretario, de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo como antecedente las declaraciones juradas que constituyen la prueba, o la denuncia, el aviso, o la petición de auxilio.

Art. 110.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los tribunales de justicia y los locales de las oficinas, se dará aviso previo a la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras Legislativas, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer de la casa de un Representante Diplomático a los delincuentes, el juez se dirigirá, con copia del sumario, al Ministro de Relaciones Exteriores para que reclame la entrega de ellos.

Para extraerlos de un navío o de una aeronave de guerra extranjero, que estuviere en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará por el gobernador de la provincia respectiva, a quien el juez se dirigirá con la copia antedicha.

En caso de negativa de entrega por parte del Representante Diplomático, de la cual no se obtuviere la satisfacción por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado; y, en adelante, el Gobierno, a solicitud del juez de la causa, podrá autorizar el allanamiento para la extracción de los delincuentes no entregados, o de los que después se refugien en la casa del Representante Diplomático.

Si la entrega fuere negada por el comandante de un navío o de una aeronave de guerra extranjero y no se obtuviere la satisfacción debida, posteriormente no se dará entrada en los puertos o aeropuertos del Ecuador a los navíos o a las aeronaves de guerra del Estado a que pertenezcan, a no ser por arribada o aterrizaje forzoso.

Título IV

DEL SUMARIO

Art. 111.- El sumario comienza por auto cabeza de proceso, en los delitos pesquisables de oficio; y, por querrela, en los de acción privada.

Art. 112.- Durante el sumario, no se aceptará ninguna excepción dilatoria, pero el juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia.

Art. 113.- Los jueces cuidarán de que no se prolongue el sumario con diligencias innecesarias, o a pretexto de evacuar citas que no sean indispensables.

Art. 114.- El juez de distrito procederá de oficio a la iniciación del sumario, de acuerdo con las siguientes formalidades:

1a.- Cumplirá con las prescripciones relativas a la detención o arresto o incomunicación del reo presunto;

2a.- Luego que tuviere noticia de la existencia de un hecho delictuoso, ya sea por conocimiento propio, por avisos confidenciales o denuncia formal, por notoriedad de la infracción cometida, por partes o comunicaciones oficiales, o por cualquier otro medio fundado y fidedigno, procederá de oficio a iniciar el sumario, concretándose preferentemente a la investigación de la existencia de aquel hecho, así como de los presuntos reos, cómplices y encubridores;

3a.- Dictará el correspondiente auto cabeza de proceso que autorizará el secretario, en el que constarán el nombre y apellido del juez y su calidad de funcionario en el Departamento de Justicia;

4a.- En dicho auto detallará el hecho punible y sus circunstancias, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió y cuáles fueron los medios o la manera cómo ha llegado a su conocimiento el hecho; concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes;

5a. - Mandará practicar las diligencias para la comprobación del cuerpo del delito; y,

6a.- En el mismo auto nombrará defensor de oficio a un abogado de la localidad, para que represente al enjuiciado que pudiere aparecer después; y ordenará que se cuente con el fiscal de distrito.

Art. 115.- Si el sumario tuviere como antecedente partes oficiales u órdenes superiores, éstos se agregarán originales al proceso.

Art. 116.- La denuncia será siempre pública, servirá de base para el auto cabeza de proceso, y no es aceptable cuando ya se ha dictado este auto, o cuando se refiere a un acto que la Ley no declara punible.

Art. 117.- La denuncia se presentará ante el juez, por escrito o de palabra, personalmente o por curador especial, con la designación del autor de la infracción denunciada, o sin ella.

Art. 118.- No se admitirá denuncia alguna que hicieren unos contra otros los ascendientes, descendientes, el adoptante y el adoptado, los hermanos y los cónyuges.

El juez, antes de cumplir con las disposiciones que contienen los Arts. 120 y 122, examinará, exigiendo juramento al denunciante, si éste se halla o no comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior; y en caso afirmativo, desechará la denuncia.

Art. 119.- La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante, o por otra persona, a su ruego, si aquél no supiere firmar.

Art. 120.- El juez ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el juez, el denunciante o su apoderado, un testigo si el denunciante no supiere firmar, y el respectivo secretario.

Art. 121.- Si fuere verbal la denuncia se redactará por escrito, y la correspondiente acta será suscrita en la forma que indica el artículo anterior.

Art. 122.- La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1o.- La relación circunstanciada del hecho reputado punible, con expresión del lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado y, de presumirlo o saberlo, con qué instrumentos, en el caso;

2o.- Los nombres de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella; y,

3o.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción, a la determinación de su naturaleza y gravedad, y a la averiguación de las personas responsables.

La falta de determinación del lugar, tiempo o modo, así como la de cualquier otra circunstancia accidental, no obstará la prosecución de la causa.

Art. 123.- El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de denuncia calumniosa, en el que será reprimido conforme lo establece el Código Penal.

Art. 124.- Los jefes, oficiales e individuos de tropa están obligados a denunciar las infracciones cuya perpetración llegare a su conocimiento. Si omitieren hacerlo dentro de veinticuatro horas, serán consideradas como encubridores.

Art. 125.- Toda diligencia practicada por el juez de distrito, durante el sumario, se extenderá por escrito, y será firmada por él, las personas que hayan intervenido en ella y el secretario que la autorizará.

En las diligencias se mencionarán el lugar, fecha y hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido y las indicaciones que permitan establecer que han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 126.- Toda diligencia será leída a la persona que deba suscribirla. Si ésta observare que contiene alguna inexactitud, se hará constar sus observaciones; y si se negare a firmar, se expresará la causa de la negativa, y firmará un testigo.

Art. 127.- Las diligencias deben escribirse sin abreviaturas, sin dejar espacios en blanco. Si fuere preciso enmendar o entrerrenglonar una o más palabras, el secretario las salvará al pie de la diligencia.

Art. 128.- El juez no sólo establecerá las circunstancias que agraven la responsabilidad del delincuente, sino también las que le eximen de ella, o la extinguen o atenúan.

Art. 129.- El arresto o la prisión preventiva se cumplirá en los respectivos cuarteles o establecimientos penales del lugar en donde se sigue el sumario. El inculcado permanecerá en incomunicación hasta que rinda la declaración indagatoria. La incomunicación no durará más de cuarenta y ocho horas.

Título V

DE LA CITACIÓN Y DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 130.- La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicado, personalmente. Si no fuere encontrado en su habitación, se dejará a un miembro de su familia, o, a falta de éste, a uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación en la que se transcribirán dicho auto y la autorización del actuario; sin perjuicio de que continúe la causa con el defensor que nombre el juez.

La citación de que trata el inciso anterior se tendrá por verificada respecto del procesado desconocido o prófugo, si se la hace en la persona del defensor de oficio, o del apoderado, pero sin perjuicio de que se deje la boleta indicada en dicho inciso.

La citación del auto cabeza de proceso al fiscal y al defensor de reos presuntos se hará en persona, o por una boleta dejada en el domicilio respectivo.

Art. 131.- La citación de la querrela, en las infracciones que deben perseguirse de oficio, se hará al acusado, en persona, o por tres boletas dejadas en la habitación del querrellado, en distintos días, si estuviere presente en el lugar del juicio; si no lo estuviere, bastará la citación al defensor nombrado por el juez conforme al Art. 114.

Art. 132.- La citación de la querrela, en las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, se hará en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para la demanda.

Art. 133.- Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el juez para que cumpla una orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el actuario practicará la notificación, en persona o por una sola boleta dejada en su habitación.

Título VI

DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 134.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, sin dicha prueba, no podrá continuar el enjuiciamiento.

Art. 135.- Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su secretario y con la intervención de dos peritos nombrados y juramentados.

La descripción se hará en la misma acta de inspección, y el informe pericial se presentará dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez.

A falta de peritos, se practicará el reconocimiento por empíricos, es decir, por personas cuyos conocimientos se acerquen a la pericia que se necesite.

Si los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero, y no podrá tenerse por comprobada la existencia de la infracción sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Art. 136.- Los peritos no podrán ser recusados; pero el indiciado podrá nombrar otro por su parte, sin que por esto se retarde la diligencia.

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 137.- La falta de facultativos en el lugar en que debe practicarse el reconocimiento, o hasta cinco kilómetros de distancia, deberá anotarse en el proceso; y sin esta constancia, que podrá verificarse u ordenarse en cualquier estado de la causa, no será legal el nombramiento de empíricos.

Art. 138.- Si hubieren desaparecido las señales que debió de haber dejado la infracción, o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren; y entonces se admitirán, para la comprobación de la existencia de la infracción, otras pruebas que, en conjunto, la establezcan de un modo concluyente, irrefragable y circunstanciado.

Art. 139.- Si se tratare de violación o de atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable. En este caso, se hará por dos obstetrices, o por dos médicos, según lo determine el juez. Al reconocimiento no podrán concurrir ni el juez ni el secretario.

Art. 140.- En el homicidio, en el asesinato y en las demás infracciones que produzcan la muerte de un ser humano, se procederá a comprobar la identidad del cadáver por medio de dos testigos que hayan conocido en vida, al individuo de cuya muerte se trate.

Comprobada la identidad, se procederá al reconocimiento exterior y a la autopsia, verificándola de manera prolija y abriendo todas las cavidades del cadáver. Se expresarán en el informe el estado de cada una de ellas y las causas probables o evidentes de la muerte.

Art. 141.- Si se tratare de envenenamiento, el juez ordenará que se haga el examen químico de las substancias que se hallaren en las entrañas del cadáver; y si los peritos que practicaron el reconocimiento y autopsia no pudieren hacer dicho análisis, se encargará de él a la facultad médica más cercana, a la que se remitirán las substancias indicadas, en envases lacrados y sellados por el juez. Lo propio se hará cuando intervengan empíricos.

Art. 142.- En el caso de heridas, los peritos las describirán minuciosamente, y en el informe indicarán el diagnóstico, el pronóstico y el instrumento con que parezca habérselas producido.

Art. 143.- En el robo, el hurto y el abigeato se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar donde estuvo antes de ser sustraída, admitiéndose para este fin el testimonio de dos domésticos, a falta de testigos idóneos; y, a falta a aquéllos, la declaración del dueño, poseedor, tenedor o

encargado de la custodia, si fuere honrado y de buena fama, lo que debe comprobarse en el mismo proceso y mediante dos testigos. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad y el valor de lo que se encuentre en poder del reo, o de una tercera persona.

En el robo se justificarán también las señales que éste hubiere dejado.

En el abigeato, el juez podrá omitir la práctica de las diligencias indicadas en este artículo cuando, según su criterio, de las otras pruebas aparezca claramente justificado el hecho.

Art. 144.- En el abigeato, para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrán en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo el derecho de propiedad, las hubieren hecho inscribir en el registro que, con tal objeto, se llevará en los despachos de la Policía de la respectiva cabecera cantonal, en los que debe cuidarse de no inscribir dos marcas o señales iguales. La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de inscripción que llevará timbre móvil determinado en la ley del ramo.

Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por los medios y pruebas que admite el derecho.

El juez apreciará, según su prudente juicio, las partidas de filiación que consten en la compraventa del ganado sustraído, tomando en cuenta, especialmente, la circunstancia de ser conocido el vendedor.

Art. 145.- Recuperados los semovientes en el caso de abigeato, o la cosa robada, o hurtada, de poder del reo o de una tercera persona, se los entregarán a aquél de cuyo poder fueron sustraídos, con la obligación de presentarlos cuantas veces el juzgado lo ordene, quedando a salvo la acción civil que corresponda a los interesados.

Art. 146.- Si la infracción deja señales, el juez irá al lugar en que se la cometió, para practicar el reconocimiento; y, si supiere o presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, efectos, papeles u otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también a dicha habitación y se apoderará de ellos.

Irá, también, a cualquier otro lugar, si supiere o presumiere que en él han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá éste al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requirente.

Art. 147.- El juez puede prohibir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar o salga de la casa en que se cometió la infracción, hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 148.- Cuando una persona muera repentinamente, el juez ordenará que se proceda de inmediato en la forma que establece el Art. 140. Además, se inquirirá la causa de la muerte, por otros medios probatorios.

Art. 149.- En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán los facultativos o empíricos excusarse de practicar el reconocimiento y la autopsia, so pena de ser reprimidos conforme a lo establecido en el Código Penal.

Art. 150.- En las infracciones que no dejan señales se comprobará la existencia de la acción u omisión punible, por declaraciones de testigos y otras pruebas.

Art. 151.- Practicado el reconocimiento del lugar de la infracción y verificadas las diligencias tendientes a la justificación de la existencia de la misma y al reconocimiento de los instrumentos con que ésta se hubiere perpetrado, el secretario sacará copia legal del nombramiento de peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los respectivos informes, y los conservará en el archivo de la respectiva judicatura.

Art. 152.- Si, siendo en sí válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción, se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a nuevo reconocimiento y bastará que el juez ratifique sus observaciones y se ratifiquen también los peritos en el informe que hubieren emitido.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso bastarán las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 153.- La confesión del procesado no eximirá al juez de la obligación de practicar las diligencias ordenadas en esta Sección.

Título VII

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

Art. 154.- Concluido el sumario, el juez, de oficio, mandará oír al acusador, si lo hubiere, para que dentro de veinticuatro horas proponga la acusación, por escrito. Vencido este término se oirá al fiscal, quien dará su dictamen dentro de veinticuatro horas.

Cuando no hubiere acusador, concluido el sumario, el juez ordenará que el fiscal dictamine dentro del término indicado en el inciso precedente.

Art. 155.- Tanto el acusador como el fiscal expondrán en la acusación:

1o.- La infracción acusada, con todas sus circunstancias;

2o.- El nombre del acusado, su estado y condición; y,

3o.- La disposición legal que sancione el acto por el que se acusa.

Art. 156.- Presentado el escrito de acusación, o en rebeldía, el juez dará a la causa el trámite que le corresponda.

Art. 157.- Si los jueces, secretarios y demás personas que intervinieren en la tramitación del sumario, retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de cinco sucres por cada día de demora, que será impuesta por el respectivo superior.

El respectivo superior impondrá la misma multa a los jueces que no hubieren impuesto la que ordena el inciso anterior. En ningún caso la multa excederá de doscientos sucres.

Título VIII

DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Art. 158.- El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional.

Art. 159.- Haya o no acusación, si el sumario, en concepto del juez, no presta mérito para continuar la causa porque no se halle suficientemente comprobada la existencia del delito, o por no saberse quién sea el responsable de la infracción, o porque se hubieren desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el juez dictará auto de sobreseimiento provisional, en el que declarará que, por lo pronto, no ha lugar a formación de causa.

Art. 160.- El sobreseimiento será definitivo cuando el fiscal no encontrare mérito para acusar y el juez, por su parte, observare que no se ha comprobado la existencia de la infracción; que no hay indicio alguno contra el enjuiciado; o que la circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, está plenamente comprobada.

Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

Art. 161.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, el juez pondrá inmediatamente en libertad al sindicado que hubiere sido detenido, sin perjuicio de que se vuelva a ordenar su detención si el fallo fuere revocado, o si, siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. Se cumplirá, además, lo ordenado en el Art. 70.

En caso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesta por el fiscal, la libertad se otorgará previa fianza.

Si el superior confirmare el sobreseimiento, se cancelará la fianza.

Art. 162.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, si se tratare de delitos reprimidos con reclusión se consultará a la Corte Superior respectiva, remitiéndose el proceso dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, o si no, por el próximo correo.

No se consultará el sobreseimiento dictado en juicios por infracciones reprimidas con prisión correccional; pero el fiscal, o el acusador particular, cuando lo hubiere, podrá interponer el recurso de apelación.

Siempre que el juez se vea en el caso de dictar en el mismo proceso, auto motivado respecto de uno o más de los indiciados, y de sobreseimiento respecto de otro u otros, se remitirá al superior copia del expediente y continuará la sustanciación de la causa ante el inferior respecto de los primeros.

Si uno o más de los sindicados contra quienes se dictare auto motivado apelare de la providencia, y otro u otros no, el juez remitirá el proceso, en copia, al superior, para que conozca de la apelación; y se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiere causado ejecutoria.

Art. 163.- El tribunal superior fallará por los méritos del proceso; y lo que resolviere se llevará a ejecución, sin más recurso.

Art. 164.- Si al tiempo de fallar notare el tribunal que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para la comprobación del hecho, o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarla.

Art. 165.- Es aplicable al sobreseimiento lo dispuesto en el Art. 68. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo deja terminado el juicio; y el que lo obtuvo a su favor no puede ser perseguido por la misma infracción, y tiene derecho a intentar la acción de calumnia y a pedir la indemnización de perjuicios en conformidad con la Ley.

Pero si el sobreseimiento es provisional, la acción de calumnia y la de indemnización de perjuicios quedan suspensas durante el tiempo en que prescriben las acciones penales; y si, durante ese tiempo, resultaren nuevos cargos contra el indiciado, se reabrirá la causa.

Hay nuevos cargos cuando existen nuevas declaraciones de testigos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, que originen, por sí solos, o por su reunión con los que sirvieron de base a la primera acusación, nuevas presunciones contra el indiciado.

Art. 166.- Cuando el superior revocare el auto de sobreseimiento, en la misma providencia dictará auto motivado.

Si el superior revocare el auto motivado, dictará la providencia que corresponda.

La providencia del superior es inapelable.

Art. 167.- El auto motivado comprenderá:

1o.- La declaración de haber lugar a formación de causa;

2o.- La designación de la infracción que se juzga, y la de sus autores, cómplices y encubridores;

3o.- El mandamiento de detención del encausado;

4o.- La prevención de que el encausado nombre defensor, si lo quisiere;

5o.- La orden de que se le tome su confesión;

6o.- La orden de que se embarguen bienes equivalentes que pertenezcan al acusado, siempre que haya de resultar responsabilidad pecuniaria; y,

7o.- La orden de que se envíe copia del auto motivado al jefe del cuerpo en cuyo edificio debe estar detenido el enjuiciado y al jefe del distrito respectivo.

Art. 168.- El auto motivado es susceptible del recurso de segunda instancia. La Corte Superior resolverá por el mérito de lo obrado y dentro de diez días contados desde la recepción del proceso. De lo que resolviere el superior no habrá recurso alguno.

En lo referente al embargo, la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 169.- Ejecutoriada el auto motivado, el juez recibirá la confesión al procesado, la que se prestará sin juramento, y en la que se le preguntará:

1o.- El nombre y apellido del confesante; y,

2o.- Su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión.

Le interrogará el juez sobre los hechos que motivan su presencia en el juzgado; le hará las preguntas y reconveniones conducentes; le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, y leyéndole las constancias que juzgue pertinentes.

Art. 170.- El enjuiciado dará las respuestas sin que nadie pueda interrumpirle. Su defensor sólo tiene derecho a manifestar al juez las incorrecciones que observare después de las contestaciones, pero antes de que se firme la diligencia.

Art. 171.- El auto de incompetencia se consultará a la respectiva Corte Superior.

Art. 172.- De no haber acusación fiscal, el juez nombrará promotor fiscal, para el plenario, a un abogado de la localidad, cuyo honorario se fijará de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos Judiciales.

Art. 173.- Recibida la confesión y nombrado el defensor, por el sindicato o por el juez, en su caso, se dará traslado de la acusación fiscal, si hubiere, o, en su falta, del auto motivado, al defensor del sindicato, para que conteste en el término de dos días. Si fueren varios los sindicatos, cada uno tendrá dicho término para contestar.

Art. 174.- Con la contestación, o en rebeldía, que acusará el fiscal necesariamente, el juez recibirá la causa a prueba, por cinco días, término en el que se practicarán todas las pruebas que pidan las partes.

Art. 175.- Si el sindicato está prófugo se suspenderá el procedimiento y se fijará un edicto, por una sola vez, que contendrá:

1o.- La designación del juez que llama a juicio;

2o.- El nombre y apellido del emplazado;

3o.- El delito por el que se le procesa;

4o.- El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días;

5o.- La fecha en que se expidió; y,

6o.- Las firmas del juez y del secretario.

Art. 176.- Cuando, siendo dos o más los acusados, alguno estuviere prófugo, o no se presentare a rendir la confesión, la causa continuará respecto de los presentes.

Art. 177.- Si el procesado ha rendido fianza, se notificará al fiador, para los efectos determinados en este Código.

Art. 178.- Concluido el término de prueba y si el enjuiciado estuviere detenido, o cuando fuere aprehendido, el juez de distrito señalará día y hora en que deba reunirse el Tribunal del Crimen y convocará oportunamente a los vocales del mismo, previo el sorteo respectivo.

Dentro del término fijado para que se reúna el tribunal, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

Libro Cuarto

DE LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN, DE LOS RECURSOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Título I

DEL TRIBUNAL DEL CRIMEN DE OFICIALES INFERIORES

Art. 179.- Los individuos de tropa serán juzgados por el Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores.

Art. 180.- El Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores se compondrá de cuatro vocales sorteados de entre los oficiales nombrados para desempeñar este cargo, y del auditor, quien lo presidirá. Actuará como secretario el de la Auditoría; y en su falta el auditor nombrará secretario ad hoc. En caso de impedimento o excusa legal del auditor, el Comandante General designará el reemplazo, de entre los oficiales de justicia de la Institución, mediante decreto que se publicará en la Orden General.

Al mismo tiempo que los vocales principales se sortearán los suplentes para el caso de falta, impedimento, recusación o excusa legal de aquéllos.

Art. 181.- Los vocales están obligados a aceptar el cargo; más, si hubiere causa justificada de excusa o de recusación de algún vocal, la que será calificada por el respectivo jefe de distrito, se llamará a los suplentes, en el orden que ocuparen en virtud del respectivo sorteo.

Art. 182.- El sorteo lo verificará el jefe de distrito, en sesión pública a la que concurrirá el juez y su secretario, el fiscal, el acusado y su defensor; y actuará como secretario el del juzgado del distrito.

Lo actuado se hará constar en acta, la que será suscrita por todos los que concurrieren a la diligencia.

La ausencia del defensor no impedirá que se efectúe el sorteo.

Art. 183.- Oportunamente se notificará a los vocales principales y suplentes, para que concurran con exactitud al Tribunal del Crimen.

Art. 184.- En el día y hora señalados para la reunión del tribunal, concurrirán el auditor, los vocales sorteados, tanto principales como suplentes, el acusado con su defensor, el curador o representante legal del enjuiciado que fuere menor de edad, el juez deL distrito, su secretario y el fiscal.

Art. 185.- El juez, por medio de su secretario, hará las gestiones necesarias para que tanto los testigos que hayan declarado en el sumario, como los que quisieren presentar el acusado y el fiscal, en la audiencia, concurren oportunamente.

Los testigos y demás personas que debiendo concurrir a la audiencia rehusaren hacerlo sin causa justificativa, serán sancionados por el Presidente del Tribunal del Crimen con una multa de veinte a cien sucres, que la impondrá de plano, sin perjuicio de obligarles a comparecer por la fuerza.

Art. 186.- En el día y hora señalados para la reunión del tribunal, los vocales se constituirán en sesión, bajo la presidencia del auditor.

Acto continuo, el Presidente rendirá su juramento y recibirá el de los otros miembros del tribunal, con sujeción a la Ley.

Art. 187.- El Presidente interrogará al procesado su nombre, apellido, edad, estado, empleo, patria y lugar de nacimiento; circunstancias que anotará el secretario.

Ordenará que el secretario lea el auto cabeza de proceso, la acusación fiscal y la acusación particular, caso de haberlas, el auto motivado y las demás piezas que sean necesarias o que pidiere el fiscal, el acusado o su defensor.

Art. 188.- Se leerán las listas de testigos que consten en el sumario y las que posteriormente se hubieren presentado en el plenario, por el fiscal, por el acusador, o por el acusado. Estas listas no podrán contener otros nombres de testigos que los que se hubieren puesto oportunamente en conocimiento de las partes.

Art. 189.- No están obligados a comparecer ante el Tribunal del Crimen, para declarar como testigos, quienes, conforme a la Ley, deben informar por escrito.

Art. 190.- El Presidente mandará que los testigos comparezcan uno por uno, según el orden en que hayan declarado en el proceso o estén inscritos en las respectivas listas. Les recibirá juramento de decir verdad previa la explicación de las penas del falso testimonio y del perjurio, indicándoles la obligación de hablar la verdad con exactitud y claridad. Les preguntará su nombre y apellido, edad, empleo, estado, vecindad, grado de parentesco y más relaciones con el acusado.

Art. 191.- Si alguno de los testigos no supiere el idioma castellano, el Presidente nombrará y juramentará, en la misma diligencia, un intérprete para que traduzca las preguntas del juez y las respuestas del declarante; y unos y otros se escribirán en castellano.

Art. 192.- El sordomudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, en la misma diligencia, el juez nombrará y juramentará a una persona acostumbrada a entender al testigo para que, como intérprete, descifre sus respuestas.

Art. 193.- El perito y el intérprete a que se refieren los dos artículos anteriores, son irrecusables.

Art. 194.- El Presidente y los vocales podrán hacer comparecer a las personas cuyas declaraciones creyeren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sea que hayan declarado o no en el sumario.

Art. 195.- A presencia del tribunal declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna; se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar; y de las contestaciones y exposiciones que hicieren, el secretario dejará constancia en el proceso.

Art. 196.- El Presidente por sí; y, por medio de éste, los vocales y el acusado, pueden hacer a cada testigo las preguntas que creyeren conducentes al esclarecimiento del hecho.

Art. 197.- El enjuiciado, por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, separadamente a uno en presencia de otros. El acusador

particular y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El Presidente podrá también ordenar de igual manera a los presentados por ambas partes.

Art. 198.- Podrá también el Presidente llamar y oír a cualquiera persona, y mandar traer a la vista todos los objetos, papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión, o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 199.- El Presidente podrá hacer reconocer del enjuiciado o de los testigos los documentos a que se refiere el artículo anterior. El reconocimiento por parte del enjuiciado se hará sin juramento.

Art. 200.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 201.- Concluidas las diligencias de prueba, el Presidente declarará abierto el debate. Si fueren varios los enjuiciados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, según el orden que indique el Presidente.

Art. 202.- El fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que consten en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al tribunal el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor, y pedirá la imposición de la pena correspondiente al hecho acusado y al grado de responsabilidad de aquél.

Art. 203.- Cuando haya acusador particular, hablará después del fiscal, y en su exposición observará las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 204.- Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor.

Cuando hubieren terminado de hablar los defensores, el juez preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo, se la concederá.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 205.- El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente. Está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la Ley no prescribe o no prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 206.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al auditorio que se retiren; y pasará junto con los vocales del tribunal a deliberar con vista del proceso y de todas las pruebas que se hubieren rendido durante la audiencia.

Mientras dure la deliberación, no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 207.- Tanto para la absolución como para la condenación se necesitan tres votos, y cuando la responsabilidad del enjuiciado se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del tribunal, la calificación de la culpabilidad se hará por la mayoría de los que le hubieren condenado.

En caso de empate prevalecerá la votación favorable al reo.

Art. 208.- El tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones que no tengan analogía con las contenidas en el auto motivado, ni dejar de pronunciarla sobre todas y cada una de estas infracciones.

Art. 209.- La sentencia se firmará por todos los miembros del tribunal, aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se resistiere a firmar, el secretario anotará esta circunstancia en el proceso; el fallo expedido seguirá su curso legal y, puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor multa de doscientos a quinientos sures.

Art. 210.- Se levantarán dos actas: una de la sesión pública y otra de la privada; que serán suscritas por el Presidente y el secretario.

Art. 211.- Firmada la sentencia, el Presidente ordenará que se abran las puertas del recinto y penetrarán a éste el juez de distrito y el secretario, el fiscal, el acusador particular, si lo hubiere, el reo y su defensor y las demás personas que quisieren.

El Presidente, llamando la atención del reo, de su defensor y del fiscal, leerá la sentencia en alta voz.

Terminada la lectura, el secretario del tribunal hará las notificaciones de Ley, con lo que terminará el acto.

Si alguno no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo, debiendo constar esta circunstancia en la diligencia.

Art. 212.- Después de tres días de notificada la sentencia, el Presidente elevará la causa al superior, de acuerdo con este Código.

Art. 213.- Para elevar el proceso al superior, se dejará copia de las siguientes diligencias:

- 1.- Del auto cabeza de proceso y su notificación;
- 2.- De la comprobación del cuerpo del delito;
- 3.- Del auto motivado y su notificación;
- 4.- De la acusación fiscal y de la acusación particular, si hubiere;
- 5.- De la confesión del reo; y,
- 6.- De la sentencia.

Título II

DEL TRIBUNAL DEL CRIMEN DE OFICIALES SUPERIORES

Art. 214.- Con excepción de las causas cuyo conocimiento en primera y segunda instancia corresponde a las cortes superiores, los oficiales, desde subteniente en adelante, serán juzgados, en primera instancia, por el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores.

Art. 215.- Este Tribunal se compondrá: del auditor, que lo presidirá, y de cuatro oficiales superiores designados por la suerte, de la misma manera y con las mismas formalidades prescritas para la constitución del Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores.

Art. 216.- La formación y el funcionamiento del Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores se ha de verificar en la ciudad donde resida la jefatura de distrito.

Art. 217.- En el funcionamiento de este tribunal se observarán las mismas formalidades determinadas para el procedimiento del Tribunal del Crimen de Oficiales inferiores, con las siguientes modificaciones:

- 1.- Cuando se reúna el tribunal, el procesado será conducido y tratado con las consideraciones a que es acreedor por su graduación y antecedentes de servicio;
- 2.- La sentencia absolutoria se publicará en la Orden General de la Institución y en el Registro Oficial. Cumplidos estos requisitos, el Presidente del tribunal elevará en consulta el proceso al superior; y,

3.- También se elevará el proceso al superior, cuando el reo, el fiscal o el acusador particular interpusiere el recurso de revisión, de apelación o de nulidad.

Art. 218.- El auditor remitirá el proceso al Presidente de la Corte Superior, en paquete sellado y rubricado, puntualizando su contenido. Este paquete será entregado personalmente por el secretario del tribunal al secretario relator, quien conferirá recibo; o será consignado en la Administración de Correos, previa la respectiva certificación.

Título III

DEL TRÁMITE ANTE EL SUPERIOR

Art. 219.- En la tramitación del proceso elevado en consulta o por el recurso interpuesto, se observarán las correspondientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal común.

Título IV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 220.- Tiene lugar este recurso cuando, en la organización de los procesos, se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales prescritas en este Código.

Art. 221.- La omisión de cualquier solemnidad sustancial anula el proceso y hace personalmente responsables a los jueces que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado en que estuvo la causa al tiempo en que se omitió la solemnidad, a costa de los que incurrieron en la omisión y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse producido la nulidad, sin declararla.

Art. 222.- Son solemnidades sustanciales:

1a.- La competencia del juez o tribunal;

2a.- La formación del tribunal con el número de vocales que determina la Ley;

3a.- La exclusión de los vocales que fueren legalmente recusados;

4a.- El juramento o la promesa que deben prestar los vocales de los tribunales y los peritos;

5a.- La presencia del enjuiciado en el acto del sorteo de los vocales que deben formar el Tribunal del Crimen;

6a.- El nombramiento, de oficio, de defensor del enjuiciado, si éste no lo hubiere designado;

7a.- La personería legítima de las partes;

8a.- La notificación de la sentencia a las partes;

9a.- La citación del auto cabeza de proceso al sindicado, si fuere conocido; y,

10a.- La notificación a las partes del nombramiento de peritos, salvo los casos en que la Ley permite omitir esta solemnidad.

Art. 223.- No se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial, cuando no hubiere influido en la decisión de la causa. Si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación de la existencia del delito, el juez, en cualquier estado de la causa, mandará que se la practique, sin anular el proceso.

Título V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 224.- En los juicios a que este Código se refiere, se establecen los recursos de apelación, tercera instancia, nulidad, de hecho y de revisión; y se elevará el proceso en consulta al superior, en los casos expresamente determinados.

La segunda y tercera instancia estarán a cargo de la Corte Superior del distrito y de la Corte Suprema, respectivamente.

Art.- (Agregado por Art. 1 de la Ley 70, R.O. 432, 8-V-90).- El recurso de tercera instancia se concederá en los casos siguientes:

1.- De la sentencia de segunda instancia, en los juicios por delitos reprimidos con reclusión, salvo que hubiere confirmado el fallo absolutorio de primera instancia;

2.- De la sentencia de segunda instancia que, al revocar, o confirmar o reformar la de primera, impusiere una pena mayor de dos años de prisión; y,

3.- De las sentencias condenatorias a pena de reclusión que se dicten en los juicios por delito de peculado.

Art.- (Agregado por Art. 1 de la Ley 70, R.O. 432, 8-V-90).- Recibida la causa en virtud del recurso, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes su recepción. Ejecutoriada la providencia anterior, la Sala concederá el término de cinco días para que las partes aleguen, fenecido el cual pronunciará sentencia.

Art.- (Agregado por Art. 1 de la Ley 70, R.O. 432, 8-V-90).- Se elevarán también en consulta al superior los autos de prescripción de la acción penal pública.

Art.- (Agregado por Art. 1 de la Ley 70, R.O. 432, 8-V-90).- Recibida la causa en virtud de la consulta, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes la recepción del proceso, y con el dictamen del Ministro Fiscal expedirá la resolución que corresponda.

Art. 225.- El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo a cargo del encausado; y la sentencia condenatoria, la expulsión o separación de la Policía Civil Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de la Institución.

Art. 226.- Toda sentencia ejecutoriada, absolutoria o condenatoria, se publicará en el Registro Oficial y en la Orden General de la Comandancia de la Institución, en la del comando de distrito o en la jefatura provincial, según los casos, y se la transcribirá al Ministro de Gobierno y Policía, por el órgano regular.

Art. 227.- Para las diligencias que deben practicarse en los juicios de que trata este Código, son hábiles todos los días y horas.

Art. 228.- El Comandante General de la Policía Civil Nacional, el auditor, el fiscal general y los jueces de distrito, tienen la facultad de juzgar y sancionar de plano a los que les desobedezcan o falten al respeto debido, imponiéndoles prisión hasta de ocho días.

Art. 229.- No se podrá promover juicio de recusación al juez de distrito, ni se suspenderá el curso de la causa por ningún incidente.

Art. 230.- La petición de gracia no impide ni suspende la ejecución de la sentencia.

Art. 231.- Se declarará abandonada la acusación particular si se deja de continuarla por quince días, contados desde la última diligencia del juicio o desde la última petición o reclamación escrita que hubiere presentado el acusador.

Art. 232.- Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y se remitan al juez competente para que siga el correspondiente juicio penal.

Harán lo mismo si de los autos apareciere haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone a los jueces será castigada por sus superiores, con multa de diez a cincuenta sures.

Art. 233.- En los juicios por delitos que producen sólo acción privada y, en general, en todo lo que no estuviere previsto o determinado expresamente en este Código o en las demás leyes de la Policía Civil Nacional, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal común.

Libro Quinto

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 234.- El juzgamiento y la represión de las faltas disciplinarias, con excepción de las que sean de competencia privativa del Tribunal de Disciplina, se hará de plano, sin más formalidades que la orden respectiva.

Art. 235.- El personal del Tribunal de Disciplina se integrará en la forma siguiente:

1o.- Del jefe de la unidad o repartición y de dos de los inspectores más antiguos de la misma, para juzgar a los individuos de tropa;

2o.- De tres jefes superiores de graduación igual a la del acusado, para juzgar a oficiales inferiores;

3o.- De tres oficiales superiores de graduación igual a la del acusado, para juzgar a oficiales superiores.

Este personal será designado, en todos los casos, por el jefe de distrito. En caso de recusación o excusa legal, nombrará el reemplazo.

Art. 236.- Una vez que llegue a conocimiento del primer jefe de la unidad o del respectivo superior, que se ha cometido una falta cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Disciplina, lo comunicará al jefe de distrito respectivo, para que constituya dicho tribunal, designando el personal que debe integrarlo, y señalando día, hora y lugar en que debe efectuarse el juzgamiento.

Reunido el Tribunal de Disciplina, mandará comparecer al enjuiciado, en cuya presencia se recibirán y practicarán todas las pruebas conducentes. Hecho esto, el enjuiciado o su defensor podrán exponer lo que juzguen conveniente a la defensa.

En seguida el tribunal, después de ordenar que se retiren de la audiencia el acusado y su defensor, pronunciará sentencia, la que causará ejecutoria.

Todo lo actuado constará en un acta, la que será suscrita por los vocales y el secretario del tribunal, y luego transcrita al libro que, para el efecto, debe llevarse en la jefatura de distrito a cargo del titular de aquélla.

Se enviarán sendas copias certificadas del acta en referencia al Comandante General de la Policía Civil Nacional y al Ministro de Gobierno, para su conocimiento.

Art. 237.- En los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción.

Artículo final.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

Quito, a 6 de abril de 1959.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA
POLICÍA CIVIL NACIONAL

- 1.- Codificación del Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional (Suplemento del Registro Oficial 1202, 20-VIII-60)
- 2.- Ley 70 (Registro Oficial 432, 8-V-90).